



2

aproximadamente, después de que su hija salió recibe una llamada de la policía, quien le informa que su hija habría sido asesinada, el hecho habría ocurrido en el Barrio Magisterio Sur, Av. Perimetral de la zona, lugar donde se encontró un vehículo, tipo Vagoneta, marca Toyota, con placa de control 382-GFX, en su interior la occisa de nombre Indira Chizuko Herrera Inamine, de 24 años de edad, la misma que estaba en el asiento del conductor recostada al lado izquierdo y donde tenía una herida producida por una arma de fuego con ingreso orbital derecho, con salida en la región occipital posterior, la misma que es certificado por el Médico Forense de Turno Dr. Víctor Hugo Azogue, quien certifica como causa de muerte Trauma Encefálico por proyectil de Arma de Fuego.

Continuando con las investigaciones se reciben las declaraciones, informativas de diversos testigos los cuales mencionan las circunstancias del hecho. Se tiene también que la entonces Directora Funcional de las investigaciones imputa provisionalmente y formalmente al denunciado WINSORD ANDIA RIVERA, por la comisión del delito del Asesinato.

De igual forma se tiene el acta de secuestro de la motocicleta de propiedad del señor Serafín Andia, padre del ahora acusado, conforme consta en el Muestrario Fotográfico, por ello se señala fecha y hora para el reconocimiento de dicho motorizado, en la que los testigos DANIEL ARAMAYO ORTIZ y MIGUEL ARAMAYO ORTIZ, reconocen plenamente la Motocicleta en fecha 30/11/12.

Asimismo y en atención a los requerimientos previamente ordenados se recibió el flujo de llamadas entrantes y salientes de las diversas telefónicas donde se puede constatar las llamadas que realizó y recibió la occisa, resaltando que posterior al deceso de la víctima seguía recibiendo llamadas hasta día el siguiente.

Los hechos relatados son la base de la Acusación Fiscal y constituyen el objeto del juicio.

**CONSIDERANDO:** Que, en atención a la relación fáctica que antecede, el Fiscal **DR. MARCOS ARCE GANDARIAS**, en representación del **MINISTERIO PUBLICO**, formalizó su Acusación en contra del imputado WINSORD ANDIA RIVERA, por la presunta comisión del delito de: *Asesinato*, previsto y sancionado por el Art. 252, Inc. 1), del Código Penal.

**CONSIDERANDO:** Que, en aplicación a lo preceptuado por el Art. 173 del Código de Procedimiento Penal, el Tribunal a valorado y desarrollado una actividad u operación intelectual de forma conjunta y armónica de exclusividad jurisdiccional, con el fin de determinar, si los datos fácticos obtenidos en la producción de la prueba desfilada en la audiencia del juicio oral, público, continuado y contradictorio, poseía la entidad y cualidad suficiente y requerida para destruir la presunción de inocencia y permitir la certeza plena (objetiva) e incontrastable sobre la pretensión punitiva del proceso, mediante el método de libre valoración racional y científica de

3

acuerdo a las reglas de la sana crítica, la lógica y el sentido común, teniendo en este trabajo global e intelectual aspectos y elementos como la ciencia, conciencia y experiencia, resultando como **HECHOS PROBADOS** los siguientes:

**PRIMER HECHO PROBADO:**

Que, desde horas de la mañana hasta la tarde del día 16 de Noviembre del 2.012, el imputado **WINSORD ANDIA RIVERA**, conjuntamente un hermano suyo, estuvieron averiguando sobre el paradero de la víctima **Indira Chizuko Herrera Inamine**.

Esta conclusión surge de la declaración del testigo de cargo Milton Robert Herrera Rocabado, quien en la audiencia de celebración del juicio oral manifestó, entre otras cosas, lo siguiente:

**Milton Robert Herrera Rocabado:** Dijo: "Conozco al señor Windsor Andia, desde antes que se case con mi hija, hace unos 7 años atrás; primeramente su padre era mi cliente en mi taller y a raíz de eso fue que conocí a su hijo el señor Windsor Andia. El tiempo que lo conocí él siempre era agresivo, prepotente, ese era el comportamiento que el tenía; antes de que se case con mi hija él ya era así. Conozco a la familia del señor Windsor Andia, hace unos 9 años cuando ellos me traían trabajos a mi taller, toda su familia traía los camiones a mi taller y fue así que conocí a su familia de él. El día de los hechos salió mi mujer de mi taller aproximadamente a las 16:00 p.m., me quede en mi persona y al rato pasaron él y su hermano en la moto de su padre porque la moto de su padre venia seguido a mi taller y a los 5 minutos se dieron la vuelta de El Deber, se pararon en la puerta de mi taller manejando su hermano y espiando mi taller si realmente estaba mi hija; eso sucedió aproximadamente a las 16:15 p.m.; esa vez fue raro que ellos espieran en mi taller porque en la mañana mandaron a mi nieto a mi taller para verificar si mi hija se encontraba ahí, porque el peladito vino, observo y de un de repente desapareció y se fueron, no sabía nada ¿Cuál era el motivo? Y ya en la noche me entere el motivo por el cual la estaba persiguiendo a mi hija. El bebé vino a mi taller y me pregunto: "Papá y mi tía Chuco" me dijo, el vino con un perrito y le pregunte ¿Por qué? Supuestamente con un perrito para verificar si realmente mi hija estaba escondida en mi taller y me puse atender a un cliente, de un derepente desapareció y no lo volví a ver más hasta que en la noche me entere todo lo que sucedió; no vi con quien se encontraba el niño ese día; me entere que Windsor tenía contacto con una hija, que tenía fuera de mi hogar. No lo veía muy seguido al señor Windsor Andia, cuando se casó con mi hija, porque desde un principio no acepte ese matrimonio porque se le veía la prepotencia que tenía, él era abusivo, nunca trabajaba, siempre mi hija andaba llorando, nunca se quejaba mi hija porque sabía que le iba a llamar la atención porque nunca acepte ese matrimonio porque sabía las consecuencias que podrían venir con esta persona. Mi hija tenia moretones, era maltratada porque todo el tiempo ellos peleaban, ya que no había



4

ningún día de que ellos 2 no peleen, porque él nunca trabajaba y siempre fue agresivo, empezando por su madre, a mi hija la manejaba como a su empleada, como ella era de carácter fuerte nunca se dejó dominar, es por eso que la rabia que ella tenía, su suegra con mi hija, más el agresivo de su hijo, que el trato, hasta a mi nieto le mezquinaba la leche, el trato que le tenía hasta empezó a raptarlo a mi nieto. El tiempo que mi hija ha convivido con el señor habrá sido aproximadamente unos 6 meses máximo, porque mi hija más paraba en mi casa porque constantemente había pelea y como mi hija tenía un carácter fuerte y siempre pasaba conmigo. No acepte el matrimonio de mi hija porque sabía que él era agresivo con mi hija y otra cosa que quiero recalcar es que mi hija se sintió mal y fue violada por este asesino, nosotros nos enteramos en el otro juicio que estábamos que su compañera de la universidad Krizia aquí declaro que este asesino habría violado a mi hija y mi mujer se entero y saliendo de esa audiencia se fueron a la Defensoría de la Mujer, evidentemente mi hija sentó su denuncia por violación y por eso mi hija se casó porque estaba saliendo de la universidad y para que en la Universidad Evangélica no la molesten a mi hija y le digan que es "Un hijo bastardo porque ya ella iba a salir egresada, todo fue por motivo de eso el matrimonio, porque tenía conocimiento de la clase de cómo era este hombre. El hermano de Windsor era un cliente no más mío, ya que un día vino al taller a decirle a mi hija que tengamos cuidado que Windsor, agarro su biblia y se puso al sobaco y dijo: "Mi pastor es Jehová", agarro un arma calibre 38 que saco de su escritorio e iba a mi taller a matarme a mi persona, a mi mujer, a mi hijo y también a mi hija y su hermano tuvo compasión de nosotros y vino avisarle a mi hija, nos advirtió de eso y mi mujer el 12 de Octubre fue a la casa de su padre a advertirle que ya todo eso se estaba pasando de la raya ya que su hijo amenazaba con matarnos y andaba armado. Sus padres tenían conocimiento de todo esto, el hermano era el cómplice porque ellos sabían que el andaba con un arma calibre 38; porque una vez cuando fui a mi propiedad el señor Windsor Andia había ido a mi taller y me rompió vitrinas, hizo un escándalo y como me encontraba en mi propiedad y me entere de todo esto y le dije a mi hijo: "Porque no agarraste un palo y lo matabas a este, debiste romperle la cabeza por atrevido" de esa manera mi hijo a los 2 días le reclamo y, Windsor de su Jeep, ya que tenía un Vitara, ¿ COMO UNA PERSONA INOCENTE SE VA A PONER UNA POLERA EN LA MANO, AGARRAR EL ARMA CALIBRE 38 Y APUNTARLE EN EL PECHO A MI HIJO ?, eso fue lo que mi hijo a su madre le conto. Su hermano nos advirtió antes de Octubre ya nos enteramos de que el hermano andaba en complicidad, por ejemplo: El día que mi hija falleció, cuando me entere en mi casa en el barrio Magisterio Sur, después de matar a mi hija entre Rubén y Windsor se fueron a 3 cuadras del hecho donde una comadre a dejar la moto porque se encontraba manchada su polera de Windsor, una polera crema que el tenía estaba manchada con



(5)

Alvaro La Torre  
Fiscal  
Capital  
Bastija

sangre y el hermano tenía una polera negra, pero todo era planificado, ya que después de que la comadre vio a Windsor todo ensangrentado al asesino, dijo que no podía ayudarlos porque todo se iba a complicar, entonces ellos se fueron saliendo a la Carretera a Palmasola, cruzaron la carretera y a unas 10 cuadras había tenido un cuarto donde alquilaba mi hija, fue ahí que dejaron sus cosas, pertenencias, todo y de ahí supe que lo habían apresado al asesino, de ahí al poco tiempo nos enteramos cuando hicieron el allanamiento de la casa, no hay crimen perfecto, la polera del asesino estaba escondida debajo del colchón de su cuarto y la encontraron los fiscales Pura Cuellar, Arcaine y otro policía más. La polera del asesino la encontraron debajo de su colchón aproximadamente al mes a mes y medio, fue así que el mismo asesino declaro cuando le hicieron la primera vez y fue así que hicieron el segundo examen de guantelete y ese fue la que presentaron al juicio porque la primera prueba de guantelete salió positivo. La moto la obtuvieron de la casa de la comadre Delia, no sé si fue ahí porque estaba ahí la policía y uno de los fiscales que tenía conocimiento de varios antecedentes del asesino sobre unos lotes que tenía cerca donde estaba viviendo, cerca una barraca sobre robos de postes y a un policía lo había amenazado de muerte, a la misma dueña del terreno; el fiscal Alvaro La Torre, él fue quien le entrego la moto. El hermano del señor Windsor Andia, se llama Neptalí Rubén Andia Barahona. La moto que ellos conducían cuando fueron a mi taller era una moto 250, esa moto ingreso a mi taller varias veces, siendo manejada por su padre, su hermano Rubén, porque era el transporte que ellos utilizaban para matarla a mi hija. El día del hecho no tuve contacto con mi hija porque estaba en mi taller y las 16:30 p.m. apareció mi hija en una vagoneta de una empresa que trabajaba, entro al taller, se dio la vuelta, ni me saludo y de ahí se fue a la casa y de ahí me entere que mi mujer se encontraba donde la peluquera y ahí recibía amenazas de Windsor hacia mi hija, todo el tiempo la andaba amenazando y cuando nos enteramos en la noche fue cuando llegue a mi casa aproximadamente a las 19:30 p.m. y estaba mi mujer sentada y mi nieta y no sé quién le llamaría a mi mujer y ella le pregunta a Kenny ¿Con que ropa estaba tu tía? Nadie sabía y al final salió mi mujer disparando de la casa y dije dentro de mí: “Seguro que con este maricón se ha puesto a pelear y por escapar a chocado o se ha volcado” no importa la movilidad se arregla, pero no pensé en ningún momento que haya matado a mi hija, todavía se reía en mi cara cuando teníamos las audiencias en los lotes, estaban todos los compañeros de la universidad de mi hija, mi familia pidiendo justicia en un Canal de Jorge Arias, filmando todo atrás de nosotros se encontraba la madre, su hermano Rubén, las 2 hermanas, gritando como monos, aplaudiendo y todavía el camarógrafo me dice: “Señor ¿Quién es esa familia?” y le digo: “Esa es la familia del asesino” y ¿De qué se ríen? Es porque han matado un perro; todas las audiencias que hemos tenido en los lotes la madre lo incitaba a que zapateen y griten de alegría porque mataron

6

un perro. Cuando mi hija salió bachiller nosotros le regalamos la vagoneta roja y me dice: "Papá, quiero abrir una ferretería" y le digo: ¿Para qué te casaste vos? Para que te mantenga y como nunca tenía plata el mantenido así que me dijo: "Voy a vender la vagoneta" ¿En cuánto? "En \$us. 4.000 (CUATRO MIL DOLARES 00/100) dámela a mí, te la voy a comprar ya que esa vagoneta se la compre al hermano de Hugo Banzer Suarez y esa vagoneta era conservada, como la tenía como reliquia entonces se la compre a mi hija y ella abrió su Veterinaria en la Grigotá, Av. Japón, mi persona todas la mañanas iba y la dejaba con mi nieto y el señor que vendía oxígeno al lado el había sido amigo de un transportista y él me comento: "Don Robert, ese su yerno es abusivo, viene le quita su nieto y le saca su dinero a su hija" todas las veces viene en su Jeep, le saca su dinero, le quitaba a mi nieto y mi hija tenía que corretearlo para que le entregue a su hijo, todo el tiempo la extorsionaba así a mi hija, el nunca puso dinero a la Ferretería, le empezó a robar a mi hija que daba miedo porque este mantenido nunca trabajo porque él no tenía ni idea de cómo trabajar porque saca dinero de otra parte. La única denuncia que me entere fue cuando este señor la violó a mi hija, en la Defensoría de la Mujer, después otro caso fue cuando el Raptó a mi nieto de la casa de mi cuñado, en la camioneta de su padre vinieron y se lo quitaron a mi nieto de sus brazos a mi hija, la empujaron y mi nieto gritaba "Mamá Chuco, mamá Chuco" casi 15 días no nos lo mostro a mi nieto este asesino. Luego que sucedió el hecho el 16 de Noviembre de 2012, no tuve contacto con el señor Windsor Andia. No tuve conocimiento de la relación que mantenía mi hija con el señor Windsor Andia, porque mi hija nunca me contaba casi nada, simplemente ella llegaba a mi casa, se ponía a llorar en un rincón, nunca me comentaba nada porque ella sabía que mi persona nunca acepto ese matrimonio. No había ninguna relación de afecto entre ellos porque mi hija se casó obligada producto de una violación, por eso es que no había amor, cariño, nunca hubo comprensión por parte de él y por parte de su suegra. Solamente me entere que se estaba divorciando mi hija porque ya no lo aceptaba a él, pero el venia la amedrentaba, la amenazaba, le traía regalos queriendo conquistarla, una vez me llamo queriendo pedirle disculpas y todavía le dije: "Tenes que ser un poco mas hombre y dejar la pollera de tu madre, si quieres reconquistar a mi hija, por lo menos trabaja para mantener a mi hija porque mi hija no te va a mantener a vos". Como siempre toda la vida él te va a sacar dinero" eso fue también lo que le dije a mi hija. Mi hija después de la separación con el señor Windsor, mi hija ha recibido amenazas por parte del señor Andia. El trato del señor Andia para con mi hija era muy malo; ella recibía amenazas, se lo quitaba a mi nieto, la hacía sufrir, se lo escondía ¿De qué sirve que se lo quitara a mi nieto? Si iba y lo dejaba votado en una guardería que queda ubicado en Palmira y otra frente a los Lotes y de esto nos dimos cuenta porque un día pasamos por el lugar y el bebé se puso a llorar y le dijo: "Mamá, mamá no quiero que me dejes aquí" y

7

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y POLICÍA  
SECRETARÍA DE DEFENSA  
SECRETARÍA DE INTERIORES  
SECRETARÍA DE LA CAPITAL  
SECRETARÍA DE TURISMO Y CULTURA

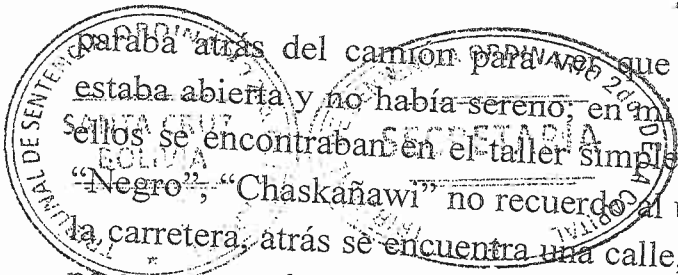
mi mujer le pregunta ¿Por qué papito? Es que aquí venían y me robaban; así sucedía iba y lo dejaban en la guardería, ojala lo tuviera en su caso, si usted viera el dolor que le han causado, el dolor a esa pobre criatura. Mi hija cuando falleció tenía 24 años, no sé cuánto era la diferencia de edad entre el señor Andia y mi hija. Mi hija no tenía ningún problema con otra persona solamente con el señor Windsor Andia, con nadie, solamente con él y su familia. Eso sucedió cuando él se acercó a mi taller y se peleó con mi hijo y rompió vidrios, escándalo y a los 2 días mi hijo fue a reclamar a la Ferreteria, entonces el inocente SACO SU POLERA, SE ENVOLVIO LA MANO Y SACO EL ARMA CALIBRE 38 Y APUNTO A MI HIJO, de esa manera me entere por mi mujer y mi sobrino que éste lo amenazo y de ahí no supe nada más. Nací en el departamento de Cochabamba, vivo aquí desde los 6 años, vivo aquí hace 53 años. Nunca tuve ningún problema con el señor Andia antes de que me entere que era el novio de mi hija. Mi hija trabajaba en Santa Cruz en la Veterinaria, después empezó a trabajar, antes que fallezca, con una Empresa, viajaba a San Ramón, a San Julián, a dejar arroz a todos los comunarios de la Empresa que trabajaba. Cuando mi hija viajaba, el hijo que tenían en común el bebé se quedaba con mi hija, a veces con nosotros y otras veces con su padre. Como mi persona no acepto este matrimonio, nadie me decía nada de la relación entre ellos y para que no haya problemas conmigo y mi hija todos guardaban silencio. La motocicleta relacionada al hecho era una moto blanca; esa es la única moto que ellos tenían y la recuerdo muy bien porque hubo muchas veces que esa moto entro a mi taller junto con su padre o hermano del señor Windsor, entonces ya me sabia hasta el sonido que emitía la misma ya que tenía un problema en su cadena que sonaba como una matraca vieja y me hacia la burla y le decía: ¿Por qué no le compra cadena? Y la goma vieja entonces me hacia la burla de su padre y él me decía: "Ya voy a comprar". La motocicleta ese día del hecho no se la llevo la policía. La motocicleta fue llevada donde una comadre pero ella no acepto que la guarden ahí, entonces de ahí se la llevaron a una casa donde alquilaron, de ahí no supe nada porque parece que la policía, no sé si lo agarraría la misma policía de los lotes o la han traído de la casa de ellos, porque ese era el móvil que utilizaron para asesinar a mi hija. La moto estuvo varios meses en la policía de los lotes, incautada por la policía, porque ese era el transporte que utilizaron para asesinarla a mi hija. Durante la etapa de juicio no he sido amenazado por ninguna persona, pero siempre paran por la quinta dando vueltas, los conozco a quienes vienen y los testigos que han visto, nadie quiere meterse, ni atreverse a decir nada porque después de la muerte de mi hija aquí en el Barrio Magisterio Sur, su padre, madre y un abogado Medina, iban a amenazar a todos los testigos y a ofrecerles dinero, después de la muerte de mi hija fui y coloque una cruz en el lugar donde falleció mi hija, vino un moto-taxista y me dijo: "Usted es Don Robert" y ¿Quién es ella? Y le dije: "Mi hija" y él me dijo: "Venía un loco, un





doctor los días de carnaval, le he hecho antes transporte, íbamos a la Ferretería y sacábamos dinero y me daba Bs 200.- (**DOSCIENOS BOLIVIANOS**) nada mas de vueltear, iba y le sacaba dinero a la madre para dar dinero a los testigos que querían que no declaren, todos los testigos de esa zona no quisieron declarar porque fueron amedrentados por su padre, madre, el abogado Medina y su hermano Rubén. Aquí en el mismo palacio que tuvimos en una audiencia, el hermano Rubén delante de mí la amenazó de muerte a Krizia la testigo de mi hija, donde la muchacha declaro y fue a pedir garantías y como son 2 mujeres no se siguió el caso, por miedo a las amenazas. Antes de casarse mi hija era la mejor mujer que he tenido en mi casa, trabajadora, honesta, era peor que hombre en propiedad manejaba tractor, atendía el ganado, era la mejor y, lo peor que le ha truncado la vida a mi hija que me ha dado el mejor regalo como ser mi nieto, antes de cumplir los 3 años, fue matarla a su madre y todavía antes de matarla, él la llamaba a mi hija amenazándola diciéndole "China te voy a matar" y mi nieto nos manifestaba que su padre la amenazaba "Papito este a mi mamá le decía China te voy a matar", cada vez se acuerda mi nieto y me decía: "Papá ese maldito la mato a mi madre" (Llorando relata lo sucedido). SU PADRE DE EL FUE A OFRECERME DINERO Y QUE ME LO IBA A ENTREGAR A MI NIETO CON TODOS LOS PAPELES SIEMPRE Y CUANDO NO SIGA ESTE PROCESO, entonces me enoje y le dije "Que estas viniendo a ofrecerme aquí, mi hija no es mercadería, sabes que algún día te va suceder lo mismo" como vas a venir hasta aquí a ofrecerme dinero, conociéndome vos como soy. No hace mucho su guardaespalda de Isaac Avalos, vino Félix Avalos y me dijo: "ENANO TE HAGO UNA PROPUESTA, VENGO DE PARTE, YA SABES VOS, DEL PADRE DE WINDSOR, ME DIJO QUE LEVANTES EL CASO Y CUANTO QUERES PARA QUE ELLOS TE ENTREGUEN LOS PAPELES DE TU NIETO" y le dije: "Sabes que Isaac lo que me estás diciendo, mira vos también tenes hijos, pero como vos sos un puerco metido en la política, claro por todo eso conociéndola a mi hija al único opa que puede melear es Isaac, así lo trate y casi lo golpeo por atrevido, porque son las 2 veces que vinieron para que desista de este juicio. En la demanda de guarda de mi nieto Takeshi presentaron una fotografía donde mi persona se encontraba con mi nieto cuando estaba en cuatro cañadas con mi hija cazando, como todo cazador, pescador, a los nietos él pone la escopeta y nos sacaron una foto y esa fotografía se encontraba en el celular de mi hija y el día que fue asesinada esa persona se robó su cartera, celular y todas las pertenencias que tenía mi hija y de ahí presentaron esa fotografía; esa foto la tomamos cuando aún mi hija estaba casada con el señor Windsor Andia, pero ellos ya se encontraban en pelea. No pudieron justificar como ellos pudieron obtener esa fotografía. El día 16 de Noviembre del 2012 me encontraba en mi taller, como soy mecánico, a las 16:00 p.m. salió mi mujer del taller como de costumbre, se iba a mi casa y mi persona se

9



Windsor Andia  
ABOGADO  
CALLE DE LA JUSTITIA  
CALLE DE LA JUSTITIA

paraba atrás del camion para ver que sucedía, como la puerta de mi taller estaba abierta y no había sereno, en mi taller tenía 3 empleados en esa época, ellos se encontraban en el taller simplemente recuerdo sus apodos como ser: "Negro", "Chaskañawi" no recuerdo al último. Adelante del taller se encuentra la carretera, atrás se encuentra una calle, a mis dos costados tengo 2 vecinos y no se sus nombres; al fondo se encuentra el taller. La hora exacta en que llego mi hija no recuerdo pero aproximadamente a lo que mi persona calculó fue que mi mujer salió de mi taller aproximadamente a las 16:00 p.m. y a las 16:15 p.m. a 16:20 p.m. aparecieron los señores y se pararon al frente mío en mi taller, en la puerta, manejando su hermano y a los 20 a 30 minutos abra llegado mi hija. No recuerdo en qué tipo de vehículo llego mi hija a la casa simplemente recuerdo que era uno que la empresa alquilaba, no recuerdo que marca, modelo y color; no recuerdo el nombre de la empresa donde trabajaba mi hija. Recuerdo como se encontraban vestidos los hermanos Andia ese día, su hermano se encontraba de negro y el señor Windsor Andia se encontraba con una polera beige; el que manejaba llevaba un casco negro; recuerdo que era el hermano porque conozco como es la forma de su cuerpo y lo conozco a su hermano Rubén; lo he visto a Rubén, los vi a la cara, ninguno de los dos me vieron, simplemente cuando me vieron salieron huyendo. Primeramente ellos pasaron por mi taller, los 2 juntos, los vi y escuche la moto, a los 5 minutos volvieron del letrero El Deber y se pararon bien en la puerta de mi taller, me encontraba a unos 15 metros detrás de mí camión, cuando los vi pasando a ellos por mi taller, pueden pasar cualquier rato ya que la calle es libre, ya cuando paro Rubén y su hermano y este se paró en la moto para espiar, supongo que fue para espiar a mi hija, porque entre los 2 andaban persiguiendo a mi hija. Cuando ellos llegaron al lugar fue en la noche cuando me percate recién y sacando mis propias conclusiones cuando vino mi nieto con el perro y estos andaban a vueltas, ya que en el barrio lo han visto a los dos, todos mis amigos en el Barrio Magisterio la vieron a mi hija discutiendo con él, en el Barrio Magisterio la vieron a mi hija estaba él y su hermano con la moto parada, porque mi hija llego después a la media hora, no soy adivino de lo que iba a suceder pero sí sucedió, que su hermano Rubén se acerco a mi taller a manifestarnos que Windsor nos iba a matar a todos y con el arma calibre 38, que de eso tiene conocimiento su padre y madre. Mi nieto es otro de parte de otra mujer que mi persona tenia, solamente la relación que tenía es con mi hija, el muchachito tiene unos 10 años, entonces ellos lo mandaron a espiar realmente para verificar si mi hija se encontraba en el lugar. Mi nieto Takeshi ese día se encontraba con su padre, en ningún momento he manifestado de que me lo han devuelto ese día a mi nieto, hemos recuperado a mi nieto después del asesinato de mi hija, después de aproximadamente unos 2 meses, para que así nos devuelvan a Takeshi. El día de los hechos no me comuniqué con mi esposa ninguna vez. Con mi hija no conversaba mucho simplemente cuando estaba en la

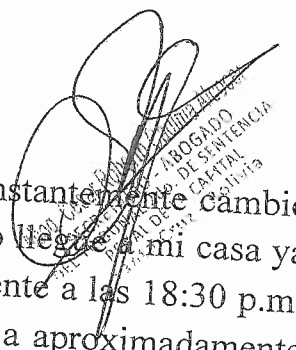
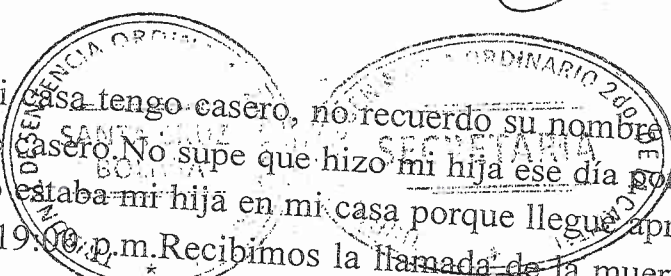


(50)

Veterinaria me saludaba y a veces en la casa cuando estábamos desayunando, no charlábamos nada porque salía y entraba. Cómo no voy a darme cuenta como se encontraba mi hija si ella era alegre, contenta, feliz; a una mujer amargada, sufrida, usted como padre debe saber cómo es el proceder de los hijos, peor que uno no van aceptar. A mi celular después del día de los hechos nadie me ha llamado. Me entero del fallecimiento de mi hija aproximadamente a las 10:00 p.m. cuando llego mi hijo Milton a mi casa, mi hijo me dijo: "Papá la mataron a Chizuco y que había sido Windsor" porque los policías manifestaron que fue él quien habría matado a mi hija; y que el habría estado preso; no sé a qué hora agarraron a Windsor. La moto era marca Honda, color blanca. La moto de ese día es la misma moto que ellos ocupan y esa ha sido manejada por su padre; la moto era una moto deportiva, color blanco, 250. Era una moto que tenía una goma feísima, puede ser china o japonesa pero era el transporte que utilizaron para cometer el crimen de mi hija; la moto tenía un sonido de arranque. No sé en qué circunstancias fue aprehendido Windsor Andia. Solamente escuche en su misma declaración de él que tuvo una prueba del guantelete que hicieron y después le hicieron otro guantelete, lo sé por él mismo; no le puedo asegurar si dio negativo a la prueba del guantelete pero lo sé, que por su boca ha manifestado que le hicieron 2 veces sus pruebas de guantelete y pueden ser positivas. No tengo conocimiento sobre ese señor Tabernero porque a mí nunca me avisaron que ella tenía contacto con este señor, así que no le puedo contestar nada sobre esa parte, mi persona conoce al señor Juan Carlos Tabernero, no tengo ninguna relación con él, solamente lo veía a él cuando venía a la Veterinaria de mi hija y como él le vendía productos y de ahí no se mas si tenían algún tipo de relación. Solamente cuando pasaba por el cuarto y ella entraba a la ducha le veía los moretones, pero nunca mi persona le preguntaba porque ella tenía miedo contarme la vida que llevaba. Ella nunca ha denunciado esto por eso no hay certificados médicos porque la única vez que he escuchado que ella ha denunciado fue cuando hubo la violación y cuando lo raptó a mi nieto. Solamente hay una declaración de Krizia y evidentemente han verificado de que en la Defensoría de la Mujer existe esta denuncia por el caso de violación. Lo único fue que escuche llorando a mi nieto que él la amenazaba a su madre diciéndole "China pag te voy a matar", no creo que esa criatura se invente, después otra llamada que ella haya tenido no puedo certificar ni manifestar nada al respecto. En ningún momento le reclame nada a Windsor porque mi persona no aceptaba ese matrimonio. Mi persona tiene 4 hijos más aparte de Chizuco y ninguno de ellos se encuentran casados, no tengo problemas de pareja. Mi nieto ha estado varias veces con psicólogo y ellos ya han debido remitir su informe y debe encontrarse en el cuadernillo de investigaciones. Mi hija simplemente ese día del hecho entro al taller, ni me saludo, dio la vuelta y se salió, eso fue en la tarde; mi hija se fue sola en la movilidad; se fue con dirección a mi casa; en



10



mi casa tengo casero, no recuerdo su nombre y como constantemente cambio de casero. No supe que hizo mi hija ese día porque cuando llegué a mi casa ya no estaba mi hija en mi casa porque llegué aproximadamente a las 18:30 p.m. a 19:00 p.m. Recibimos la llamada de la muerte de mi hija aproximadamente tras que terminé el informativo, no sé a qué hora sería eso; fueron a ver el cadáver de mi hija mi mujer y mi hija; no se quién llamo a mi casa porque lo único que escuche fue que mi esposa pregunto ¿Con que ropa estaba vestida mi hija? y fue ahí que mi mujer salió rápidamente de la casa, nada más. Le pregunto a mi nieta ¿ con qué clase de ropa salió de la casa ?, pero nadie respondió nada. Mi hija el día de los hechos vivía en mi casa; entre el lugar de los hechos y casa dista aproximadamente unos 4 kilómetros, del Palmar Aguilera Barrio Magisterio. Cuando el señor Windsor agredió a mi hijo no hemos presentado ninguna denuncia porque fue en la casa la agresión y a mí no me gusta todos estos problemas, no se presento nada. La polera que encontraron debajo del colchón era de color beige. Cuando manifesté que utilizaron a mi nieto ese día para verificar si mi hija estaba en el taller, era otro nieto que tengo de una hija fuera del matrimonio y el niño tiene 11 años. EL NIETO CUANDO ME DIJO QUE WINDSOR LA IBA MATAR FUE MI NIETO TAKESHI HIJO DE MI HIJA CHIZUCO, MI NIETO HIJO DEL IMPUTADO”.

Las afirmaciones del nombrado testigo de cargo se hallan apoyadas con las pruebas Documentales de Cargo y Descargo siguientes:

**Documental de Cargo:**

12- Declaración de Milton Robert Herrera Rocabado de fecha 19 de Noviembre del 2012.

**Documental de Descargo:**

**PDDC.16.-ACTA DE SECUESTRO DE VEHICULO,** (motocicleta) de 17 de noviembre del 2012 a hrs. 11:00, con Muestrario FOTOGRAFICO (fs.1075 a fs.1076).

**PDDC.44, 45 y 46.-REQUERIMIENTO** de 21 de diciembre del 2012, del fiscal Dr. Alvaro V. la Torre, ordenando la devolución de motocicleta por lo que se elabora **ACTA DE DEVOLUCION DE VEHICULO** en fecha 03 de enero del 2013 entregado el prenombrado motorizado al Sr. **Serafin Andia**, en calidad de Depositario (fs.1.163 a 1.165).

Pruebas testificales y documentales de cargo y descargo que han sido producidas e incorporadas al juicio oral por el Ministerio Público y la Defensa, cumpliendo con las formalidades legales previstas en los Arts. 174, 184, 194, 200, 333, Inc. 3), 350, 351 y 352 del Código de Procedimiento Penal, por lo que tienen suficiencia probatoria y eficacia jurídica.

**SEGUNDO HECHO PROBADO:**

12

Que, el día 16 de Noviembre del 2.012, la ciudadana Indira Chizuko Herrera Inamine (occisa), de 24 años de edad, fue citada telefónicamente por el imputado WINDSOR ANDIA RIVERA, quien le indico que quería verla para conversar sobre un asunto *urgente*, recomendándole que no le diga a nadie que se encontraría con él.

Esta conclusión emerge de las declaraciones de lastestigos de cargo del Ministerio Público, Asako Inamine Takei y Jeanine Naomi Herrera Inamine, quienes en la audiencia de celebración del juicio oral manifestaron lo siguiente:

Asako Inanime Takei: *“El día viernes 16 de Noviembre del 2012, me encontraba en el taller de mi esposo, que en ese tiempo teníamos un taller en la Av. Santos Dumont, estuve desde las 8:00 a.m. hasta las 15:00 p.m. aproximadamente, luego de ahí me fui a la peluquería que queda cerca de mi casa en la zona de los Lotes, luego recibí la llamada de mi hija que había llegado del campo pidiéndome la llave de la casa porque ella se había olvidado su llave y entonces le pedí a ella que pase por la peluquería a recoger, la espere, la espere en la peluquería pero ella nunca llego y la volví a llamar nuevamente entonces ella me manifestó que ya no iba a recoger la llave porque se había encontrado en medio camino con mi tercera hija y se habían vuelto para ir a la casa; mi hija me llamo aproximadamente a las 16:00 p.m.*

*A las 18:00 p.m. salí de la peluquería y me fui directamente a la casa y entre a la casa y le pregunte a mi hija como se encontraba y ella me respondió que bien nomas y le pregunto ¿Dónde vas a ir? Y ella me responde: “ME HA LLAMADO EL PADRE DE MI HIJO Y QUIERE HABLAR CONMIGO, ME DICE QUE ES URGENTE, ASI QUE ESTOY YENDO A ENCONTRARME CON EL MAMI, PERO PUEDE SER QUE ME VAYA AL CAMPO, COMO PUEDE SER QUE NO, TODO DEPENDIENDO DEL TIEMPO QUE DEMORE CONVERSANDO CON EL, PERO SI ME VOY AL CAMPO LA LLAMO MAMA”.* Mi hija anteriormente tenía una Veterinaria en el mismo taller donde nosotros trabajábamos y como le ofrecieron un trabajo que era eventual llevando productos, ofreciendo semillas de arroz, todo eso, se fue a San Julián a ofrecer esos productos mientras ella hacía campaña y vacunaba sobre lactosa entonces ella aprovecho de agarrarse ese trabajo, entonces ella se fue a San Julián y llego el día viernes 16 de Noviembre del 2012. *Mi hija fue la que entablo la demanda de divorcio y la Juez de familia designo que una semana se quedaba el bebé con la mamá y una semana se quedaba con el papá. En esa semana que mi hija llegaba del campo el bebé se encontraba con su papá. Mi hija se separo de su esposo en 3 ocasiones; porque este señor no quería salir adelante, no quería independizarse y mi hija siempre peleaba por eso, entonces ella en 3 oportunidades se separo de este señor, pero ya en la tercera fue que presentó la Demanda de Divorcio y eso a este señor no le gusto, no le agrado la demanda de divorcio, empezó a presionarla a mi hija con el chantaje del bebé.* En una ocasión ella trabajaba de otra cosa antes que se vaya al campo; mi hija hacia trabajos a domicilio y en una ocasión se fue con su hijo a hacer

(13)

trabajos a un domicilio y ella ya no se venía a la casa, se quedo en la casa de mi cuñada porque mi cuñada estaba en gestación, estaba un poco delicada, entonces como del taller a la casa de mi hermano quedaba cerca, ella se quedo ahí y él la andaba molestando le decía: A qué hora vas a llegar, entonces con pretextos le dijo: Quiero ir a verlo al bebé, entonces fue a verlo al bebé a la casa de mi hermano; en cuanto ella salió con el bebé el señor Windsor se lo arrebató de los brazos y lo tiró a la camioneta y se fueron escapando, corriendo, llevándose al bebé y a mi hija lo empujó; el bebé gritaba "Mamá, mamá" lo único que él quería era presionarla a mi hija y creía que con chantajearla a mi hija con el bebé ella iba a volver a estar con él y desistir del divorcio, no era así, lo único que hizo fue traumarlo al bebé porque después de arrebatárselo al bebé ni siquiera tuvo la capacidad de cuidarlo, fue y lo dejó a una guardería, imagínese el trauma que sufrió ese niño de 3 años. Mi hija era muy reservada y no me comentaba nada acerca de las agresiones que ella recibía de él, pero ya la última vez que la empujo estaba con moretes, inclusive mi persona la acompaño a la policía a sentar la denuncia, en esa ocasión estaba de Fiscal el Dr. Alvaro La Torre, lo hemos denunciado y hemos ido a la brigada a buscar al niño porque tanto era el temor de mi hija, tenía miedo que le pase algo al bebé y también a ella, entonces en ese momento presentamos la denuncia y el Dr. Alvaro La Torre, dio la orden para que vayamos a buscarlo con la brigada al bebé, fue en vano, no lo pudimos encontrar al bebé, entonces mi hija tenía miedo por el bebé y por ella misma, entonces al día siguiente su abogado el que llevaba el divorcio, después lo contratamos al Dr. Remberto Ulloa, para que lleve la demanda de divorcio para que continúe con esa demanda, mi hija le pidió a la Juez de Familia las garantías constitucionales, que así se lo había llevado al bebé y tenía miedo por su vida porque su esposo andaba armado pero ninguna autoridad hizo caso, todos hicieron caso omiso del pedido, el clamor que hacia mi hija inclusive pidió garantías constitucionales para ella, para mi persona, su padre y su hermano más. Mi hija estaba separada del señor Windsor Andia hacía mucho tiempo ya del día que ocurrió el hecho; en los 3 años que tenían de casados lo mucho que habrán vivido son 9 meses, no vivieron más. Las veces que se separaba mi hija se iba a vivir a la casa con nosotros. El día que ocurrió el altercado cuando él le quitó al bebé fue un día que ella salía de la casa de mi hermano con el bebé y él se lo arrebató a la fuerza y él la empujó, porque inclusive esa misma denuncia esta formulada ahí en la brigada. Que yo sepa el señor Windsor Andia no tenía otra pareja en esa oportunidad, solamente que cuando mi hija presento la demanda de divorcio él se alteró, inclusive el manifiesta que no hablaba mucho con mi esposo porque el lenguaje de mi esposo no era adecuado a su educación de él, pero eso quiero manifestar que es mentira; resulta que en una ocasión mi hija la fallecida con mi hijo mayor tuvieron un pequeño problema, entonces mi persona y mi marido no estábamos al tanto porque



14

nos fuimos al campo porque teníamos que vender un ganado y resulta que se pelearon ambos y de alguna manera el señor Windsor se entero de esa discusión y al día siguiente el día sábado se fue a mi trabajo al lugar de mi casa, en mi oficina a hacer un escándalo a pelear con mi hijo a pegarle a mi hijo, me rompieron hasta la vitrina, el muestrario de mis repuestos, eso fue lo que sucedió, de esa manera fue que mi esposo no quiso que nunca más el señor Windsor no pise más la casa y un día mi hijo estaba de ida a mi casa y lo vio al señor Windsor de casualidad en su Barraca, en su Ferretería, entonces mi hijo fue, se bajo a querer reclamarle por lo sucedido y cómo iba a faltarle al respeto, así entonces como él lo vio en la calle a querer pelear, entonces tras que el señor Windsor lo vio a mi hijo que se estaba acercando a él; el señor Windsor lo que hizo fue ir a su vehículo al porta-guantes, se engorro la mano y le puso algo en el pecho entonces lo único que hizo mi hijo fue retroceder e irse. Conozco a los amigos de mi hija, mayormente sus compañeros de la universidad, ella era muy querida, no tenía ningún tipo de enemigos, nada, era muy querida por todos. No tuve conocimiento de que mi hija en ese tiempo tendría otra pareja. Nunca mi hija me comento que haya recibido alguna amenaza de alguna otra persona. No recibí ninguna amenaza del hoy acusado el señor Windsor Andia o de parte de su familia. Como manifesté anteriormente el señor Windsor se lo llevo a la fuerza al bebé, nosotros nos fuimos al Módulo de la Policía de Los Lotes a sentar la denuncia y ahí estuvimos con el Fiscal Alvaro La Torre, ahí lo conocí al policía que estaba de Turno, que en ese momento se encontraba con el Fiscal Alvaro La Torre, lo conocí al señor Arcaine, entonces con mi hija amanecimos ahí casi hasta las 2:00 a.m. y como íbamos seguido a la Policía para saber si lo habían encontrado al bebé entonces le di mi número de teléfono al Dr. Alvaro La Torre y también le pedí su número a él y lo mismo hicimos con el Policía, entonces pasarían unos 2 meses y eso, en Octubre y ya el suceso ocurrió en Noviembre, entonces la policía manifiesta que los motoqueros le dijeron de que había una persona muerta, EL POLICIA TRAS QUE LA VIO LA RECONOCIO A MI HIJA, ENTONCES ME LLAMO Y ME DIJO: "VENGASE POR AQUÍ POR MAGISTERIO SUR, SU HIJA HA SUFRIDO UN ACCIDENTE, NO ME DIJO QUE HABIA FALLECIDO", entonces inmediatamente me fui ahí, de esa manera fue que me entere por ese policía. Recibió la llamada aproximadamente a las 19:00 p.m., porque ESE MISMO DIA A LAS 18:00 P.M. CUANDO LLEGUE A LA CASA MI HIJA ME DIJO: "ESTOY YENDO A ENCONTRARME CON EL PADRE DE MI HIJO" Y AL TRANSCURRIR UNA HORA RECIBI LA LLAMADA DEL POLICIA, pero mi hija ha salido a las 18:00 p.m. de la casa. Posterior a eso me fui al Magisterio Sur, inclusive no di con el lugar, lo llame en varias ocasiones al policía para poder llegar al lugar y una vez estando ahí no me dejaron que me acerque, me agarro, estaba el Cnl. Terceros y lo primero que hizo fue preguntarme: ¿Ella es su hija? y le respondí: "Si" y me

(15)

RECEBIDO  
HOSPITAL  
SANTO  
SALVADOR  
12

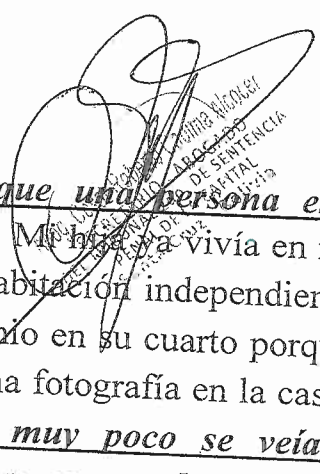
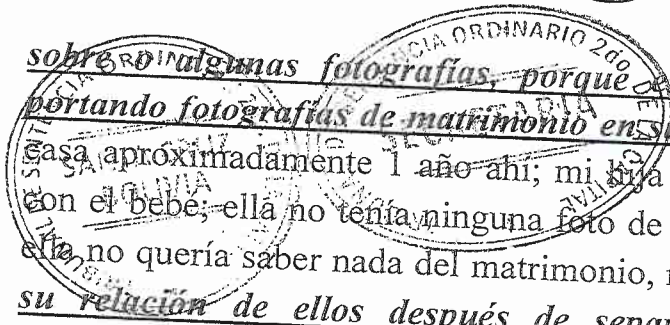
pregunta: ¿Con quién tenía que encontrarse? y le respondo: "con su  
esposo"; después el coronel Terceros llamo a la patrulla y hicieron el  
levantamiento del cadáver y a mi me llevaron al Módulo. Me apersono al  
lugar del hecho, habían muchas personas en el lugar del hecho, también  
habían Canales de Televisión, de eso me percate en ese momento porque lo  
único que hice fue correr hacia el vehículo, pero no me dejaron acercarme,  
de lejos la divise a mi hija y fue ahí cuando se me acerco el Cnl. Terceros y  
me pregunta ¿Con quién tenía que encontrarse su hija? y le respondo: "Con  
su esposo" y fue ahí que me mostro una fotografía que portaba el coronel y  
me pregunta ¿Ella es su hija" y le respondo: "Si ella es mi hija"; entonces  
hicieron el levantamiento del cadáver y me mandaron a mí para que vaya al  
Módulo y formule la denuncia. Mi hija se encontraba sobre un área verde  
 por el Magisterio Sur. Ese día en ese lugar no recuerdo que hayan  
 entrevistado alguna persona, lo único que recuerdo fue que el Coronel me hizo  
 esas preguntas, posteriormente toda la sospecha del autor del hecho recaía en  
 el señor Windsor porque él era el único. SI, EL FUE EL QUE LA CITO.  
SI, EL LA LLAMO Y LA CITO A MI HIJA, FUE QUE MI HIJA FUE A  
ESE LUGAR DE ENCUENTRO. Esa misma noche la policía me dice que  
 lo llame al señor Windsor y que lo cite en la morgue y esa misma noche allá  
 en el hospital San Juan de Dios lo aprehenden. Posterior a eso él se hace el  
 inocente, pero toda la culpa es de él; MI PERSONA TIENE LA PLENA  
CONVICCION DE QUE EL ES EL ASESINO DE MI HIJA. El señor  
 Windsor Andia, en su declaración ha mentido un 80 %; él ha mentido  
 cuando manifiesta que fue de mutuo acuerdo el divorcio, eso es mentira; mi  
 hija fue la que instauo la Demanda de Divorcio y eso a él no le agrado,  
 empezó a chantajearla con el bebé, pensando que poniendo de escudo al  
 bebé ella iba a volver con él, eso es mentira cuando manifiesta que fue de  
 mutuo acuerdo el divorcio, él nunca estuvo de acuerdo porque inclusive, tanto  
 que manifiesta que mi esposo prefería mantenerlo alejado, inclusive se dio el  
lujo de llamarme a mí para que interceda para que mi esposo lo reciba y él  
pueda hablar con el y un día fue al taller a querer hablar con él, pero mi  
hija lo intercepto y le dijo: "Por favor no lo metas a mi padre en esto, no lo  
metas, déjalo a mi padre está descansando, este problema es tuyo y mío y los  
dos lo vamos a solucionar" inclusive el busco la forma de cómo abuenarse  
con mi esposo. TODO LO QUE EL MANIFIESTA EN CUENTO SE  
REFIERE A LA RELACION QUE EXISTIA ENTRE MI HIJA Y SU  
ESPOSO, QUE ERA UN FRUTO MARAVILLOSO DE AMOR Y DEMAS,  
ESO ES MENTIRA PORQUE SI FUERA VERDAD MI HIJA NO  
ENTABLARIA EN NINGUN MOMENTO EL DIVORCIO, TODO EL  
TIEMPO VIVIO EN MI CASA, EN LOS TRES AÑOS QUE ELLOS HAN  
TENIDO LO MUCHO QUE HABRAN VIVIDO SON NUEVE (9) MESES,  
DESPUES HAN VIVIDO TODO EL TIEMPO SEPARADOS. Ha debido  
 haber maltrato con mi hija antes de su asesinato por parte del señor Andia,

16

por eso es que mi hija lo denunció y puso todas esas acusaciones en contra de él. Eso de que ellos tenían su negocio aparte es mentira porque en 2 oportunidades puso una Veterinaria mi hija; en la primera puso una Veterinaria por la Doble Vía a La Guardia, pero ella la puso con su dinero porque resulta que cuando iba a cumplir los 15 años, nos manifiesta no me hagan mis 15 años cómprenme un vehículo, entonces le compramos un vehículo barato, entonces ella al ver la incapacidad de su esposo que no se quería independizar, mi hija vendió su vehículo y con ese dinero fue que puso la Veterinaria en la doble vía la Guardia. Antes del hecho mi persona juntamente con él teníamos buena comunicación, pero inclusive antes de que mi hija presente la demanda de divorcio, que él ya lo vio tan feo cuando presento el divorcio, entonces él acudió a mi persona para que lo ayude y entonces le dije: "Procede así, se un poco más detallista con ella" inclusive mando una torta, le mandaba obsequios, regalos y ya mi hija se enoja y le dijo: "En vez de que estés gastando dinero en mí y mandándome carteras, flores mándame que tu hijo sabe comer, vestirse, eso es lo que quiero", se enoja de eso él. No he tenido ningún roce con ninguno de ellos. El señor Andia sí ha amedrantado a su abogado, el Dr. Gonzales ha presentado una denuncia contra el señor Andia y su familia; la señora Krizia ha sido amenazada también. Cuando llegue al lugar de los hechos lo primero que vi fue el cuerpo de mi hija y después lo vi al Cnl. Terceros, mostrándome esa fotografía; cuando la encontraron a mi hija no le habían robado nada; su teléfono celular no se encontraba en el vehículo y lo único que desapareció fue el teléfono celular y después la llave del vehículo, su ropa, todo lo que portaba estaba ahí, eso fue lo misterioso que simplemente el celular haya desaparecido. Ella manejaba dinero porque la Empresa le daba dinero para sus viáticos, para todo eso. Según testigos manifestaron que mi hija momentos antes del hecho estaba a bordo de una moto, inclusive que la moto estaba parqueada al lado de la vagoneta al momento que ellos estaban conversando; existe UN SEÑOR QUE VIVE AL FRENTE DE LO OCURRIDO LOS HECHOS MANIFESTO QUE EL SUPUESTO ASESINO ERA UNA PERSONA BAJA, DELGADA Y QUE VIO QUE REALMENTE HABIA UNA DISCUSION ACALORADA DENTRO DEL VEHICULO, MI HIJA ESTABA EN EL LADO DEL CONDUCTOR Y EL PASAJERO QUE ESTABA DISCUTIENDO CON ELLA ESTABA AL LADO DE DONDE VA EL PASAJERO EN LA PARTE DE ADELANTE Y QUE LA MOTO ESTABA PARQUEADA DELANTE DE LA VAGONETA; LA PUERTA DONDE SE ENCONTRABA ESTA PERSONA ESTABA ABIERTA, PERO EL SE ENCONTRABA DENTRO DEL VEHICULO; al momento de llegar al lugar de los hechos me manifestaron que encontraron unas fotografías, eran unas fotografías de matrimonio de mi hija y del acusado, no me acuerdo que más pero simplemente me acuerdo que eran 3 fotografías. Mi hija en ningún momento al salir de mi casa portaba algún



sobre algunas fotografías, porque es absurdo que una persona este portando fotografías de matrimonio en su vehículo. Mi hija ya vivía en mi casa aproximadamente 1 año ahí; mi hija tenía una habitación independiente con el bebé; ella no tenía ninguna foto de su matrimonio en su cuarto porque ella no quería saber nada del matrimonio, no vi ninguna fotografía en la casa; su relación de ellos después de separados ellos muy poco se veían, simplemente se comunicaban por teléfono, pero al momento de que ella entablo la demanda de divorcio fue fatal porque el andaba tras de ella, nervioso, buscándola, ver la forma de cómo hacerla recapacitar, inclusive un día cuando ella salió por segunda vez que abrió su Veterinaria, en el mismo taller eran las 17:00 p.m. y me dice que se iba a ir a la casa y ella se estaba de ida en taxi, en eso el bebé y ella se vieron entonces ella corrió, salió del vehículo a querer abrazarlo, el niño corrió tras de su madre y su padre agarro al niño y lo metió adentro del vehículo y el bebé gritaba "Papá, mi mamá, mi mamá" entonces ella de rodillas le decía: "POR FAVOR WINDSOR DEVOLVEME A MI HIJO, DEVOLVEME A MI HIJO" y él le dijo: "NO TE LO VOY A DEVOLVER HASTA QUE RECAPACITES TU ADSURDA DEMANDA DE DIVORCIO, HASTA ESO NUNCA TE VOY A DEVOLVER A MI HIJO" y ella le decía de rodillas, mi hija le imploraba a él. Ella siempre tenía miedo de él, por eso ya cuando la empujo y la maltrato fue por eso que presento la denuncia a la Juez de Familia, INCLUSIVE HASTA A LA DEFENSORIA PIDIO QUE LE DE PROTECCION, LAS GARANTIAS, TENIA MIEDO MI HIJA POR SU VIDA; su esposo era Windsor Andia a él directamente lo sindicaba; manifestaba que: "ANDA ARMADO", PIDIO LAS GARANTIAS INCLUSIVE HASTA LA DEFENSORIA, ESTAN PLASMADOS EN LOS CUERPOS DE LOS EXPEDIENTES". Como le manifesté anteriormente el único incidente que hubo fue con mi hijo, como manifesté anteriormente el envolviéndose la mano le puso algo en el pecho. Mi persona le advirtió al padre de su hijo manifestando que su hijo andaba armado, cuidado que suceda algo y el hizo caso omiso, inclusive cuando presente la demanda de la custodia del bebé, su papá del señor Windsor arrepentido me dijo: "SEÑORA, PORQUE NO LE HICE CASO CUANDO USTED ME ADVIRTIO QUE MI HIJO ANDABA ARMADO". En el proceso de guarda presentó una fotografía del bebé todo sucio, manchado, pero lo más curioso es que esa fotografía se encontraba en el celular de mi hija. Esa fotografía fue sacada durante la separación de mi hija con el señor Andia, lo han presentado cuando mi persona pidió la guarda manifestando que el niño anda todo sucio y esa fotografía solamente se encontraba en el celular de mi hija que se extravió; eso hizo hincapié mi abogado que tenía cuando interpuse la demanda de la guarda, eso le manifestó a la Dra. Becerra; EL ACUSADO MANIFESTO QUE EL TENIA ESA FOTOGRAFIA, PERO ESO ES FALSO PORQUE ESA FOTOGRAFIA ESTABA EN EL CELULAR DE MI HIJA. Cuando



18

se separaron ellos el niño tenía aproximadamente 2 años más o menos; la mayor parte del tiempo el bebé ha vivido con nosotros; en esa fotografía el bebé esta de 2 años y 3 meses; esa fotografía ha sido sacada en el lugar de mi taller porque el niño está todo engrasado. Me han manifestado que los testigos han sido totalmente amenazados porque en el Módulo han declarado una cosa y aquí han declarado otra cosa y siempre veíamos a su hermano de él (al señor Rubén), siempre hablando con los testigos antes de que entren a declarar. Sí, hay testigos que han sido amenazados porque inclusive tengo un testigo que fue amenazado, el señor Valentín manifestaba que "Tenía miedo, tenía miedo" y el sentó una denuncia de que estaba amenazado, el sentó una denuncia de Amenaza ante la Fiscalía y se encuentra inserto en el expediente. No recuerdo si existiera alguna amenaza pero sé que el señor Valentín Alpire, ha presentado una denuncia de que fue amenazado. Le pediría al Tribunal que valoren todas las pruebas y ustedes mismos van a ver de que mi persona está pidiendo justicia por la muerte de mi hija porque el único culpable es el señor Windsor porque él fue el que la citó a mi hija, es el único que la citó y el único enemigo, entonces es él. No sé en qué concluyo las denuncias de amenaza. El señor Windsor la citó a mi hija para que se vieran, no puedo manifestarle la hora exacta que él se comunico con ella porque eso no le pregunte a mi hija a qué hora la llamo Windsor; mi persona llego a las 18:00 p.m. y mi hija me dijo: "Voy a ir a encontrarme con el padre de mi hijo porque me dijo que quiere hablar conmigo algo muy importante"; eso sucedió cuando llegue a mi casa después de la peluquería. Del hecho me entero por una llamada del Cbo. Arcaine; la conducen a mi hija a la morgue y a mí me llevan a la Policía, al Módulo. Sé que mi hija falleció por un disparo en uno de los ojos producto de un arma de fuego. El señor Windsor Andia llega a la morgue a un llamado que mi persona le realizo; lo llame porque los policías me manifestaron que lo llame y que lo cite en el hospital San Juan de Dios, no tengo idea a qué hora lo llame al señor; el señor Windsor acudió a mi llamado. Una vez que el señor Windsor se presenta a la morgue él es detenido; después fue conducido a la policía y le hicieron la prueba del guantelete en 2 oportunidades; no supe el resultado de la prueba del guantelete. Mi hija tenía un tatuaje en una de las piernas; no le podría manifestar que tipo de iniciales tenía ella porque no sé que iniciales son. Sé que dentro de la investigación apareció un señor Juan Carlos Tabernero; este señor fue citado, pero él no se presento a declarar, pero el señor Tabernero ¿Qué tiene que ver en este asunto? Si el simplemente era un simple cliente de mi hija; mi hija lo conocía a este señor Tabernero al igual que mi persona. Evidentemente llame a mi hija al siguiente día del hecho de mi celular pero a mí nadie me contesto la llamada. El día del fallecimiento de mi hija hice varias llamadas al celular de mi hija para verificar si lo que me había dicho el Cnl. Arcaine era falso, de repente el policía se había



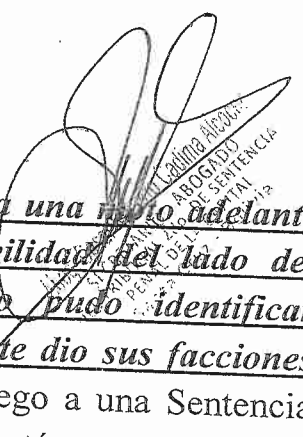
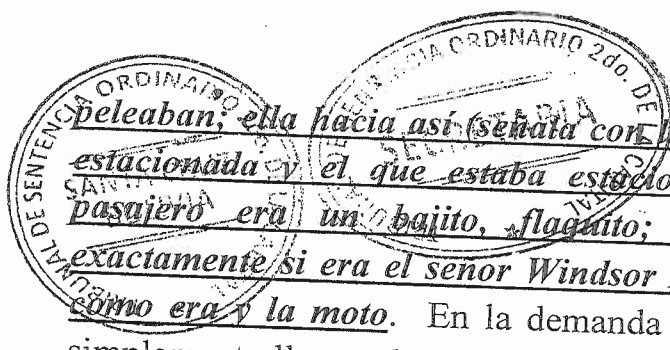
(19)

equivocado, llamaba, llamaba pero no obtuve respuesta, al enterarme llame para ver si el policia se habia equivocado que no era mi hija. Anteriormente al hecho hable con mi hija, hable con ella varias veces porque ella quedo en ir a recoger la llave a la peluqueria, pero la llamaba y no venia, entonces nuevamente la llame y ella me manifestó de que ya no iba a ir porque se encontró en medio camino con mi otra hija. El investigador del caso apellida Arcaine. No tuve conocimiento de los otros informes que realizaron los otros policías. No se la situación jurídica del señor Arcaine, actualmente. Posterior a la muerte de mi hija no tuve contacto con Juan Carlos Tabernero. En horas de la tarde me encontraba en una peluquería cerca de mi casa, vivo por la zona de los Lotes en el Palmar Aguilera y en la parada de la 15 ahí queda mi peluquería; cuando me encontraba en la peluquería mi hija me llama para preguntarme donde me encontraba, entonces le manifesté que estaba en la peluquería y ella me dijo "Mamá voy a ir allá porque me olvide la llave" entonces le dije: "Veni" y como queda cerca de mi casa la peluquería a unas 7 cuadras, la llave que quería Chizuco era de la casa pero la espere, la espere en la peluquería y no llegaba entonces la llame y le dije: "Hija ¿Qué pasa por que no venís a recoger la llave? Entonces ella me dijo: "Mamá ya no voy a recoger la llave porque acabode encontrarme en medio camino con mi hermana". Mi hija es agropecuaria, ella trabajaba no recuerdo el nombre, pero una Empresa que agarro provisionalmente porque había una campaña de arroz, para la siembra de arroz, entonces ella agarro temporalmente ese trabajo como a modo de vender su producto y también vacunar; mi hija recién viajaba al campo porque hacía una semana a 2 semanas que recién había empezado a trabajar en esa Empresa y era un trabajo eventual, solamente por lo que había la campaña del arroz; mi hija solía viajar en un vehículo que fletaba la Empresa, no recuerdo el nombre de su empresa. En mi casa tengo casero, pero la casa queda echado llave porque no tengo empleada doméstica; el casero lo que hace es limpiar todo el alrededor de la casa, cortar el pasto; la llave de la reja sí lo tiene el casero, pero la llave de la casa de adentro es lo que ella no tenía esa llave. La casa es de 4 dormitorios y ella tenía su cuarto donde ella vivía ahí con su hijo. Mi casero es quien le abre la reja a mi hija Chizuco; mi hija le comento que tenía que ir hablar con el padre de su hijo; no recuerdo el nombre de mi casero porque hace años que el ya no trabaja conmigo. Mi hija me conto ese suceso que el señor Andia se lo llevo al niño cuando él la vio y el bebé gritaba "Mamá, mamá" y su padre no quiso que vaya donde ella y de ahí fue que nos juntamos en el Módulo junto con mi hija; fuimos a la Fiscalía esa misma noche después de que él se lo llevo, hemos estado ahí hasta las 2:00 a.m. inclusive, estaba el Dr. Alvaro La Torre, mi hija sí presentaba moretones, pero no se hizo ningún examen forense; se interpuso la denuncia pero no quedo en nada, porque de ahí a las 2 semanas iba a ser la audiencia conciliatoria. La audiencia de conciliación se llevo aquí en el palacio. En esa audiencia de conciliación se determino que el bebé se quedaba



20

una semana con la madre y una semana con el papá. Cuando hubo la agresión de parte del señor Windsor Andia hacia mi hijo no se presento ninguna denuncia. Recuerdo el día que falleció mi hija; en ningún momento manifesté que vi la puerta abierta del vehículo; manifesté que un testigo menciono de que la persona que acompañaba a mi hija y discutían acaloradamente en la parte adelante estaba con la puerta abierta y la moto estaba parqueada delante del vehículo porque lo único que manifesté fue que: "Llegue al lugar de los hechos y corrí a querer ver a mi hija y no me dejaron ir a verla, solamente de lejos pude verla. Sí, mi persona conoce todas las actuaciones de este presente proceso; se que en un momento se amplió la denuncia en contra del señor Tabernero; pero ¿Qué tiene que ver Tabernero en todo esto ? la llamada SI USTED SE FIJA EL SEÑOR TABERNERO SE ENCONTRABA EN PUERTO SUAREZ, entonces en ningún momento el no pudo haber hecho nada en contra de esto, es por eso que me pregunto ¿ PORQUE LO VINCULAN AL SEÑOR TABERNERO EN TODO ESTO, SI EN EL MISMO EXTRACTO DE LLAMADAS SE PUEDE EVIDENCIAR QUE EL SEÑOR TABERNERO SE ENCONTRABA EN PUERTO SUAREZ ?. No le podría manifestar a qué hora falleció mi hija ese día. No recuerdo a qué hora me llamo el policía. Ese día me encontré con mi hija aproximadamente a las 18:00 p.m. a mi casa y ella me manifestó: "Mamá estoy de ida hablar con el padre de mi hijo porque quiere hablar algo importante conmigo, le voy a llamar si me voy al campo o no, todo depende lo que charlemos, le aviso mamá". ANTES DE SALIR MI HIJA DE LA CASA LAVO LA ROPA Y SE DUCHO, VI COMO MI HIJA SALIO: ESTABA DE CALZA Y UNA POLERA, NO VI LO QUE TENIA MI HIJA EN EL VEHICULO; PUDE VERIFICAR QUE ELLA LAVO TODA SU ROPA QUE LLEVO AL CAMPO. En este momento el bebé se encuentra con nosotros. El presentó una fotografía al juzgado donde nosotros interpusimos la guarda, era una fotografía donde salía el bebé todo engrasado y sucio; esta fotografía se presenta al juzgado cuando nosotros interponemos la demanda de guarda y es presentada por el señor Windsor Andia. Me consta que esa fotografía se encontraba en el celular de mi hija porque fue ella misma quien me la mostro. No sé si ella la ha impreso en algún momento. Mi concuñada es abogada, ella se llama Claudia Roca, pero que esa demanda de divorcio que haya sido de mutuo acuerdo es falso porque mi hija no haya puesto que el divorcio fue planteado por malos tratos, como va permitir que se interponga una demanda por malos tratos. No recuerdo en qué año se caso mi hija. Antes de casarse ellos enamoraron muy poco, ellos se casaron muy rápido; ellos enamoraron aproximadamente 2 meses y un poco más, no recuerdo exactamente cuánto tiempo; lo que sucede es que ella ya se casó estando embarazada. El testigo que vio a la motocicleta y a la vagoneta fue a prestar su declaración y también vino aquí como testigo a declarar; el manifestó que había una pareja que discutían,



~~peleaban; ella hacía así (señala con las manos) y había una moto adelante estacionada y el que estaba estacionado en la movilidad del lado del pasajero era un bajito, flaquito; esa persona no pudo identificar exactamente si era el señor Windsor Andia simplemente dio sus facciones como era y la moto.~~ En la demanda de divorcio no llegó a una Sentencia simplemente llegó a la conciliación donde la Juez manifestó que una semana se quedaba con él y otra semana con ella y que cada quien iba a hacer los gastos en la semana con quien se encuentre el bebé, esta conciliación fue aproximadamente el 10 de Octubre del 2012 y el 16 de Noviembre sucedió este hecho. El vehículo de mi hija el día del hecho se encontraba en el Magisterio Sur porque como no conozco esa zona, me perdí esa noche para llegar, tuve que llamarlo en varias ocasiones al policía para poder llegar a ese lugar, pero es el Magisterio Sur; no queda tan lejos de mi casa, queda aproximadamente cerca de mi casa, queda de ahí a mi casa distaran unos 15 a 20 minutos a más tardar. El no vio la moto del señor Windsor Andia, para poder identificarla simplemente vio una moto y vio que esa pareja discutía acaloradamente y se había entrado a su casa y a los pocos minutos que él se había entrado escuchó que sonó fuerte un disparo y él salió corriendo a ver y en eso fue su sobrino y dijo: "Fue el de la moto, fue el de la moto". No, él no identificó esa moto fueron otros 2 testigos que identificaron la moto. Cuando el señor Windsor Andia, llegó al hospital San Juan de Dios donde lo citamos, no tuve tiempo de verle la cara porque a lo que él bajó directamente la policía lo aprehendió. Se hizo una verificación a través de un perito para poder verificar donde se encontraba el teléfono porque creo que él va asistir aquí en el transcurso del juicio. En ningún momento en mi demanda menciono al señor Tabernero; se amplió la demanda para el señor Tabernero por el Ministerio Público, pero mi persona no lo ha mencionado.

**Jeanine Naomi Herrera Inamine:** "Sí, lo conozco se encuentra presente, se llama Windsor Andia Rivera, lo conocí en la universidad Evangélica porque también yo estudiaba ahí, él era el compañero de mi hermana, estudiaban agropecuaria, enamoraron un tiempo, tuvieron una pelea con mi hermano y luego se casaron, ya casados tuvieron dificultades en su matrimonio y con el tiempo mi hermana quería separarse de él, sé que no se entendían muy bien. Fue muy corta la estadía del casamiento porque mi hermana se fue a vivir a su casa de él y después que nació mi sobrino empezaron las peleas, donde mi hermana se iba a mi casa, luego otra vez volvía, después llegaron a alquilar un cuarto que quedaba cerca de la casa de sus padres de Windsor, a pesar de las mudanzas que hizo mi hermana ya no quería saber más de él, fue cuando paso lo sucedido de que murió mi hermana. Ellos no se llevaban bien, los malos tratos que le daba Windsor, tampoco se preocupó por mi hermana o por mi sobrino las veces que salíamos no iba con nosotras, todo el tiempo mi hermana paraba con nosotros, cuando mi sobrino era más pequeño dos veces se lo llevo y mi hermana no sabía dónde estaba, es decir, lo secuestro. Honestamente no se de las peleas solo lo que ella comentaba de que habían discutido, no tenían nada con él, lo de las peleas mayormente hablaba con mi madre, pero solo me

decía que no se llevaban bien que cuando necesitaba algo mi hermana él no le daba su lugar y se iba a la casa de sus padres, la dejaba sola. Fueron a vivir a un cuarto en la tercera vez que pelearon, incluso yo les dije que era la última vez que le ayudaba a mudarse y que sea definitivo, se mudaron en Octubre del año 2012, no se quedaron mucho tiempo ahí luego de lo sucedido de mi hermana, recuerdo que una vez me dijo a lo que paso por el taller como a mi sobrino le gusta la moto se subió y de ahí se fue y no lo trajo durante tres días; mi hermana no sabía dónde estaba, la segunda vez que paso fue cuando mi hermana fue a la casa de un tío que vive por la zona Palma Dorada, mi sobrino estaba durmiendo, entonces mi hermana salió, lo que recuerdo es que mi hermana me comento que él fue a una retreta con su hermano y mi sobrino no quería salir y se apego a mi hermana, fue ahí cuando comento que él lo había tirado a la camioneta y luego se fueron por unos tres o cuatro días se llevo a mi sobrino, no apareció mi sobrino, mi hermana le llamaba a Windsor pero él no contestaba. Mi hermana falleció en el mes de Noviembre, entonces yo recuerdo que era un mes antes que se mudaran, no recuerdo muy bien, yo solo le acompañe a mi hermana a mudarse y le dije que iba a ser la última vez que le ayudaba a que se traslade y que de una vez funcionara su matrimonio. Luego de haberse mudado retorno a la casa de sus padres, volvió porque no quería saber más de él, mi hermana ya le había presentado o planteado el divorcio. El día 16 de Noviembre, ese día yo llegue de trabajar, mi hermana me había llamado pero yo no escuche el teléfono porque estaba con la música, a lo que yo estaba llegando a la casa mi hermana me llamaba porque no tenía la llave de la casa y justo lo encontramos cerca de la reja y VOLVIMOS Y ENTRAMOS DIRECTAMENTE A LA CASA, CUANDO FUE AL CUARTO DE ATRAS A LAVARPORQUE NECESITABA LA LAVADORA, ESTABA LAVANDO ENTONCES ME DIJO QUE WINDSOR LE HABIA LLAMADO Y QUERIA JUNTARSE CON ELLA, EN LA CUAL ME DICE: HERMANA TENGO VERGÜENZA CONTARTE, ME DICE QUE WINDSOR TENIA SIDA Y QUE QUERIA IR AL HOSPITAL FRANCES PARA VER LOS ANALISIS, ENTONCES DIJE: RARO QUE TE DIGA ESO, SIENTO QUE ES UN CHANTAJE, PERO BUENO VAS A TENER CUIDADO. DE AHÍ NOS FUIMOS PARA EL CUARTO QUE QUEDA EN LA PARTE DE ADELANTE, YO ESTABA HACIENDO MI TAREA Y DE AHÍ CUANDO VOLVI AL CUARTO DE ATRÁS MI HERMANA YA SE HABIA IDO, DE AHÍ NO SUPE MAS DE ELLA HASTA CUANDO EN LA NOCHE NOS LLAMARON PARA IR A CENAR, DE AHÍ MI MAMA ME PREGUNTA: ¿ TE ACORDAS COMO SE FUE VESTIDA TU HERMANA ?YO LE DIJE QUE NO ME ACORDABA, QUE FUE UN RATO QUE CONVERSAMOS.CUANDO FUIMOS AL LUGAR DE LOS HECHOS FUE CUANDO RECONOCI LA VAGONETA, QUE ESA ERA LA VAGONETA QUE MI HERMANA ESTABA USANDO. Sí, charlábamos cuando estudiaba en la universidad, ahí fue donde lo conocí a Windsor pero no mucho, nunca tuve problemas con él, conozco a sus padres y hermanos, a su hermano lo conozco por su apodo "EL NEGRO" pero no sé cómo se llama, no recuerdo su nombre. Eramos 5 hermanos en las cuales sus nombres son: Milton, René, Narumi, Indira, Chisuko quien falleció, mi hermana, Naomi quien soy yo. Mi hermana Narumi se llevaba bien con mi hermana Indira siempre paraban juntas y paraban con Windsor, con mi hermano mayor casi



No se llevaban bien, nunca le agradó a mi hermano mayor bueno sí, se trasladó en su moto, mencione que él fue una vez a la veterinaria que mi hermana atendía y al taller. (La testigo reconoce las pruebas de cargo: Es la primera, la N°4, la moto de color blanca-página N°129 de la parte superior-; la página 130. Muestrario fotográfico de la moto, N°5 y la pagina 131, Muestrario fotográfico de la moto, N°4). YO ESTABA LLEGANDO DE MI TRABAJO Y MI HERMANA ESTABA DE VUELTA PARA BUSCAR LA LLAVE, ES AHÍ DONDE NOS ENCONTRAMOS CON INDIRA (la occisa) Y DIRECTAMENTE ENTRAMOS A LA CASA. El que cuidaba mi casa se encontraba, después nadie más, a eso de las 18:00 p.m., mi madre había llegado. Sí, después de lo que iba a lavar su ropa ella iba a salir para encontrarse con Windsor para que no se le haga tarde para llegar a su trabajo porque ella trabajaba en una Empresa, no recuerdo a que pueblo iba a ir. Si metió la ropa a la lavadora y después cuando fui hacer mi tarea después de haberla tendido yo retorne de nuevo a la casa, como hay dos habitaciones aparte mi hermana ya no estaba. Se iba a encontrar con Windsor Andia, él le dijo que estaba con una enfermedad venérea. Mi hermana me dijo que tenía vergüenza entonces él le había dicho que tenía fiebre que quería no hacérsela porque iba a ver los resultados, solo estaba con miedo y vergüenza, yo no la vi salir a mi hermana, termino de lavar ella y luego escuche que mi madre llegó pero no escuche al momento que mi hermana se fue en lo que yo retorne fue para cenar pero ya no estaba mi hermana, yo fui la única quien vio por última vez a mi hermana con vida, a lo que mi madre me llamo para preguntarme que con que ropa se encontraba mi hermana en la cual respondí: que no recordaba. Me entere que le habían asesinado como a las 09:00 p.m., si no me equivoco estaba en la sala cenando con mi madre, recibí una llamada donde me dijeron si yo reconocía la ropa con la que mi hermana había salido, yo no la vi a mi hermana de cómo llegó o como se había ido vestida fue que recibí la noticia y fuimos a buscar el lugar no nos ubicábamos, fuimos mi madre, mi hermano menor Robert, mi sobrina y yo. Mi sobrina tiene 11 Años, vi a mi hermana estaba de un lado izquierdo cerca de la puerta donde manejaba. Lo que solo comentaba mi madre como le digo que no se llevaban bien o no le daba su lugar a su esposa, si mi hermana necesitaba algo él siempre la dejaba, no hablábamos mucho con mi hermana por que trabajaba en la mañana y en la tarde iba a estudiar entonces era muy poco lo que conversaba con ella o sabía. Como le digo en la universidad estudiaba en la misma ahí lo veía a Windsor, la verdad no sabría decirle es que casi no estábamos juntos pero cuando mi hermana necesitaba algo él nunca había su presencia de él, mi hermana me decía que él siempre se iba a casa de su madre porque ahí lo necesita, a mí nunca me hablo su hermano de Windsor el "NEGRO", con mi hermano mayor no se llevaba bien porque cuando yo llegue de la Universidad los vi a los dos todos golpeados, mi hermano anteriormente había tenido una discusión se golpearon y se pelearon, lo que comento el señor que cuida la casa porque Windsor le agarro la mano y lo alzo, de ahí fue que lo tumbo a mi hermano y por ese motivo empezaron a pelearse en la oficina de mi padre donde rompieron la vitrina, ya cuando yo llegue había pasado todo eso. Mi hermana nunca tuvo problemas con nadie, yo no tuve problemas con el acusado, no paraba en la casa trabajaba en la mañana y estudiaba por las noches, él secuestró a mi sobrino la primera vez pero

volvió mi sobrino, la segunda sé que mi hermana fue a la defensoría pero de ahí no supe mas, mi hermana tenía un proceso judicial con Windsor sobre el Divorcio eso se dio por peleas, mi sobrino Takeshi era agresivo. Windsor se que tenía una camioneta de su papá y él andaba en moto, mi hermana me dijo que fue la camioneta que estaba su papá y su hermano menor. Cuando el juez determinó que la custodia iba a ser compartida juntamente una semana estaba con Windsor y cuando mi hermana murió ahí en esa semana le tocaba, solamente una vez nos prestó para un baile donde mi sobrinito iba a bailar, nos prestó a Takeshi, luego de tres meses lo pudimos ver a mi sobrino, la conducta de mi sobrino era agresivo, todo era matar, hay que matar a la gente fea, a los niños feos, siempre hablaba de eso y le gustaba ver películas de que eran para matar a las personas. Cuando se casaron fueron a vivir a la casa de los padres de Windsor, en la primera se fue de ahí y luego a la casa de mis padres, en la segunda vez se fue a la casa de Windsor y volvió a la casa, ya fue que en la tercera Windsor alquilo un cuarto y de ahí otra vez se volvió a mi casa, no se la situación de cómo ellos arreglaban entre esas idas y venidas, solamente se cuando le ayudaba a trasladar sus cosas. La última vez mi hermana me pidió ayuda, como tenía la movilidad podía ayudar a trasladar sus cosas, nunca me comento si había sufrido alguna lesión física de su pareja ni amenazas por parte de Windsor, cuando estaba enfermo Windsor dijo que iba a ir al Hospital Francés, no recuerdo el nombre de la calle donde encontramos a mi hermana muerta sin conocer llegamos al lugar, pero el lugar daba para la zona de donde está el Hospital Francés. Soy casada, sí yo estuve presente cuando se casaron por lo civil y religioso, Windsor estaba en el altar el novio espera a la novia. Mi hermana llevaba sus ropas las cosas del bebé cuando yo le ayude a mi hermana a llevar sus cosas al departamento donde vivían cuando alquilaron, pero mi hermana cuando se fue prefirió dejar todo y no llevarse nada, solo saco su ropa y la ropa del bebé. Ella llevo del campo de su trabajo y recogió su ropa sucia que había en el cuarto, cuando esa vez que fui a la morgue no recuerdo el nombre de la empresa se que trabajaba en el campo mi hermana no sabría decirle si existe era una empresa pequeña en la cual estaba recién empezando cuando mi hermana trabajaba. Sí lo conozco al señor Tabernero, ahí cuando fui una vez a la veterinaria describe (es un viejito alto, es delgado medio canoso, debe tener unos 50 años). Mi hermana había ido unas dos veces y me lo presento era su cliente. Windsor una tarde fue en la moto y como a mi sobrino le gustan las motos, se lo subió a la moto a mi sobrino y lo de la camioneta fue cuando se lo sacó Windsor de la casa de mi tío que vive por las "Palmas Doradas" cuando se lo secuestro, esa vez fue la segunda vez que se lo había llevado y lo tiró a la camioneta y estaba con su hermano y la tumbó a mi hermana, yo sabía de eso porque mi hermana me comento, mi hermana dijo lo que había pasado, esa noche mi hermana estaba llorando porque no sabía dónde estaba su hijo, todos estábamos preocupados porque no sabíamos dónde estaba mi sobrino. Yo no dije que lo vi llegar a su negocio lo que yo dije fue que dos veces se lo había secuestrado a mi sobrino, la primera fue una vez en la moto porque a Takeshi le gusta la moto y era como un chantaje para llevárselo tres días, mi hermana no sabía de su hijo. Después de un tiempo cuando mi hermana fue a la casa de mi tío que vive por la Palma Dorada, mi hermana comento que había una camioneta y que se lo habían llevado a mi

*[Handwritten signature and stamp]*

sobriño, mi hermana me comentó de eso en la noche, mi hermana estaba preocupada porque no sabíamos donde estaba mi sobrino. Si, como todos los hermanos se pelean y uno se vuelve hablar, mis hermanos siempre se peleaban y eso es normal. No sabría decirle que cuando mis hermanos se peleaban Indira estuviera embarazada. Quien la victimó fue Windsor porque mi hermana ese día me dijo que se iba a encontrar con Windsor para ver los análisis porque le había dicho que tenía sida. Supongo que nunca se realizó la prueba, como le digo la zona donde se iban a encontrar quedaba cerca para verse e ir al Hospital Francés”.

Pruebas testificales de cargo producidas e incorporadas al juicio oral por el Ministerio Público cumpliendo con las formalidades previstas en los Arts. 350, 351 y 352 del Código de Procedimiento Penal, además las mismas se hallan apoyadas con las Pruebas Documentales de Cargo del Ministerio Público y de Descargo de la Defensa, siguientes:

**Documentales de Cargo:**

- 2.- Declaración informativa de Asako Inanime Takey de fecha 17 de Noviembre del 2012.
- 13- Declaración de Jeanine Naomi Herrera Inanime de fecha 19 de Noviembre del 2012.
- 39- Extractos de llamadas, informes y requerimientos fiscales siguientes:
  - 39.1- Informe de fecha 19/11/12, requerimiento fiscales de fecha 19 y 20/11/12 y certificación emitida por TIGO N° 3316 de fecha 22/11/12.
  - 39.2- Informe de fecha 26/11/12, requerimiento fiscal de fecha 26/11/2012 y certificación emitida por TIGO N° 3382 de fecha 22/11/12.
  - 39.5- Requerimiento fiscal de fecha 04/12/12 y certificación emitida por TIGO N° 33511/12 de fecha 05/12/12.
  - 39.6- Requerimiento de fecha 04/12/12 y certificación emitida NUEVATEL S.A. “VIVA” N° 4391/2012 de fecha 12/12/12.
  - 39.7- Requerimiento de fecha 04/12/12 y certificación emitida ENTEL N° 12/1026 de fecha 13/12/12.
  - 39.8- Requerimiento de fecha 27/12/12 y certificación emitida ENTEL N° 13/131 de fecha 15/01/13.
  - 39.9- Requerimiento de fecha 02/01/13 y certificación emitida TIGO N° 3806/2013 – 22 de fecha 03/01/13.
  - 39.10- Requerimiento de fecha 02/01/13 y certificación emitida NUEVATEL S.A. “VIVA” N° 21/2013 de fecha 10/01/13.
  - 39.11- Requerimiento de fecha 13/02/13 y certificación emitida por TIGO N° 469/2012 de fecha 18/02/12.
  - 39.12- Certificación emitida NUEVATEL S.A. “VIVA” N° 1364/2013 de fecha 26/04/13.
  - 39.13- Certificación emitida NUEVATEL S.A. “VIVA” N° 1455/2013 de fecha 09/05/13.



- 39.14- Certificación emitida NUEVATEL S.A. "VIVA" N° 1530/2013 de fecha 06/05/13.
- 39.15- Memorial de fecha 02/07/13 y 2 requerimientos a Viva y a Tigo.
- 39.16- Requerimiento de fecha 23/05/13 y certificación emitida por TIGO N° 1994/2013 de fecha 07/06/13.
- 39.17- Memorial de fecha 18/06/13, Requerimiento y certificación emitida por TIGO N° 2167/2013 de fecha 20/06/13.
- 39.18- Memorial de fecha 24/07/13, Requerimiento a VIVA – TIGO y certificación emitida por TIGO N° 2607/2013 de fecha 08/08/13 acompañado de un Cd.
- 39.19- Certificación emitida NUEVATEL S.A. "VIVA" N° 2384/13 de fecha 09/07/13 recibido en fecha 13/08/13.

**Pericial de Cargo:**

- 2.- Primer Informe Pericial, presentado por Flavio Díaz Portela, de fecha 13 de Agosto del 2013, acompañado del memorial de solicitud, de designación, notificación a las partes y Acta de juramento o Promesa.

**Documentales de Descargo:**

**PDDC. 32.-"TIGO" CONTESTA CON REQUERIMIENTO FISCAL**, en fecha 26 de noviembre del 2012, Cite: TEL/RF/3382/2012, adjuntando **DETALLE DE LLAMADAS DE CELULAR**, de los números 778-88946 y 77885990 del 14 al 18 de noviembre del 2012 (fs. 1.126 a 1.130).

**PDDC. 33.-"TIGO" CONTESTA CON REQUERIMIENTO FISCAL**, en fecha 22 de noviembre del 2012, Cite: TEL/RF/3316/2012, adjuntando **DETALLE DE LLAMADAS DE CELULAR**, de los números 778-88946 (Asako Inamine Takey) y 77885990 (Windsor Andia Rivera) del 15 al 17 de noviembre del 2012 (fs. 1.131 a 1.134).

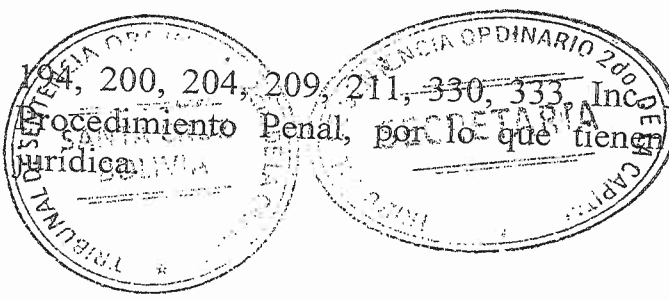
**PDDC. 36.-REQUERIMIENTO** para TIGO emitido por la Fiscal Pura Cuellar, del 12 de Abril del 2013, para que certifique a nombre de quien se encuentran los celulares y extractos de llamadas entrantes y salientes de quien se encuentran, etc., los Nos. 78499345 y 75646970(fs.1.137).

**PDDC.38 y 39.-"VIVA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL PCS. DE BOLIVIA S.A.** responde, en fecha 12 de diciembre del 2012, NT-GAL/RF-4391/12012, adjuntado **DETALLE DE LLAMADAS DE CELULAR**, de los números 70806072 y 7093791 del 15 a 17 de noviembre del 2012(fs.1.142 a 1.154).

**PDDC. 65.-"TIGO" CONTESTA REQUERIMIENTO FISCAL**, en fecha 26 de noviembre del 2012, Cite: TEL/RF/3382/2012, adjuntando **DETALLE DE LLAMADAS DE CELULAR**, de los números 77888496 Y 77885990 del 14 al 18 de Noviembre del 2012(fs.1198 a fs.1204).

Pruebas testificales, documentales y pericial, de cargo y descargo, que han sido producidas e incorporadas al juicio oral por el Ministerio Público y la Defensa, cumpliendo con las formalidades legales previstas en los Arts. 174,





104, 200, 204, 209, 211, 330, 333, Inc. 3), 350, 351 y 352 del Código de Procedimiento Penal, por lo que tienen suficiencia probatoria y eficacia jurídica.

*[Handwritten signature]*  
SECRETARIA DE JUSTICIA  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ORDINARIO

**TERCER HECHO PROBADO:**

Que, al promediar las 19:00 a 20:00 horas, aproximadamente, del día 16 de Noviembre del 2.012, el imputado WINDSOR ANDIA RIVERA, dio muerte alevosamente a su esposa Indira Chizuko Herrera Inamine, disparándole con un arma de fuego.

Esta conclusión emerge de las pruebas testificales de cargo del Ministerio Público, consistentes en las deposiciones de los ciudadanos: Asako Inamine Takei, Milton Robert Herrera Rocabado, Miguel Aramayo Ortíz, Daniel Aramayo Ortíz y Jeanine Naomí Herrera Inamine, quienes en la audiencia de celebración del juicio oral manifestaron lo siguiente:

Asako Inamine Takei: Dijo también: *“El día viernes 16 de Noviembre del 2.012 me encontraba en el taller de mi esposo, que en ese tiempo teníamos un taller en la Av. Santos Dumont, estuve desde las 8:00 a.m. hasta las 15:00 p.m. aproximadamente, luego de ahí me fui a la peluquería que queda cerca de mi casa en la zona de los Lotes, luego recibí la llamada de mi hija que había llegado del campo pidiéndome la llave de la casa porque ella se había olvidado su llave y entonces le pedí a ella que pase por la peluquería a recoger, la espere, la espere en la peluquería pero ella nunca llego y la volví a llamar nuevamente entonces ella me manifestó que ya no iba a recoger la llave porque se había encontrado en medio camino con mi tercera hija y se habían vuelto para ir a la casa; mi hija me llamo aproximadamente a las 16:00 p.m. A las 18:00 p.m. salí de la peluquería y me fui directamente a la casa y entre a la casa y le pregunte a mi hija como se encontraba y ella me respondió que bien nomas y le pregunto ¿Dónde vas a ir? Y ella me responde: “ME HA LLAMADO EL PADRE DE MI HIJO Y QUIERE HABLAR CONMIGO, ME DICE QUE ES URGENTE, ASI QUE ESTOY YENDO A ENCONTRARME CON EL MAMI, PERO PUEDE SER QUE ME VAYA AL CAMPO, COMO PUEDE SER QUE NO, TODO DEPENDIENDO DEL TIEMPO QUE DEMORE CONVERSANDO CON EL, PERO SI ME VOY AL CAMPO LA LLAMO MAMA”.”*

Milton Robert Herrera Rocabado: Dijo también: *“El día de los hechos salió mi mujer de mi taller aproximadamente a las 16:00 p.m., me quede en mi persona y AL RATO PASARON EL Y SU HERMANO EN LA MOTO DE SU PADRE porque la moto de su padre venia seguido a mi taller y a los 5 minutos se dieron la vuelta de El Deber, SE PARARON EN LA PUERTA DE MI TALLER, MANEJANDO SU HERMANO Y ESPIANDO A MI TALLER SI REALMENTE ESTABA MI HIJA; ESO SUCEDIÓ APROXIMADAMENTE A LAS 16:15 P.M.; ESA VEZ FUE RARO QUE ELLOS ESPIARAN EN MI TALLER PORQUE EN LA MAÑANA”*

24

MANDARON A MI NIETO A MI TALLER PARA VERIFICAR SI MI HIJA SE ENCONTRABA AHI, PORQUE EL PALADITO VINO, OBSERVO Y DE UN DE REPENTE DESAPARECIO Y SE FUERON, NO SABIA NADA ; CUAL ERA EL MOTIVO ? Y YA EN LA NOCHE ME ENTERE EL MOTIVO POR EL CUAL LA ESTABA PERSIGUIENDO A MI HIJA. El bebé vino a mi taller y me pregunto: "Papá y mi tía Chuco" me dijo, el vino con un perrito y le pregunte ¿Por qué? Supuestamente con un perrito para verificar si realmente mi hija estaba escondida en mi taller y me puse atender a un cliente, de un derepente desapareció y no lo volví a ver más hasta que en la noche me entere todo lo que sucedió; no vi con quien se encontraba el niño ese día; me entere que Windsor tenía contacto con una hija, que tenía fuera de mi hogar. Mi nieto es otro de parte de otra mujer que mi persona tenia, solamente la relación que tenía es con mi hija, el muchachito tiene unos 11 años, entonces ellos lo mandaron a espiar realmente para verificar si mi hija se encontraba en el lugar. LO UNICO FUE QUE ESCUCHE LLORANDO A MI NIETO QUE EL LA AMENZABA A SU MADRE DICIENDOLE "CHINA PAGA TE VOY A MATAR", no creo que esa criatura se invente. EL NIETO CUANDO ME DIJO QUE WINDSOR LA IBA MATAR FUE MI NIETO TAKESHI HIJO DE MI HIJA CHIZUCO, MI NIETO HIJO DEL IMPUTADO.

Miguel Aramayo Ortíz: Dijo: "En fecha 16 de Noviembre del 2.012, estábamos yendo con mi hermano a la casa de un vecino que esta atrás de mi casa y luego nos íbamos a ir a jugar a la cancha, nosotros nos encontrábamos en la calle 5 caminando hacia la Radial 5 de Octubre, DE PRONTO ESCUCHAMOS UN DISPARO, ENTONCES MIRAMOS CON MI HERMANO HACIA EL LADO IZQUIERDO A TRAVES DE LA MALLA, HABIA UN VEHICULO ESTACIONADO EN LA PARTE OSCURA Y DELANTE DEL VEHICULO HABIA UNA MOTO, CUANDO ESCUCHAMOS EL DISPARO AL MOMENTO VIMOS QUE LA MOTO ARRANCO y salió hacia la Radial 121 y luego se dirigió hacia la Santos Dumont, LE DIJE A MI HERMANO QUE SE ADELANTE PARA QUE VEA COMO ERA LA MOTO MIENTRAS MI PERSONA SE QUEDO UN POCO MAS ATRÁS DE EL. LA MOTO LA RECONOZCO PORQUE MI PERSONA HA MANEJADO MOTO MUCHO TIEMPO, LA MOTO ERA DE CILINDRADA ALTA, COLOR BLANCA Y LA PERSONA QUE LA MANEJABA NO LE PUEDO DECIR PORQUE IBA A ALTA VELOCIDAD PERO ERA UNA PERSONA DE SEXO MASCULINO. Fuimos a ver una moto pero no se muy bien si era la misma moto que vimos en el lugar de los hechos, sin embargo por las características se podría decir que era similar a la moto. Cuando ocurrió el disparo mi persona estaba a unos 300 metros aproximadamente. A la victima la vimos porque pasando los minutos nos acercamos al lugar donde estaba la gente aglomerada, fuimos los últimos en verla porque no queríamos acercarnos. EN FECHA 3 DE NOVIEMBRE REALICE UN RECONOCIMIENTO DE MOTOCICLETA DE LA FELCC DE LOS LOTES, PERO NO RECUERDO SI REALICE DOS ACTAS DE RECONOCIMIENTO. ME RATIFICO EN EL MUESTRARIO FOTOGRAFICO No. 5 Y EFECTIVAMENTE ESA ES MI FIRMA. Aclarar que mi persona no dijo que la motocicleta le trababa el paso al auto, manifesté que mire hacia al lado cuando escuche el disparo y fue

RECUERDO LAS CARACTERISTICAS DEL VEHICULO, SOLAMENTE  
RECUERDO QUE ERA DE UN COLOR OSCURO

entonces cuando vi que la persona arranco la moto y se fue a toda velocidad. No pude ver a la persona que estaba en la moto. A parte de mí, mi hermano fue quien presencié también el hecho, se llama Daniel Aramayo. NO RECUERDO LAS CARACTERISTICAS DEL VEHICULO, SOLAMENTE RECUERDO QUE ERA DE UN COLOR OSCURO. Era la primera hora de la noche porque estábamos de ida recién a jugar a la cancha, había luz artificial porque ya estaba oscureciendo. Desde el punto donde nos encontrábamos nosotros al lugar de los hechos la iluminación era clara porque estaban las luminarias en el camino ya que estaban sobre la avenida. En la calle donde veníamos nosotros éramos solos los dos pero al otro lado donde estaban ellos no sé. LA MOTO PASO DE NOSOTROS APROXIMADAMENTE A UNOS 50 METROS, QUE ERA DE LA AVENIDA A LA ESQUINA, PERO NO RECUERDO COMO ESTABA VESTIDA LA PERSONA. Le dije a mi hermano que se adelante un poco más para que vea las características de la moto y cuando volvió no me dijo nada porque la moto iba muy rápido y ahí nos quedamos hasta que vino la policía pero no recuerdo cuantos policías llegaron al lugar de los hechos. Posterior al hecho no supe nada más. Desde el momento que llegamos al lugar transcurrió unos 10 a 15 minutos que fuimos a ver la movilidad. El disparo ocurrió a unos 300 metros aproximadamente, DESPUES QUE DISPARO LA MOTOCICLETA SE VINO PARALELO A LA DIRECCION DE DONDE NOSOTROS IBAMOS Y LUEGO SE VINO HACIA NOSOTROS; NOSOTROS ESTABAMOS YENDO HACIA EL LADO SUR Y LA MOTO SE FUE HACIA EL LADO SUR Y LUEGO VOLVIO HACIA LA SANTOS DUMONT DONDE NOSOTROS IBAMOS A SALIR CAMINANDO. En el lugar no habían muchas personas. SOLO HABIA UNA PERSONA EN LA MOTOCICLETA, LA MOTO ESTABA DELANTE DEL VEHICULO ECHADA Y CUANDO SE HIZO EL DISPARO LA MOTO ARRANCO. RECUERDO QUE EL MOTOCICLISTA ESTABA DE PANTALON LARGO PERO NO ME ACUERDO EL COLOR DE SU ROPA. La verdad que tengo un poco de fobia al presenciar esas situaciones pero me acerque a ver de reojo y de ahí no me acerque más; LA VI A LA SEÑORA (OCCISA) SENTADA EN EL VEHICULO, SU VEHICULO ERA TIPO JEEP COLOR OSCURO. En el lugar de los hechos decían de todo pero no recuerdo que decían.

Daniel Aramayo Ortíz: “En fecha 16 de Noviembre del 2.012, en primer lugar yo y mi hermano nos estábamos dirigiendo a jugar Fútbol a una cancha cerca de ahí y vimos que se estaba parqueando al frente de nosotros como a unos 300Mts., ADELANTE HABIA UNA MOTO QUE NO LE DIMOS LA IMPORTANCIA DEL CASO, ESTABAN DISCUTIENDO O ALGO POR EL ESTILO, SEGUIAMOS DIRIGIENDONOS HACIA LA CANCHA, DE PRONTO ESCUCHAMOS UN DISPARO Y VIMOS UNA MOTO QUE ARRANCO DELANTE DE LA MOVILIDAD, VIMOS QUE LA MOTO ERA DE COLOR BLANCA, pero no hemos visto como era el hombre o como estaba vestido. Bueno no hicimos nada pensamos que no era nada, seguimos dirigiéndonos hacia la cancha, al retorno después de unas dos horas vi a la gente que estaba aglomerada en ese lugar, fuimos a ver, no se escuchaba con claridad porque estaban dentro del vehículo, ese día yo no me acerque mucho porque no soy curioso, yo estaba con mi madre así que me

30

aleje, estábamos a una gran distancia del sujeto, no lo pude ver estábamos a una distancia de 300 Mts., no le dimos mucha importancia porque estaba a una gran distancia, al parecer estaban discutiendo porque había una moto adelante y que raro que haya un vehículo atrás, no se escuchaba muy claro nosotros no le dimos importancia. La distancia era de 300Mts., porque hay un área verde grande, PARECIERA QUE ESTUVIERAN DISCUTIENDO PERO COMO LE DIGO NO LE HEMOS DADO IMPORTANCIA, LUEGO DE ESCUCHAR EL DISPARO FUE OTRA COSA, se escuchaba poquito el disparo que dieron, eran de sexos diferentes quienes estaban discutiendo, pero mi hermano fue que con claridad escucho, LUEGO DE ESCUCHAR EL DISPARO VI QUE LA MOTO QUE ESTABA ADELANTE DEL VEHICULO FUE LA QUE ARRANCO LUEGO DEL HECHO. EN LA POLICIA NO DECLARE PERO FUI HACER EL RECONOCIMIENTO DE MOTO ALLA EN EL MODULO POLICIAL DE "LOS LOTES", RECONOCI LA MOTO BLANCA LA MISMA QUE SE DIO A LA FUGA, PODRIA RECONOCER SI VEO EL MUESTRARIO FOTOGRAFICO DE LAS MOTOS. SI, ES MI FIRMA, no pude ver el rostro de la persona, estaba de casco no vi nada, seguimos caminando normal con mi hermano, yo volví después de un tiempo cuando ya no había el cuerpo de la señora solo estaba la movilidad. La verdad no me dio curiosidad cuando paso el hecho. Cuando escuché el disparo y vi una persona que se fue del lugar no llamé a la Policía porque no sabía de que se trataba o tener esa curiosidad de ir a ver. No, nadie me amenazo en todo este tiempo, ME CITARON PARA EL RECONOCIMIENTO DEL VEHICULO, DONDE TAMBIEN ME MOSTRARON LA MOTO Y "SÍ, ERA LA MOTO DEL ASESINO". No recuerdo la hora en el momento en que escuche el disparo, era de noche, en ese tiempo no había luz, era área verde, era campo abierto, a unos 5Mts. había un poste de luz, el color del vehículo no se podía ver porque estaba oscuro era un área verde, mi hermano sí me dijo que mire pero me adelante un poco, no logré ver nada, estaba a unos 50Mts., como es avenida paso rápido no logre ver qué color era. Cuando arrancó vimos la moto pero no quien iba, el color de la moto lo vi con la luz amarilla, en ese momento no vi la moto que modelo era; la camioneta lo vi de un costado, la moto se encontraba adelante en la parte derecha. La distancia entre usted señor juez y mi persona hay 2,5 m. No me acerque a la movilidad, como le digo cuando la moto arranco se vio el color porque paso directamente por la luz, yo no me acerque a la movilidad solo le pregunte a un familiar mío que es lo que había pasado, mi hermano fue el que me dijo de lo sucedido. "EL COLOR DE LA MOTO ES BLANCA LO VI CUANDO ARRANCO DEL LUGAR Y PASO POR DONDE LA CUADRA QUE NOS ENCONTRABAMOS CON MI HERMANO, PERO NO PUDIMOS VER AL TIPO, PERO POR LA CONTEXTURA FISICA SE NOTABA QUE ERA VARON Y PASO CON LAS LUCES APAGADAS DE SU MOTO, LAS LUCES AMARILLAS ERAN DEL POSTE DE LUZ".

Jeanine Naomi Herrera Inamine: "El día 16 de Noviembre, ese día yo llegue de trabajar, mi hermana me había llamado pero yo no escuche el teléfono porque estaba con la música, a lo que yo estaba llegando a la casa mi hermana me llamaba porque no tenía la llave de la casa y justo lo encontramos cerca de la reja y VOLVIMOS Y ENTRAMOS DIRECTAMENTE A LA



31

Casal Roble, Valdivia, Chile  
Escritura Pública  
DE SENTENCIA  
Capital  
Provincia

CASA, CUANDO FUE AL CUARTO DE ATRAS A LA PORQUE  
NECESITABA LA LAVADORA, ESTABA LAVANDO ENTONCES ME  
DIJO QUE WINDSOR LE HABIA LLAMADO Y QUERIA JUNTARSE  
CON ELLA, EN LA CUAL ME DICE HERMANA TENGO VERGÜENZA  
CONTARTE, ME DICE QUE WINDSOR TENIA SIDA Y QUE QUERIA  
IR AL HOSPITAL FRANCES PARA VER LOS ANALISIS, ENTONCES  
DIJE: RARO QUE TE DIGA ESO, SIENTO QUE ES UN CHANTAJE,  
PERO BUENO VAS A TENER CUIDADO. DE AHÍ NOS FUIMOS  
PARA EL CUARTO QUE QUEDA EN LA PARTE DE ADELANTE, YO  
ESTABA HACIENDO MI TAREA Y DE AHÍ CUANDO VOLVI AL  
CUARTO DE ATRÁS MI HERMANA YA SE HABIA IDO, DE AHÍ NO  
SUPE MAS DE ELLA HASTA CUANDO EN LA NOCHE NOS  
LLAMARON PARA IR A CENAR, DE AHÍ MI MAMA ME PREGUNTA:  
¿ TE ACORDAS COMO SE FUE VESTIDA TU HERMANA ?YO LE DIJE  
QUE NO ME ACORDABA, QUE FUE UN RATO QUE  
CONVERSAMOS. CUANDO FUIMOS AL LUGAR DE LOS HECHOS  
FUE CUANDO RECONOCI LA VAGONETA, QUE ESA ERA LA  
VAGONETA QUE MI HERMANA ESTABA USANDO. Sí, charlábamos  
cuando estudiaba en la universidad, ahí fue donde lo conocí a Windsor pero no  
mucho, nunca tuve problemas con él, conozco a sus padres y hermanos, a su  
hermano lo conozco por su apodo "EL NEGRO" pero no sé cómo se llama, no  
recuerdo su nombre. Eramos 5 hermanos en las cuales sus nombres son:  
Milton, René, Narumi, Indira, Chizuko quien falleció, mi hermana, Naomi  
quien soy yo. Mi hermana Narumi se llevaba bien con mi hermana Indira  
siempre paraban juntas y paraban con Windsor, con mi hermano mayor casi  
no se llevaban bien, nunca le agrado a mi hermano mayor. Bueno sí, SE  
TRASLADA EN SU MOTO, mencione que él fue una vez a la veterinaria  
que mi hermana atendía y al taller. (La testigo reconoce las pruebas de cargo:  
Es la primera, la N°4, la moto de color blanca-página N°129 de la parte  
superior-; la página 130, Muestrario fotográfico de la moto, N°5 y la pagina  
131, Muestrario fotográfico de la moto, N°4). YO ESTABA LLEGANDO DE  
MI TRABAJO Y MI HERMANA ESTABA DE VUELTA PARA BUSCAR  
LA LLAVE, ES AHÍ DONDE NOS ENCONTRAMOS CON INDIRA (la  
occisa) Y DIRECTAMENTE ENTRAMOS A LA CASA. El que cuidaba mi  
casa se encontraba, después nadie más, a eso de las 18:00 p.m., mi madre  
había llegado. SI, DESPUES DE LO QUE IBA A LAVAR SU ROPA ELLA  
IBA A SALIR PARA ENCONTRARSE CON WINDSOR, PARA QUE NO  
SE LE HAGA TARDE PARA LLEGAR A SU TRABAJO PORQUE ELLA  
TRABAJABA EN UNA EMPRESA, NO RECUERDO A QUE PUEBLO  
IBA A IR. SI, METIO LA ROPA A LA LAVADORA Y DESPUES  
CUANDO FUI HACER MI TAREA DE HABERLA TENDIDO YO  
RETORNE DE NUEVO A LA CASA, COMO HAY DOS HABITACIONES  
APARTE, MI HERMANA YA NO ESTABA. SE IBA A ENCONTRAR  
CON WINDSOR ANDIA, EL LE DIJO QUE ESTABA CON UNA  
ENFERMEDAD VENEREA. Mi hermana me dijo que tenía vergüenza  
entonces él le había dicho que tenía fiebre que quería no hacérsela porque iba  
a ver los resultados, solo estaba con miedo y vergüenza, yo no la vi salir a mi  
hermana, termino de lavar ella y luego escuche que mi madre lleo pero no  
escuche al momento que mi hermana se fue en lo que yo retorne fue para  
cenar pero ya no estaba mi hermana, YO FUI LA UNICA QUIEN VIO POR

ULTIMA VEZ A MI HERMANA CON VIDA, a lo que mi madre me llamo para preguntarme que con que ropa se encontraba mi hermana en la cual respondí: que no recordaba. Me entere que la habían asesinado como a las 09:00 p.m., si no me equivoco estaba en la sala cenando con mi madre. QUIEN LA VICTIMO FUE WINDSOR PORQUE MI HERMANA ESE DIA ME DIJO QUE SE IBA A ENCONTRAR CON WINDSOR PARA VER LOS ANALISIS PORQUE LE HABIA DICHO QUE TENIA SIDA.

Las declaraciones de los testigos de cargo precedentemente nombrados, tienen aptitud y suficiencia probatoria para enervar el principio constitucional de presunción de inocencia, ya que no existen razones objetivas que las invaliden o que impidan formar la convicción plena del tribunal sobre la Autoría del imputado WINDSOR ANDIA RIVERA, en la muerte alevosa de su esposa Indira Chizuko Herrera Inanime; además, los mencionados testimonios se hallan también corroborados y apoyados por las Pruebas de Cargo del Ministerio Público y de Descargo de la Defensa, siguientes:

**Pruebas Documentales de Cargo:**

- 1.- Denuncia formulada de fecha 26 de Noviembre del 2012, signada con el N° de caso N° 539/12.
- 2.- Declaración informativa de Asako Inanime Takey de fecha 17 de Noviembre del 2012.
- 3.- Acta de Levantamiento de Cadáver de fecha 16 de Noviembre del 2012.
- 4.- Informe de Acción Directa de fecha 16 de Noviembre del 2012
- 6.- Acta de secuestro de fecha 17/11/12 con su respectivo Muestrario Fotográfico con 2 Placas Fotográficas.
- 7.- Fotocopia simple de la Cedula de Identidad de la víctima.
- 8.- Acta de Registro del lugar del hecho, de fecha 16 de Noviembre del 2012.
- 9.- Muestrario Fotográfico y Registro del lugar de los hechos con 16 Placas Fotográficas normadas el 16/11/12.
- 10- Resolución de Aprehensión de fecha 17/11/12.
- 11- Informe de Inicio de Investigación e Imputación Formal de fecha 17 de Noviembre del 2012.
- 12- Declaración de Milton Robert Herrera Rocabado de fecha 19 de Noviembre del 2012.
- 13- Declaración de Jeanine Naomi Herrera Inanime de fecha 19 de Noviembre del 2012.
- 15- Declaración de Miguel Aramayo Ortiz de fecha 19 de Noviembre del 2012.
- 21- Acta de Pesquisa y Requisa del motorizado, de fecha 23 de Noviembre del 2012.
- 22- Requerimiento fiscal de fecha 23 de Noviembre del 2012.
- 23- Dos Actas de Reconocimiento de Motocicleta de fecha 30 de Noviembre del 2012.
- 24- Informe de Intervención de fecha 07/12/12.

*[Handwritten signature]*  
Vilma Alvarado  
ABOGADO  
DE LA CAPITAL  
- P.O. Box 112 - P.O. 11212

- 25- Informe policial de fecha 07/12/12.
- Declaración Asako Inanime Takey, de fecha 13 de Enero del 2013.
- 37- Informe del Escenario del Crimen, de fecha 11 de Julio del 2013.
- 38- Fotocopias del Certificado Médico de defunción y Certificado de Defunción de la víctima del presente caso.

**Pruebas Periciales de Cargo:**

- 1.- Protocolo de Autopsia de fecha 27 de Noviembre del 2012, emitido por el Dr. Víctor Hugo Azogue, a su reverso el requerimiento fiscal.

**Documentales de Descargo:**

- PDDC.3.-** DOS (2) **INFORMES DE ACCION DIRECTA** donde consta la aprehensión del imputado y el secuestro de los objetos que éste portaba (fs.1.022 a 1.023). Intervienen en éstas actuaciones los Policías: Sgto. Víctor Deheza, Cbo. Camacho y Cbo. Andrés Arcaine.
- PDDC.11.-** Acta de Protocolo de Autopsia, suscrita por el Médico Forense Dr. Víctor H. Azogue (fs. 1.068).
- PDDC.16.-** **ACTA DE SECUESTRO DE VEHICULO**, (motocicleta) de 17 de noviembre del 2012 a hrs. 11:00, con **Muestrario FOTOGRAFICO** (fs.1.075 a 1.076).
- PDDC.17.-** Acta de Registro del Lugar del Hecho de fecha 16 de Noviembre del 2012 (fs. 1.067).
- PDDC.18.-** Muestrario Fotográfico y Registro del Lugar del Hecho del 16 de Noviembre del 2012 (fs. 1.078 a 1.085).
- PDDC. 25.-** Certificado Médico de Defunción del 17 de Noviembre del 2012 (fs. 1.105).
- PDDC. 26.-** Certificado de Defunción del 17 de Noviembre del 2012 (fs. 1.106).
- PDDC. 34.-** **RUAT** de la vagoneta con placa de circulación No. 882GFX, Marca Toyota y demás características que constan en el prenombrado instrumento (fs. 1.135).
- PDDC. 35.-** **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE UN VEHICULO**, de **ACROSS RENT-A-CAR**, por **Indira Chizuco Herrera Inamine** (fs.1.136).
- PDDC.44, 45 y 46.-** **REQUERIMIENTO** de 21 de diciembre del 2012, del fiscal Dr. Alvaro V. la Torre, ordenando la devolución de motocicleta por lo que se elabora **ACTA DE DEVOLUCION DE VEHICULO** en fecha 03 de enero del 2013 entregado el prenombrado motorizado al Sr. **Serafín Andia**, en calidad de Depositario (fs.1.163 a 1.165).



**PDDC. 67.-INFORME**, de 25 de febrero del 2.013, emitido por el Sgto. Víctor H. Deheza R., por el que informa lo que se encontró en el interior del vehículo de la occisa. Y en el reverso requerimiento de 1 a 28 de febrero del 2013 de la Fiscal P. Cuellar.

**PDDC.74.-INFORME** de 11 de julio del 2.013, emitido por Sgto. Iro. Jesús Barrionuevo Condori, mencionando cuales son las evidencias colectada del vehículo de la víctima el 16 de noviembre del 2.012(fs.1.231).

**Instrumentos del delito: Prueba de Descargo:**

**1.-** VEHICULO marca TOYOTA, clase VAGONETA, TIPO Hilux, MODELO 1997, motor No. 0411450, chasis TA11GNJ5TOO4142, Color Verde, y otras características que constan en el RUAT señalada como Prueba No. **PDDC 34 Y 35.-** movilidad en la que encontró a la occisa Indira Chisco Herrera Inamine. Debiendo notificarse al señor Wilson Saavedra Justiniano quien ha sido declarado depositario judicial de la movilidad en cuestión conforme acredita proveído de 05 de diciembre del 2012 y que esta ofrecido como prueba signada como **PDDC 41**, asimismo se notifique al señor Fernando Sanabria Vaca persona a quien misteriosamente se le ha entregado la movilidad en cuestión –pese a que la orden refería otra persona –conforme acredita Acta de Entrega de vehículo que también ha sido ofrecida como prueba signada como **PDDC 42**, todo ello a objeto de que ambas personas exhiban la movilidad el día de juicio oral.

**El Tribunal ya la ha considerado en el Tercer Hecho Probado.**

**2.-** toda la evidencia recolectada del interior del vehículo de acuerdo al muestrario fotográfico e informe de acuerdo a lo señalado en la prueba **PDDC. No. 18 y 74.**

Pruebas testificales, documentales y pericial de cargo y descargo que han sido producidas e incorporadas al juicio oral por el Ministerio Público y la Defensa, cumpliendo con las formalidades legales previstas en los Arts. 174, 177, 178, 184,194, 200, 206,295, Incs. 1), 3), 4), 5), 6), 9), 10)y 12), 330, 333, Inc. 3), 350, 351 y 352 del Código de Procedimiento Penal, por lo que tienen suficiencia probatoria y eficacia jurídica.

**CUARTO HECHO PROBADO:**

Que, las causas que produjeron la muerte de la víctima **INDIRA CHIZUKO HERRERA INAMINE**, fue a consecuencia de un **Traumatismo Craneoencefálico** producido por proyectil de arma de fuego.

Esta conclusión surge de las Declaraciones del Perito de cargo Dr. Víctor Hugo Azogue Cuellar y Pol. Rolando Camacho Oropeza, quienes en la audiencia de celebración del juicio oral, manifestaron lo siguiente:

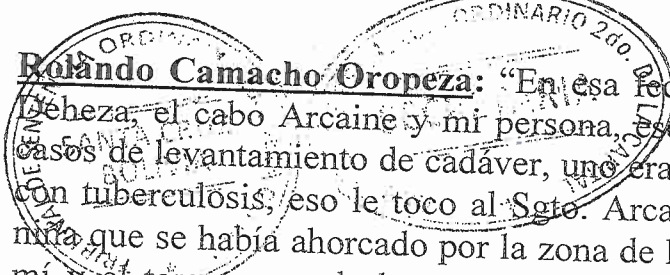
**Dr. Víctor Hugo Azogue Cuellar:**“Soy médico de profesión, especialista en Medicina Legal y trabajé en el Ministerio Público desde el año 2005 hasta el 2013, en donde ocupaba el cargo de Médico Forense. A nivel Departamental atendía en cuanto a los turnos de la morgue. Efectivamente, **reconozco que el Informe de Autopsia Médico Legal fue realizado por mi persona, es mi letra**

y es mi firma. A las 08:30 am., fue cuando le realice la autopsia a la occisa. Referente a la Rigidez completa quiere decir que el cuerpo ya pasaba más de 12 horas del fallecimiento. Los signos de quemaduras y contusión se recuerda bastante bien porque la lesión era delimitada en lo que era la órbita derecha donde había estallido del globo ocular y habían signos de quemaduras que son propios de un disparo por arma de fuego a una distancia cercana, es decir que los signos de quemadura estaban alrededor de la órbita derecha. El estallido del globo ocular significa que el globo ocular estaba vaciado es decir que solo estaba la órbita; cuando estalla el globo ocular se sale el líquido que es lo que le da la forma esférica. La región parietal abarca casi toda la parte posterior de la cabeza tanto izquierda como derecha en este caso el lado izquierdo corresponde a la mitad posterior de la cabeza y correspondería casi con la región occipital. El trauma craneoencefálico se refiere al traumatismo que produce en este caso el proyectil de arma de fuego por la velocidad con que se transporte, entonces produce primero un traumatismo y luego penetra en los tejidos orgánicos, además que en su trayectoria daña la masa encefálica. Al salir el proyectil por el cañón lleva fuego y además arrastra restos de pólvora de su unidad del cañón, entonces ese fuego que sale del cañón al estar cerca del organismo o de la persona le produce cierto grado de quemadura y a su vez la sustancia que arrastra el proyectil esa se impregna alrededor del lugar por donde ingresa el proyectil, es por eso que queda esas manchas oscuras, además que queda esa equimosis alrededor de la zona de ingreso porque un proyectil de arma de fuego al ingresar produce contusión. En caso de que una persona disparara en el globo ocular pues el cañón tendría que estar dentro mismo del globo ocular para que no se muestre manchas, pero en este caso como habían manchas en la región peri-orbitaria, es decir que no era dentro de la misma cavidad orbitaria, entonces se estima que el cañón no estaba en el mismo globo ocular sino un poco alejado pero con una distancia suficiente como para producir quemaduras y una contusión. Primeramente cuando se produce una muerte lo que hay es desvanecimiento de todo el cuerpo y eso dura como 2 horas, a partir de ahí empieza a tener rigidez, la rigidez que empieza desde los músculos de la boca, luego se va por el cuello y así paulatinamente de arriba a abajo y esta rigidez se va completando en unas 6 a 7 horas, llegando a la rigidez total después de las 10 horas que ha fallecido la persona, es por eso que en mi informe dice que el cuerpo de la occisa estuvo alrededor de 15 horas su data de muerte. Manifestar que no puedo especular si el arma que se utilizó fue de alto o bajo calibre, además que la distancia no era muy amplia entre el ojo y el cañón, pero lo que sí manifiesto en mi Informe es que el orificio que salía tenía 2 y 1/2 cm., generalmente un proyectil que no es de grueso calibre no logra pasar o tener esa trayectoria de entrada y salida en lo que es el cráneo. Las pequeñas equimosis puede ser fruto de agarre o de la contusión pero no se puede determinar que causó eso porque hasta un pequeño golpe con una silla puede producir una pequeña equimosis, pero en este caso la occisa tenía varias equimosis (moretes) en la pierna derecha. La policía que siempre acompaña el trabajo pericial que se hace, ellos se encargan de tomar las fotografías y se adjunta en el cuadernillo, entonces es un trabajo en conjunto que se hace entre el médico forense y el policía que investiga el caso. A veces mi persona es quien toma las fotografías o a veces lo hace la policía. En el presente caso si hay



fotografías adjuntadas en el cuaderno de investigación es porque se tomaron. No recuerdo si se hizo apertura de calota, pero cuando es evidente un traumatismo y una posible causa de contusión no es preciso inclusive abrir ninguna otra cavidad, en el presente caso era evidente el signo característico de la entrada de un proyectil de arma de fuego. Efectivamente el protocolo y las normas indica que se deben abrir las cavidades pero mi persona es médico legista y por lo tanto las normas de medicina legal también me dicen que si tengo suficientes indicios para establecer en un determinado lugar el traumatismo que causo la muerte entonces no debo abrir más cavidades. Si no está registrado en mi informe es porque no abrí ninguna cavidad y no vi la necesidad de abrirla. Manifestar que no es imprescindible ni es óbice y nadie le va informar una data exacta de la muerte, además hay que ver como se trabaja en la morgue, en mi caso nunca he visto un termómetro para medirle la temperatura a un cadáver. En el presente caso no se tomo temperatura al cadáver. Manifestar que es un poco difícil medir un orificio de ingreso en la cavidad orbitaria pero el de salida medía 2 cm y 1/2 el cual está registrado en el Informe. Las livideces cadavéricas en donde es bastante evidente para explicarlo en un informe a veces no se precisa describir otras situaciones que no son relevantes para ese caso, porque las livideces cadavéricas es obvio que van a estar en toda la parte declive del cuerpo, en este caso tiene que estar en la espalda, nuca, región de los glúteos y pantorrillas. De acuerdo al muestrario fotográfico que se tomó, el cuerpo de la víctima presentaba tatuaje en una de sus piernas, pero dicho tatuaje no era relevante para establecer los traumatismos que se pedía en el requerimiento. Referente a las prendas de vestir si es necesario para que se le haga algún examen se lo entrega a la policía, pero si no está escrito en mi Informe es porque personalmente no entregue nada, así también si no está registrado algunas marcas que indiquen actos de acciones de defensa es porque no había ninguna marca. En el IDIF mi persona desempeñaba el cargo de Médico Forense, cuando me forme en mi maestría sobre levantamiento de cadáver es ahí donde me titule para ser Perito en lo que hago. Debo manifestar que todos los Médicos Forenses se basan en las normas y en los protocolos, pero cuando falta algo en los protocolos debido a su experiencia y formación especializada pueden emitir criterios inclusive a la misma Fiscalía o a los mismos miembros de un Tribunal para orientar en los casos que se necesite, entonces no es solamente regirse a la letra muerta ya que para eso uno tiene la formación y los años de experiencia; en el presente caso mi persona actuó en base a mi conocimiento y en base a lo que pide la norma. El Informe del Médico Forense se basa en lo que uno ve, porque las cosas que no vi pues no lo registro en mi informe. Referente a la muerte de la víctima se determino que fue un proyectil que determino su muerte ya que tenemos una instrumental (varillas) a través del cual nosotros limitamos el trayecto del objeto contundente que penetró todo el cráneo, entonces es evidente si hay un orificio de entrada y otro de salida, eso no entra por un camino normal; el cráneo no tiene un camino normal para un proyectil de arma de fuego, entonces esto es suficiente para causarle la muerte a la persona. Un signo de violencia era el traumatismo en el globo ocular de la occisa, el traumatismo en el cráneo es signo de violencia. Aclarar que mi persona no estuvo en el levantamiento de cadáver”.





ABOGADO  
DE LA CAJAL  
Rolando

**Rolando Camacho Oropeza:** "En esa fecha estaba de servicio con el Sgto. Deheza, el cabo Arcaine y mi persona, ese día nosotros hemos atendido tres casos de levantamiento de cadáver, uno era en Palmasola, un señor que estaba con tuberculosis, eso le toco al Sgto. Arcaine, casi a las 15:00 p.m., era una niña que se había ahorcado por la zona de los cañaverales, ese caso me tocó a mí y el tercero era de la señora que le habían dado un disparo en la nuca. Cuando estábamos retornando de la morgue después de dejarle a la niña, retornábamos y había un motoquero que decía que había una persona muerta en el, no sé si me equivoco, era por el Barrio Magisterio cerca de Palmasola, a quince cuadras de Palmasola sobre la Avenida, antecito a eso llegamos y nos hablo el motoquero y ya no entramos a la oficina directamente nos pasamos a ver ese caso, llegamos y se bajo el Sgto. Arcaine, porque yo estaba manejando y dijo: ¡ haaa, ella es la chinita, es la hija de la chinita; yo me baje y la puerta estaba abierta claro, porque el vehículo estaba a unos 3mts. del asfalto, a 3mts. sobre la avenida, la puerta del pasajero estaba abierta y el Sgto. Arcaine se encontraba del lado del chofer, él la veía y decía que "era la chinita", yo me fui por el otro lado y sobre el torpedo había unas fotos yo alce unas fotos y le mostré al Sgto. Arcaine, ella es porque estaba en una foto de matrimonio en la cual dice: "Ella es", porque teníamos para recolectar ahí lo puso y en el cuaderno de estándar esta la fotografía y el de manera inmediata se comunico con la señora chinita y nos comunicamos con el Cnl. Terceros, que estaba de Comandante en ese tiempo. Llego la señora, llego el coronel, va los policías también llegaron porque la gente del lugar se encontraban ahí y estaba lleno, evidentemente LA OCCISA ESTABA CON UN DISPARO EN EL OJO DERECHO, ESA VEZ ESTABA SENTADA COMO ESTARIA HABLANDO CON OTRA PERSONA EN EL CUAL ESTARIA DENTRO DEL VEHICULO, porque cuando se maneja se está bien sentado pero la señora estaba de un lado como si estuviera charlando o conversando con alguien. Preguntamos a la gente que se encontraba en ese lugar y nos decían, pero habían de todas las edades e incluso niños menores de edad (curiosos), pero el que estaba encargado del caso era el Sgto. Arcaine, él tomaba datos a todos, a los que han visto, no sé si me equivoco he visto que dos menores hablaron con él, había la misma gente del lugaral frente de un garaje que vivía una persona, TAMBIEN LOS QUE ESTABAN JUGANDO PELOTA EN UNA CANCHITA, pero conmigo no han tomado ninguna declaración, eso es lo que ha pasado ese día. Después para saber lo que había pasado ese día todo lo que preguntaba e indagaba el Sgto. Arcaine, la gente decía eran dos personas en una moto blanca que uno estaba esperando afuera del vehículo y otro estaba hablando y LA GENTE DECIA QUE ERA UN ENANO CABEZON Y ESTABA CON UNOS GUANTES BLANCOS Y LUEGO DE LO QUE PASO EL HECHO SE SUBIO A LA MOTO Y SE FUE. Preguntado así quien era, se le pregunto y se le hizo la prueba del guantelete, claro, obviamente que paso mucho tiempo, bueno eso es todo lo que me acuerdo. Lo único que yo he visto y he alzado las fotografías de matrimonio que estaban en el cuaderno, nada más, después en la parte de atrás había un maletín con documentación, la señora estaba vestida tipo de Ingeniero Petrolero, al parecer tenía unas botas en la parte de atrás. Obviamente quiero recalcar o hacer notar que en el lugar estábamos el Sgto. Arcaine y mi persona; el Sgto. Deheza se retiró cuando nosotros avanzamos al tercer levantamiento.

38

VUELVO A RECALCAR, LA OCCISA ESTABA EN LA POSICION HACIA EL PASAJERO, SU SITUACION ERA RETRO MANEJANDO, TAL VEZ EL PASAJERO LE HABLABA PORQUE LA PUERTA DEL PASAJERO ESTABA ABIERTA NO ESTABA CERRADA, para decir que

al pasar le han disparado es mentira, estaba a 3mts. sobre el asfalto, a 3mts. sobre la jardinera, había una jardinera grande. En el lugar solo había gente que se encontraba en el lugar del crimen, los que estaban jugando pelota, los que vivían al frente y los curiosos, cuando hemos llegado había alrededor de 20 a 25 personas, en lo que hemos llamado al Coronel, a la madre de la Occisa y hemos pedido apoyo de que vengan del Módulo para que puedan venir a cooperar recién vinieron los policías en dos camionetas, es ahí recién han hecho levantamiento, donde llego todavía del laboratorio el Sub-oficial Barrionuevo y han hecho un rastrillaje mas con el Cabo Arcaine, para encontrar, aparte de las fotografías, la mochila, el maletín que estaba atrás con documentación, fue eso nomás lo que yo vi. Evidentemente cuando llegamos prácticamente la occisa se encontraba sin vida, uno se da cuenta por el disparo que tenía en el ojo que había salido por atrás, en la parte de atrás había harta sangre y para hacerle los síntomas era difícil porque ya no sentía sus latidos; obviamente que el Sgto. Arcaine fue quien se fijo porque fue el primero quien se bajo del vehículo, mi persona y el Cabo Arcaine hizo el levantamiento del cadáver. Sí, he participado en la aprehensión del Sr.

Windsor, porque cuando la gente se ha ido amontonando mas los familiares de la occisa llegaron y los comentarios, lo que la gente hablaron del lugar indicaban los allegados del señor Andia, no sé quien se habrá contactado con el señor y decía que iba a ir al Hospital San Juan de Dios para hacer el reconocimiento de la persona, es ahí que nosotros el Cabo Arcaine y mi persona fuimos al Hospital San Juan de Dios, hemos procedido a la detención del señor Andia, le hemos llevado al Módulo y del Módulo lo hemos llevado al laboratorio para hacerle la prueba del guantelete, con el Sgto. Arcaine y mi persona, lo hemos llevado al laboratorio pero no me acuerdo quienes hicieron la prueba del guantelete pero se realizo, luego de hacer el levantamiento, el vehículo lo trasladamos a las oficinas en la cual ha sido secuestrado, SE HA SECUESTRADO TAMBIEN UNA MOTOCICLETA EN LA CUAL SE HA HECHO UN DESFILE IDENTIFICATIVO, es lo que he visto en el transcurso de la investigación, después otro vehículo no he visto, pero se hizo el desfile identificativo de la motocicleta color blanca con rojo; desconozco de quien sería la motocicleta, pero decían que era del hoy acusado. No recuerdo que modelo era el vehículo pero era vagoneta, en el lugar no había mucha luz pero se permitía ver el lugar. Había entre 20 a

25 personas en el lugar, cuando hemos llegado se ha ido llenando, era entre las 18:30 a 20:00p.m., no recuerdo bien a qué hora hemos llegado pero estábamos retornando de otro muerto que habíamos alzado, obviamente que mi persona no conoce ningún dato sobre algún testigo. El que estaba a cargo era el Sgto. Arcaine, era el que dirigía la investigación porque yo estaba pensando en el otro muerto que habíamos alzado mas antes, así que el Cabo Arcaine es quien estaba dirigiendo esta investigación, obviamente yo lo colaboro. Se hace el levantamiento primero y se le da el dato al Comandante y él es quien dispone que grupo va a venir a apoyar. Sí, el Sgto. Deheza estaba con nosotros, el Director de la FELCC, que en ese tiempo estaba el Sub-oficial Torrico, tres grupos somos, en cada grupo había dos o tres personas, en mi grupo estaban



39

ORDINARIO 2do.  
JUNTA DE SENTENCIA

PROCURADURIA GENERAL DE LA DEFENSA  
PROCURADOR GENERAL DE LA DEFENSA  
CALLE DE LA CAPITAL  
BOGOTÁ

el Sgto. Victor Hugo Deheza, luego yo vengo y el Cabo Arcaine.  
Desconozco si el Sgto. Deheza haya hecho algún informe pero no estaba en el lugar del hecho, el tenía una enfermedad donde el olor o la penetración del muerto le hacía mal, es por eso que él estaba absuelto de hacer un levantamiento de cadáver, es por eso como le dije hace rato he hablado de que llegamos del segundo muerto, llegamos a la puerta de la oficina el Sgto. Deheza que estaba yendo a su casa, porque todas las noches él se va a su casa, le hemos dado parte de que estábamos alistando para el levantamiento del cuerpo, pero en el lugar del hecho no estaba.  
En el momento que hemos llegado el decía que era la "hija de la Chinita" pero no sabía quién era la chinita y nos hemos bajado y he visto las fotos del matrimonio y evidentemente era la chinita la occisa, después de lo que estábamos en la oficina recién me había enterado de que el Cabo Arcaine estaba llevando otro caso de la señora que se encuentra presente aquí, era que le había conocido pero desconozco, el Cabo Arcaine no levanto nada, solamente yo levante la fotografía para ver si era la occisa o no, el Cabo a lo que vio agarro la fotografía y lo puso en el cuaderno la fotografía. El Cabo se baja de la movilidad y se va directo (lado del chofer) donde ve a la occisa y yo me fui al lado de la puerta donde estaba abierto (lado de pasajero), no le he visto agarrar algún documento al Cabo. Vuelvo a recalcar había como entre 20 a 25 personas, lo que hablaba la gente con el Cabo Arcaine eso yo escuchaba como lo han descrito a la persona o cuantos eran los que se encontraban en el lugar, lo que decían; era que había una motocicleta blanca con dos personas, las características somáticas más o menos del que se ha bajado del vehículo, eso es lo que he escuchado, el Cbo. Arcaine era encargado de tomar los datos. Ese día al señor Windsor se le hizo una vez la prueba del guantelete, que yo sepa se le hizo la prueba solo en esa ocasión y retornamos a la oficina, mi persona no es oficial de apoyo, solamente yo he coadyuvado sobre el levantamiento de cadáver con el Cabo Arcaine, obviamente en el transcurso de la investigación comente que había apoyo con el Cabo Rodeyus, pero en el lugar del hecho. En el asiento del pasajero estaba abierta la puerta, no había nadie, el único asiento era de LA OCCISA QUE ESTABA EN UNA POSICION DE QUE ESTUVIERA HABLANDO CON ALGUIEN, ES LOGICO QUE EL PROYECTIL INGRESARA POR LA PARTE DE ADELANTE Y SALIERA POR LA PARTE DE ATRAS DE LA CABEZA. Como policía llevo 17 años, me encargaba de coadyuvar en lo que estaba realizando el levantamiento el Cabo Arcaine, como estaba a cargo el Cabo Arcaine era el que tenía que tomar todos los datos de las personas que estaban en el lugar, de las personas que posiblemente lo hayan visto al autor y mi persona se encontraba alrededor cuidando, porque no había un cordón cuidando que protegiera el lugar del hecho, desconozco si él ha anotado pero estaba hablando con los curiosos el Cabo Arcaine, ahora si él no ha tomado nota es su trabajo porque estaba él a cargo del levantamiento, obviamente existe la escena del crimen, en ese tiempo estaba a cargo el Suboficial Barrionuevo y el Cabo Curtiparó, pero como nosotros somos una oficina desconcentrada nosotros realizamos todo el trabajo que ellos hacen, es por eso de que no me he dejado entender, de que YO ALCE UNA FOTOGRAFIA QUE ESTABA EN EL TORPEDO, ahora el trabajo que ha venido hacer de laboratorio después de que nosotros estábamos queriendo levantar el cadáver recién llego y solo tomo fotografías, después mas no hizo.

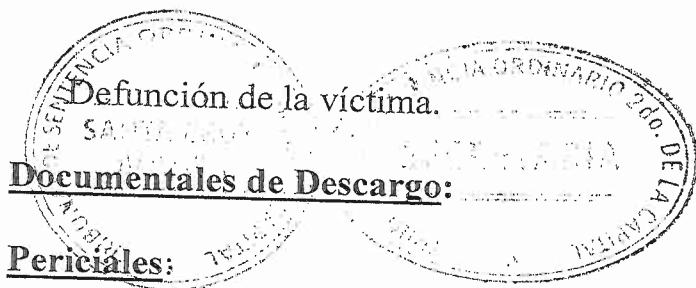


Toma fotografías primero, no sé si había, lo ha tomado el Cabo Arcaine fotografías de todo el lugar del hecho, desconozco si ha tomado fotografías una vez que él ha bajado, empezó a sacar fotografías y empezó a llamar a las personas. Si yo sería el asignado al caso yo tendría que recolectar todas las evidencias, ahora el que me está coadyuvando es el que me está demostrando donde estaba, a eso tengo que tomar nota. Desconozco si ha sacado fotografías el Cabo Arcaine, evidentemente se veía las fotos estaban regadas en el torpedo, no solo había una foto sino eran varias fotos, solo eso había en el torpedo, después cuando se estaba haciendo el levantamiento del cadáver solamente ellos han tomado fotografías, yo no sé si habrá un respaldo de entrega de las fotografías, como le digo yo no soy el asignado al caso, el que debería hacer el Informe es el Cbo. Arcaine porque es el asignado al caso. El asignado al caso tiene que hacer la toma de fotografías del lugar del hecho, muestrario fotográfico que es lo que ha percibido o ha visto del lugar del hecho, en eso si ha recolectado tiene que poner en el informe y yo creo que debe estar en el cuaderno las fotografías que se han tomado, ahora tengo entendido de que hay un Informe de Escena del Crimen o de laboratorio que han hecho un Muestrario Fotográfico, no menciona la fotografía pero debe mencionar en el informe del Cabo Arcaine, la moto no estaba en el lugar del hecho lo que escuchaba de las persona que en una moto blanca iban dos personas, uno se bajo del auto y se subió a la moto y las dos personas se fueron y es obviamente que la moto no va a estar ahí. Desconozco, no sé si era al segundo o tercer día que trajeron la moto, pero no recuerdo, era el Dr. Alvaro de la Torre, DESPUES DEL DESFILE IDENTIFICATIVO QUE HICIERON NUEVAMENTE LA ENTREGARON A SU DUEÑO, DE SU VOLVIO LA MOTO, LA TRAJO SU HERMANO MAYOR, NO ME ACUERDO SU NOMBRE, LA TRAJO LA MOTO Y LA DEJO AHÍ, ESO SI HE VISTO, PERO DESPUES MAS NO HE VISTO. Desconozco el resultado de la prueba del guantelete. En el lugar de los hechos, de la descripción, es una Avenida asfaltada y la cancha parece que ya ha desaparecido, de ahí la casa está como a unos 15 metros a lo mucho del asfalto donde había una persona como testigo, el vehículo estaba del asfalto a 3mts. mas o menos dentro de la jardinera y el vehículo estaba a 30 metros de distancia de la cancha, iluminada la cancha. Yo alce la fotografía, si era la foto de la occisa, estaba evidentemente en la foto y también el señor estaba. Estaba como petrolera de pantalón Jeans, había unas botas de petrolero, en la parte de atrás un maletín, sin casco estaba, no me acuerdo si había casco en la parte de atrás".

Las afirmaciones de los nombrados Perito y Testigo de cargo se hallan corroboradas y apoyadas con las pruebas de cargo del Ministerio Público, siguientes:

#### Documentales de Cargo:

- 3.-Acta de Levantamiento de Cadáver de fecha 16 de Noviembre del 2012.
- 8.-Acta de Registro del Lugar del Hecho de fecha 16 de Noviembre del 2012.
- 9.- Muestrario Fotográfico y Registro del Lugar de los Hechos, con 16 Placas Fotográficas tomadas el 16 de Noviembre del 2012.
- 38- Fotocopias del Certificado Médico de Defunción y Certificado de



1.- Protocolo de Autopsia de fecha 27 de Noviembre del 2012, emitido por el Dr. Víctor Hugo Azogue Cuellar, a su reverso el requerimiento fiscal (fs. 1.068).

Pruebas testificales, documentales y pericial de cargo y descargo que han sido producidas e incorporadas al juicio oral por el Ministerio Público y la Defensa, cumpliendo con las formalidades legales previstas en los Arts. 174, 177, 178, 184, 194, 200, 295, Incs. 1), 3), 4), 5), 6), 9), 10) y 12), 330, 333, Inc. 3), 350, 351 y 352 del Código de Procedimiento Penal, por lo que tienen suficiencia probatoria y eficacia jurídica.

#### QUINTO HECHO PROBADO:

El móvil que indujo al imputado WINSORD ANDIA RIVERA, para dar muerte a su esposa Indira Chizuko Herrera Inamine, fue por supremacía de poder emergente de su carácter irascible y violento para con su cónyuge contra quien demostraba su hombría, así como también a consecuencia de la Demanda de Divorcio que le planteó la víctima, la cual no era del agrado del imputado.

Esta conclusión emerge de las declaraciones de los testigos de cargo: Asako Inamine Takei, Milton Robert Herrera Rocabado, Víctor Hugo López Surubí, Yhakeline Consuelo Huanca Rivas, Krizia Alejandra Peña Arce, Israel Maicol Chávez Bolívar y Dr. Remberto Ulloa Sandoval, quienes en la audiencia de celebración del juicio oral manifestaron también lo siguiente:

Asako Inamine Takei, dijo también: *“Mi hija era muy reservada y no me comentaba nada acerca de las agresiones que ella recibía de él, pero ya la última vez que la empujó estaba con moretes, inclusive mi persona la acompañó a la policía a sentar la denuncia, en esa ocasión estaba de Fiscal el Dr. Alvaro La Torre; mi hija le pidió a la Juez de Familia las garantías constitucionales, que así se lo había llevado al bebé y tenía miedo por su vida porque su esposo andaba armado pero ninguna autoridad hizo caso, todos hicieron caso omiso del pedido, el clamor que hacia mi hija inclusive pidió garantías constitucionales para ella, para mi persona, su padre y su hermano más. Inclusive hasta a la Defensoría pidió que le de protección, las Garantías, tenía miedo mi hija por su vida, está plasmado en los expedientes, lo sindicaba directamente a su esposo WINDSOR ANDIA”*.

Milton Robert Herrera Rocabado, dijo también: *“El tiempo que lo conocí él siempre era agresivo, prepotente, ese era el comportamiento que el tenía; antes de que se case con mi hija él ya era así; desde un principio no acepte ese matrimonio porque se le veía la prepotencia que tenía, él era abusivo, nunca trabajaba, siempre mi hija andaba llorando, nunca se quejaba mi hija porque sabía que le iba a llamar la atención porque nunca acepte ese matrimonio porque sabía las consecuencias que podrían venir con esta*

persona. Mi hija tenía moretones, era maltratada porque todo el tiempo ellos peleaban, ya que no había ningún día de que ellos 2 no peleen, porque él nunca trabajaba y siempre fue agresivo, empezando por su madre, a mi hija la manejaba como a su empleada, como ella era de carácter fuerte nunca se dejo dominar, es por eso que la rabia que ella tenía, su suegra con mi hija, más el agresivo de su hijo, que el trato, hasta a mi nieto le mezquinaba la leche, el trato que le tenía hasta empezó a raptarlo a mi nieto. No acepte el matrimonio de mi hija porque sabía que él era agresivo con mi hija y otra cosa que quiero recalcar es que mi hija se sintió mal y fue violada por este asesino, nosotros nos enteramos en el otro juicio que estábamos que su compañera de la universidad Krizia aquí declaro que este asesino habría violado a mi hija y mi mujer se entero y saliendo de esa audiencia se fueron a la Defensoría de la Mujer, evidentemente mi hija sentó su denuncia por violación y por eso mi hija se casó porque estaba saliendo de la universidad y para que en la Universidad Evangélica no la molesten a mi hija y le digan que es "Un hijo bastardo porque ya ella iba a salir egresada, todo fue por motivo de eso el matrimonio, porque tenía conocimiento de la clase de cómo era este hombre".

**Víctor Hugo López Surubí:** "Lo conozco al Sr. Windsor es él (señala con la mano), lo conozco porque teníamos una Gomería en el taller y el venia porque la veía a su mujer Indira, afuera de la veterinaria, no conozco al señor que apodaba "el Negro" porque no frecuentaba el lugar, el Señor Daigo (Milton René Herrera Inamine) era hermano de la señorita Indira, cuando era un día sábado, ya el taller se había cerrado, yo vi que llego la camioneta, Indira estaba adentro hablando con el tal Negro y al rato llega Daigo (Milton René Herrera Inamine) el Hermano de Indira y me pregunta: ¿ Qué hace esta camioneta aquí? Y yo le dije: que era de su hermano de Windsor que está hablando con Indira y Daigo ingresa hasta adentro donde la bodega y yo necesitaba una pala así que yo me fui tras de él a pedirle prestado una pala, a lo que paso por ahí veo llorando a Indira agachada y el Negro estaba al frente de ella y me dio la curiosidad y me pare ahí, bueno no sé si habían notado mi presencia pero ahí escuche que el Negro le dijo Indira: Si no volves con Windsor vamos a matarte a vos, a tu madre, a tus padres y a tu hermano Daigo (Milton René Herrera Inamine), entonces me volví a la gomería a seguir con lo que estaba haciendo, ya con el tiempo me comentan lo mismo que le habían dicho por medio de mi madre. Honestamente la amistad era de lo que yo paraba ahí en la gomería, hablaba de la gomería nada de vida personal, no sé nada de lo sucedido del 16 de Noviembre del año 2017 donde fallece Indira. El Negro es su hermano de Windsor, estaban adentro en la oficina el Negro y la señora Indira, luego Daigo llego y el pregunto de quien era esa camioneta, a lo cual yo respondí que era del Negro y de ahí se entro hacia adentro, como yo estaba trabajando estaba ocupado y al rato fui a pedir una pala, la señora Indira se encontraba agachada al momento que estaba hablando con el Negro, Daigo no estaba presente el estaba adentro en otra parte, yo me quede a escuchar un rato luego me fui porque tenía cosas que hacer. El señor Windsor no venía muy seguido solo el venia a ver a su hijo, sí el venia en una camioneta luego lo he visto en una moto, la camioneta era modelo Land Cruiser de color blanca, la moto Marca Honda era de color blanca y venía con rojo, no me acuerdo muy bien, al parecer no se



43

percecharon ellos de que yo estuviese ahí para decir esas cosas, no se dio cuenta que yo me encontraría ahí, después solamente me fui a trabajar lo que sucedió fue a las 15:00 p.m. No sabría especificar de cuánto tiempo estuve trabajando en el taller del padre de Indira, porque yo no estoy trabajando en el taller, cuando estaba en el taller trabajaba un año por ahí. El "Negro" es un alto moreno medio cuerpudo, ella fue la que me dijo que era hermano de Windsor, ellos estaban conversando en la oficina, la descripción de la oficina es sobre la Avenida (hace señas con su mano), aquí estaba la reja grande y sobre la reja había una esquina en la entrada de la Veterinaria y por ese lado se entraba al taller porque no había más entrada y la oficina estaba ahí, tenía una ventana y yo me pare en una esquina me encontraba a un metro de la oficina cerca de un árbol, no tiene aire acondicionado la oficina, tiene ventanas, eran grandes y en la esquina se separaba una cierta distancia de las ventanas, eran de vidrio, marco de madera, tenían una mallas verdes, solamente yo estaba de pasada porque había ido a buscar la pala y me llamo la atención, estaba llorando agachada, no me acuerdo como estaba vestida la señora Indira, en el taller estaba Daígo (Milton René Herrera Inamine) que se encontraba adentro del lugar, Indira y el Negro se encontraban en la oficina, en ese rato estaba trabajando pensando en otras cosas, a los días me comentan lo mismo y bueno sí me preocupe, ahí le comente a mi madre que había escuchado lo mismo, anteriormente preste mi declaración aquí mismo pero no en la policía, no termine la declaración porque no se qué paso. Mire no se, había una persona que me estaba preguntando y la abogada llevo y empezó a preguntar y no pude declarar. Ya no hay la gomería pero se encontraba aquella vez entre 5to. y 6to. Anillo de la Av. Santos Dumont, frente al Hotel La manzana, afuera del taller Germán Busch, esta es su barda, estábamos afuera en una esquina, entonces del taller a la reja era como unos 20m. de distancia, afuera estaba, yo no se lo del alquiler eso lo arreglaban con mi padre".

Yhakeline Consuelo Huanca Rivas: "En realidad no la conozco a Chizuko sino que yo trabajo en la policía y como vino a sentar denuncia en ese tiempo Brigada de Protección a la Familia, el 2 de Octubre del 2012, ingreso pidiendo ayuda, primero se topó con un policía, posterior a eso se vino donde mi porque el policía la mando y no dejaba de llorar, entonces yo le decía que se calme sino no le iba a atender, de ahí se calmó y me dijo que había ido el padre de su hijo al domicilio de su tía que venía a ver a su niño pero como estaba durmiendo el insistía y bueno para que no haga escándalo en la casa de su tía ella fue y lo trajo al niño, al traerlo y acercarse con el niño, donde él agarro e ingreso, se lo quito de los brazos y luego se fue. Por ese motivo es que ella vino pero yo le dije; señora ¿ dónde puede estar su hijo ? ella indico que estaba en la casa de sus suegros, supuestamente lo tenía el señor quien se lo había llevado, entonces di parte al JS que estaba de servicio y JS nos proporcionó una patrulla y con policías, de esa manera fui al domicilio del señor, cuando fui toque el timbre, no salió nadie, volví a tocar, de ahí vi que se apagó la luz de arriba, de ahí no salió nadie, bueno la señora seguía llorando le dije que se calme que yo no podía hacer más nada porque en ese tiempo era Brigada de Protección a la Familia y nosotros no nos metíamos porque era menor, ella sí o sí tenía que ir a la Defensoría de la Niñez, pero sí podríamos ir a verificar de que el niño este bien y como no salió nadie nos

22

volvimos y le tome la denuncia; la señora me dijo queda ahí pendiente nomás que iría a la Defensoría de la Niñez y adolescencia de ahí mas no la vi. Ella estaba denunciando al padre de su hijo, solo sé que decía Windsor, cuando fuimos al domicilio ella mencionaba en reiteradas oportunidades el nombre de Windsor. No recuerdo la dirección del domicilio solo sé que queda de la Pro-Salud de los Lotes, a mano Izquierda no se a cuantas cuabras, pero es por esa recta, tampoco recuerdo el color de la puerta de la casa. Sí, le tomé la denuncia de Violencia Psicológica porque le había empujado, la señora estaba afligida porque quería al niño más que todo como toda una madre quiere a su niño, lamentablemente no pude hacer nada para recuperar a su hijo, la casa era grande y no podía entrar. En la patrulla estábamos como unos 5 o 6 éramos porque había una camioneta donde había más policías en la parte de atrás. Después que asentó su denuncia no la volví a ver. No, como ella dijo que se quede ahí no más, la denuncia se hacía en manuscrita siempre se ponía a solicitud de la denunciante, se quedó pendiente, después ya no supe más porque fui cambiada a otro lugar, ya no supe más de la señora hasta que me han citado aquí. Cuando fuimos al lugar no logre ver al menor porque estaba todo cerrado, había una luz encendida al fondo de un cuarto y lo apagaron y ya no supe más nada y me vine con el patrullero, fuimos a la casa del padre del niño. Ella vino a las 20:30 p.m., hasta pedir el patrullero todo eso seria las 21:00 p.m. de la noche para ir allá, porque la denuncia esta tomadas a las 24:00 p.m., entre idas y venidas se pasó la hora”.

Krizia Alejandra Peña Arce: manifestó que: “un día en particular yo fui a visitarla en la Veterinaria donde ella trabajaba, bien recuerdo la fecha porque era el Día de la Amistad, el 23 de Julio del 2012, ella tenía un golpe en un pómulo como un pelado y le pregunte que le había pasado y llorando me comento que en unos días atrás que se había salido de su casa y estaba viviendo con su esposo en ese entonces en el Barrio las Américas, de que unos días atrás se había salido de su casa porque el sujeto aquí presente había peleado por los quehaceres de la casa después de que ella había vuelto de trabajar todo el día en la Veterinaria y con el bebé chico peleando por quién tenía que limpiar la casa y quien no, él le dijo que tenía que comportarse como una verdadera mujer, LA BUSO SEXUALMENTE Y LA GOLPEO, fue el motivo para tramitar el divorcio, Indira me lo contó, tenía el pómulo como pelado, golpeado. El no quería divorciarse, ella solicito el divorcio por maltrato verbal, violencia psicológica, violencia física y amenazas de muerte, empezó a amenazarla que la iba a matar, le sustrajo el hijo dos veces de manera violenta, él no quería divorciarse, pero ella me dice: “haga lo que haga igual voy a divorciarme de él”, e incluso cuando se separaron aquí el Sr. Windsor me llamo en varias veces para que interceda y le haga cambiar de opinión a ella, incluso diciéndome que se iba a matar si es que ella no volvía. Windsor me llamo en dos ocasiones diciéndome: “Krizia, decidle a Indira que vuelva conmigo, no puedo vivir sin ella, me voy a matar, por su lado ella me contó que la había violado y la había amenazado para matarla. Antes, cuando enamoraban tuvo un problema con su hermano con el Joven Daigo, cuando enamoraba Indira con Windsor, pero eso no supe bien cuál fue el motivo de la pelea, como que su familia no estaba de acuerdo de que estén juntos, ni cuando eran cortejos el no tuvo respeto, toda la relación la trato mal, violencia verbal, psicológica,

45

REMBERTO CALIUMA MEDINA  
ABOGADO  
TRIBUNAL DE SENTENCIA  
PENAL DE LA CAPITAL  
P.O. 1117 - Polifilia

manipulaciones, violencia física y terminó hasta matándola. Si, en un juzgado, después que la Asesinaron yo siempre estuve presente, venía seguido a las declaraciones a las audiencias y su hermano Rubén Andia me amenazó, me dijo que iban dos veces que cuando ella murió yo escribí en mi perfil de Facebook que la habían asesinado aquí los señores presentes, entonces cuando vine a la audiencia en una de tantas audiencias el hermano de Windsor dijo: "Krizia te voy a matar", entonces presente la denuncia por amenazas de muerte, pero Rubén Andia no quiso firmar las garantías".

Israel Maicol Chávez Bolívar: Dijo: "Su hermana Naomi era mi compañera de la Universidad Evangélica, ambos estudiábamos Bioquímica y Farmacia, por lo que iba al taller de su padre para hacer tareas es ahí donde la conocí a Naomi y a Indira. En el transcurso que mi persona iba hacer la tarea me hice amigo de la señora Indira, en donde me pidió que sea su testigo porque ella quería separarse, es ahí donde me mostro unos mensajes de texto en donde le decía a su esposo que quería separarse, pero él le decía que no le iba a dar el gusto de firmarle el divorcio, también me decía que ella ya estaba cansada de las agresiones que recibía por parte de su esposo y las humillaciones. Recuerdo que en un mensaje decía: "no te voy a dar el gusto de darte el divorcio, piensas que todo lo que estás haciendo es correcto pero no, no te voy a firmar nada hija de puta, sos una pica flor" A veces la notaba a ella triste y con miedo. Efectivamente es mi firma la que se encuentra presente en la declaración. Los mensajes que me mostro la señora Indira lo vi en su celular de ella y ya cuando fui a declarar solamente declare lo que vi en el mensaje. A la víctima la conocí 2 años, ella era una buena madre, como amiga era una excelente persona, trabajadora y bien amable, siempre trataba de ayudarme. En cuanto a su temperamento ella era bien tranquila.

Dr. Remberto Ulloa Sandoval: Dijo: "Sí, conocí a la señora Indira Herrera Chizuko, ella era mi cliente, debo destacar que los señores Herrera eran mis clientes de muchos años, en ese sentido cuando la señora Indira tenía problemas de familia contrató mis servicios para que la asistiera en el tema del Divorcio, en ese entonces inicio la Demanda de Divorcio contra su esposo que alegaba malos tratos, esa era la causal de divorcio: los malos tratos tanto de hechos como de palabras, las acusaciones eran permanentes en el sentido de los malos tratos y de esa vida conflictiva que llevaban ellos. Con el señor Andia no hubo ningún pacto respecto a la demanda de divorcio, lastimosamente no hubo ningún acercamiento y yo no tuve mayor trato con él porque la situación era tensa, ni siquiera al abogado de él no pudimos llegar a alguna posibilidad de una posible transacción ya que en el proceso de divorcio deberían estar obligados a respetarse, pero en ellos no se había logrado nada, el conflicto era bastante problemático y serio y él la cuestionaba bastante a ella precisamente resistiéndose al divorcio, él no quería divorciarse pero en ningún momento no hubo ningún acuerdo, más bien hubo muchas peleas, muchos problemas. Cuando tramite el proceso del divorcio el titular del divorcio era yo y en ningún momento supe de otra persona que patrocinó. La señora Indira argumentaba de que las amenazas del señor Andia eran de muerte, muchas veces la insultaba, la agredía, la denigraba y eso hería sus

23



sentimientos, las amenazas del esposo a ella, según ella me contaba la amenazaba de muerte y constantemente la agredía, la insultaba y eso la dañaba. Efectivamente yo patrocine el presente proceso, presentamos la denuncia ante la FELCC y allá se realizan las investigaciones a través de los policías, ellos hacían su trabajo de acuerdo a lo que uno los apoyaba, proveía, yo trabaje como abogado en una parte de la investigación hasta que efectivamente un abogado más dedicado al área penal los atendió a ellos. Sí, efectivamente la denuncia de fs. 167 es la denuncia que presenta Indira Chizuko Herrera, por Violencia Física y Psicológica ante la policía y esta como prueba de cargo del divorcio, también hay un Informe de la encargada de la protección a la familia de la Subtte. Milenka Sánchez, que indica agresiones del señor Andia Rivera, que mi persona acompañó al memorial de contestación a la Demanda Reconvencional que es donde yo comienzo a actuar y a patrocinar a la señora Indira Chizuko Herrera, que estos son los que demuestran o justifican la Demanda de los Malos Tratos (se producen las pruebas documentales PD-2, PD-3, PD-5 y PD-6 del Ministerio Público). Los actuados procesales que se hacen en este caso en primer lugar el abogado no hace la denuncia, en este caso son los padres de la señora Indira, pero además después del hecho la policía se constituye en el lugar, se hace el levantamiento del cadáver, se aperturan las investigaciones, entonces es la policía quien toma conocimiento del hecho directamente. Ella me relato que lo que la motivaba al divorcio era la vida difícil que llevaba con su esposo a consecuencia de los malos tratos que recibía de parte de él, tanto física como verbalmente. Ella argumentaba que los malos tratos eran de golpes de puños y de palabras y de una seria de cosas que es lo que me manifestaba ella. Yo no percibí personalmente las huellas en ella que dejan las agresiones físicas ya que yo la atendí ya cuando ella me presento los certificados. Durante la tramitación del divorcio todo el tiempo ella estaba susceptible ya que en cualquier momento la llamaba a ella y las agresiones eran por teléfono, pero ellos seguían viéndose, además por el asunto del hijo ya que él iba y lo recogía al hijo o ella lo recogía cuando estaba en poder de él, se veían ellos, continuaban viéndose por el asunto del hijo y también por teléfono tenían contacto y ella argumentaba que él la seguía insultando, la agredía y cuando se veían también, e incluso en el día de su muerte según la mamá me relata en aquel entonces al día siguiente del hecho que el la cito a verse aquella tarde, ella cuando salió de la casa salió a verse con él y fue cuando sucedió el hecho lamentable. Antes de que suceda el hecho yo a ella la vi un día o dos días antes, porque el contacto con la familia era permanente, porque casualmente ellos viven más adelante, entonces el contacto era permanente. Por relatos de la víctima ella manifestaba por su vida porque él la amenazaba de muerte permanentemente y están las denuncias, ella decía que el marido la amenazaba de muerte ya que él no quería divorciarse, no quería separarse de ella y la amenazaba de muerte si se divorciaba y separaba de ella. Los aspectos que acabo de mencionar, no recuerdo exactamente si se hallan contenidos en la contestación de la Demanda Reconvencional, pero como le decía conocí el expediente y ya pasan de 4 a 6 años, así que difícil de recordar que es lo que dice la demanda reconvencional. Si, textualmente dice aquí “ella recibe constantemente malos tratos por celos, insultos, a tal punto que por los malos tratos estuvo a punto de abortar cuando estaba embarazada de su propio hijo, por cuyo motivo adelantó el

47

*[Handwritten signature]*

parto, está el certificado adjunto, es una persona violenta con antecedentes penales, una vez me golpeó, golpeó a un tractorista y otra vez hizo lo mismo con mi propio hermano"; en cuanto a las amenazas de muerte ella posteriormente me las relato, yo estoy hablando de hechos posteriores a la contestación a la demanda reconvenzional. Yo no dije que conocí el tema de las amenazas de muerte, dije que ella me contaba lo que sucedía entre ellos, cuando ella me dijo que era amenazada de muerte no formalice una denuncia por el delito de amenazas contra el señor Windsor Andia, pero lo denunciemos ante el juez de la causa pidiendo garantías, lo pusimos en conocimiento del Juez de familia para que se le brinde garantías a la demandante, pero no se presento una acción penal. Después del fallecimiento de la víctima solo atendí algunas diligencias en la FELCC. No dije que era imposible conversar con el señor Andia, dije que era difícil en esa situación un acercamiento para una posible conciliación porque no era mi oficio buscar al señor Windsor y al otro abogado, no había el ambiente adecuado porque había muchos conflictos pero hasta cuando yo atendí no había un ambiente para poder conciliar. La familia tiene un taller mecánico en la avenida y la víctima tenía su venta de repuestos ahí mismo, atendía a su familia y a su esposo es lo que se. Claro que conocía el acuerdo que tuvieron en el juzgado de familia, pero claro que no hubo acuerdo conciliatorio porque no hubo conciliación lo que hubo fue un acuerdo de respetarse mutuamente y respecto a la tenencia del hijo, a la visita y demás cosas, conciliación no hubo, absolutamente nada, hubo una advertencia del juez para que ambos se comporten adecuadamente en el proceso. En la audiencia de conciliación no recuerdo si se sentó la denuncia de las agresiones y amenazas de muerte, pero la juez les advirtió de que deberían comportarse adecuadamente por el bien del niño. De que sí estuvieron conformes con el acuerdo conciliatorio, si lo firmaron es porque ambos estaban de acuerdo".

Pruebas testificales de cargo ofrecidas, producidas e incorporadas al juicio oral por el Ministerio Público y la Acusadora Particular cumpliendo con las formalidades legales previstas en los Arts. 350, 351 y 352 del Código de Procedimiento Penal, las mismas que vienen a refrendar las Documentales de Cargo No. 2, 12, 14, 27 y 36 del Ministerio Público, siguientes:

**Documentales de Cargo:**

- 2.- Declaración informativa de Asako Inanime Takey de fecha 17 de Noviembre del 2012.
- 12- Declaración de Milton Robert Herrera Rocabado de fecha 19 de Noviembre del 2012.
- 14- Declaración de Israel Mayckol Chávez Bolívar de fecha 19 de Noviembre del 2012.
- 27- Declaración Asako Inanime Takey, de fecha 13 de Enero del 2013.
- 36- Declaración de Víctor López Surubí de fecha 12 de Julio del 2013.

Pruebas testificales y documentales de cargo que han sido producidas e incorporadas al juicio oral por el Ministerio Público, cumpliendo con las formalidades legales previstas en los Arts. 194, 200, 330, 333, Inc. 3), 350, 351 y 352 del Código de Procedimiento Penal, por lo que tienen suficiencia probatoria y eficacia jurídica.

24

48

### **SEXTO HECHO PROBADO:**

Que, como antecedente del uso de arma de fuego y la protección de su mano percutora por parte del imputado WINDSOR ANDIA RIVERA, se tiene la agresión sufrida por el ciudadano Milton René Herrera Inamine (hermano de la occisa **Indira Chizuco Herrera Inamine**), a quien apuntó con un arma de fuego, en fecha anterior al hecho en juzgamiento.

Esta conclusión surge de las declaraciones de los testigos de cargo del Ministerio Público, Milton René Herrera Inamine y Ronald Brandon Guevara Herrera, quienes en la audiencia del juicio oral, manifestaron lo siguiente:

**Milton René Herrera Inamine:** Dijo: “Conozco al señor Windsor Andia desde el año 2011 aproximadamente, lo conozco desde cuando estaba enamorado con mi hermana; no recuerdo después de cuanto tiempo de enamorar se casaron. En una ocasión a su hermano del señor Windsor lo pille junto con mi hermana ahí en la oficina y ella estaba llorando, que supuestamente le había dicho que nos había amenazado a todos nosotros y que se encontraba armado; este incidente sucedió cuando ellos ya se encontraban separados. Mi hermana me comento que el señor Windsor amenazo a todos los integrantes de mi familia; su hermano Rubén era el hermano de Windsor, cuando escuchamos eso no le comentamos a nadie. Soy mecánico; a su padre del señor Windsor Andia le he realizado alguno que otro trabajo. El señor Windsor en una ocasión fue a mi taller, empezó a golpearme, a quebrar las vitrinas y a los 2 o 3 días lo volvía a encontrar en su Barraca, lo ví, me bajé y me fui tras de él y “EL DIRECTAMENTE SE DIRIGIO A SU JEEP, SE SACO LA POLERA Y SE ENVOLVIO LA MANO Y ME APUNTO CON UNA ARMA”. Esa vez que hubo ese incidente estaban por casarse creo, no recuerdo muy bien. Lo que sucede es que hubo una discusión entre hermanos y el que pensaría simplemente fue directamente a golpearme dentro de mi taller y destrozo todo allá adentro. Ese incidente ocurrió aproximadamente a la 1:00 p.m. El señor Andia, la relación que tenía conmigo era hasta por ahí nomás, no era una buena relación. Con mi madre no sabría decirle como era su relación. Cuando ocurrió este incidente de la muerte de Chizuco mi persona se encontraba viviendo con mi padre. Mi hermana me comento en alguna ocasión que cuando ella se encontraba en la casa de mi tío, el fue con su camioneta y se lo quito a mi sobrino y mi hermana lo persiguió; ellos en esa ocasión se estaban separando. El día 16 de Noviembre del 2012 me encontraba en mi taller que es el mismo que el de mi padre; ese día la ví a mi hermana Chizuco en la tarde, no recuerdo la hora; no converse con mi hermana ese día, simplemente la vi llegando ya que ella salió rápido. No, ese día no pregunte nada. Con mi hermana conversaba las veces que nos veíamos y que nos encontrábamos cerca; ella me comento alguna vez que no se estaba llevando bien con el señor Windsor, no me dijo exactamente el motivo porque no se llevaba bien con él. Ese día me quede en el taller aproximadamente hasta las 18:30 p.m. a 19:00 p.m. Ese día no lo vi al señor Windsor Andia, ni converse con ningún miembro de su familia de él. Supe que había denunciado al señor Windsor Andia en Pro-Mujer, pero no supe porque. Mi hermana tenía su amiga de nombre Krizia. Después del hecho no converse con ninguna amiga o alguien sobre los problemas que mi hermana podría haber tenido con



49

Comisaría Alameda  
CALLE DE LA CRUZ  
230. DI. SPT. TENCIA.  
9.311.112

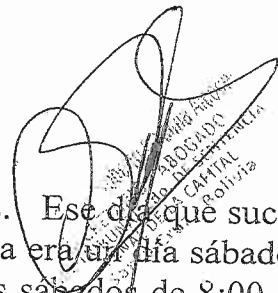
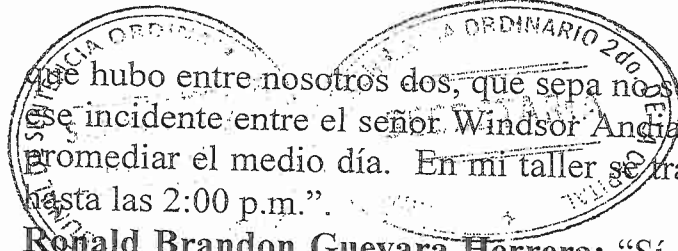
ella me contó lo de Chizuco; cuando llegue al lugar de los hechos estaba lleno de personas, estaba acordonado el lugar, lo que escuche fue que el posible autor se encontraba en una moto, nada más, escuche que eran cabezones y blanco. Estuve con mi madre hasta cierta hora y nos dijeron que era su marido quien la habría matado a mi hermana, un policía nos dijo eso, no recuerdo que fue lo que dijo mi madre ese día. Solo tuvimos ese incidente con el señor Windsor nada más. Ese día se envolvió la mano y lo que vi fue un caño de un arma. No se diferenciar entre un revolver y un arma. Con mi hermana solamente nos veíamos en la noche, era muy raro el diálogo entre ella y mi persona, no recuerdo el semblante de ella. En la vivienda de mi padre no encontré llorando a mi hermana pero si en mi taller, una vez cuando fue su hermano Rubén a mi taller. Mi hermana no me ha referido si hubiera sufrido algún maltrato físico de parte del señor Andia. No sé cuál era el horario de trabajo de mi hermana Chizuco, cuando mi hermana viajaba, porque mi persona paraba en mi trabajo, creo que ella viajaba en movilidad de la empresa, no recuerdo el nombre. No conocía la empresa donde trabajaba mi hermana. No sé ni que empresa es y no sé si aún existe. No sé quién es el dueño de esa empresa. El día de los hechos la encuentran a mi hermana en el Barrio Magisterio Sur; mi hermana se encontraba en un auto. No lo sé, no recuerdo que empresa era. No recuerdo que sucedió con esta empresa luego del fallecimiento de mi hermana. Conozco al señor Juan Carlos Taberner, lo conozco de la Veterinaria de mi hermana y de la Barraca de Windsor Andia; en la Veterinaria iba y le compraba productos a mi hermana y en la Barraca lo solía ver con el padre de Windsor, no iba con frecuencia a su Barraca sino simplemente cuando pasaba por ahí, no puedo describirlo como era el señor Juan Carlos Taberner, ha pasado tanto tiempo pero no recuerdo como era el. No sabía si mi hermana tenía alguna relación con el señor Juan Carlos Taberner, simplemente sabía que era su cliente de la Veterinaria. No senté denuncia por el conflicto que hubo con el señor Windsor Andia, no senté denuncia de la amenaza que recibí en su Barraca con el señor Andia, no sé porque no lo hice. Supe que mi hermana hizo una denuncia en Pro-Mujer contra el señor Andia, si no me equivoco. No conozco este proceso que se lleva a cabo; nunca he ido a la Fiscalía a preguntar nada sobre el caso. El día de los hechos la vi a mi hermana entrando al taller, no sé si habrá hablado con mi padre, me encontraba adentro del taller y Chizuco se encontraba adelante; no recuerdo si salí ese día del taller; constantemente se escucha motos, camiones pasando por el lugar. Se puede distinguir el ruido de una motocicleta hacia otra; conocía la moto de la familia Andia; no sé qué particularidad pudiera tener, no recuerdo el sonido de la moto, no sé si presentaría daños esa moto. Mi hermana Jeanine fue la que me llamo para informarme sobre lo sucedido, no recuerdo la hora exactamente, en realidad fue mi persona la que llamo a mi hermana Jeanine para consultarle si había cena en la casa y ahí fue cuando ella me cuenta lo sucedido. Conocí al acusado el año 2011, lo conocí a través de mi hermana como la pareja de mi hermana; él en ese entonces, no sabría cómo decirle cómo era hasta que pasó lo que sucedió con mi hermana, ahí ya supe que era prepotente. Sí, mi persona fue al matrimonio, asistí a la iglesia, hubo recepción social, se realizó en su casa del señor Windsor; no sé quien corrió con los gastos de la fiesta del matrimonio entre ellos. No recuerdo que año enamoraron ellos. Mi padre no aceptaba al señor Windsor Andia porque él era prepotente y por la discusión

25

alguien. Hasta ese día de los hechos no sabría decirle en que trabajaba el señor Windsor Andia, nunca lo veía trabajando. Mi hermana Chizuco trabajaba en su Veterinaria que ella tenía, después entro a una empresa a trabajar; no sé dónde estaba ubicada la empresa; mi hermana vivía en mi domicilio junto con mis padres, ella viajaba y luego volvía a la casa; no recuerdo que tiempo ella se iba de viaje. Mi sobrino cuando ella viajaba se quedaba con su padre y después con mi hermana; no sé cuál era el tiempo que se quedaba con uno y con otro; no sé de ningún proceso de custodia del bebé. Sabía que mi hermana se estaba queriendo divorciar del señor Andia pero no supe si se divorció o no. Entre mi hermana Chizuco y mi persona, vendría a ser yo el mayor, nos llevamos con un año y medio aproximadamente. Mi hermana cuando falleció tenía 24 años, mi relación entre ella y mi persona no era muy cercana; aparte de Chizuco tengo otras hermanas; tenía otra hermana que le seguía a ella y era con ella con quien hablaba más. Mi hermana tenía una compañera de colegio de nombre Krizia, no recuerdo su apellido. Recibí amenazas de parte del señor Andia afuera de su Barraca, porque como fue a golpearme a mí y deshacer mi taller; supuestamente el motivo fue por lo que tuve una pelea con mi hermana; no recuerdo que fue la pelea una discusión entre hermanos. Mi hermana tenía problemas con Andia, aparte de él no había nadie más. Asistí al matrimonio del señor Andia con mi hermana y lo hice por mi hermana; ellos no convivieron mucho tiempo, aproximadamente menos de un año más o menos. Me entere que él no quería divorciarse, no quería dejarla, no se cuáles serían los motivos. Después de todo lo ocurrido no tuve contacto con el señor Andia. Como cualquier hermano existen peleas entre hermanos, con palabras, manazos, pero no algo grave. Cuando mi hermana se casó mi padre no estaba de acuerdo con esa relación al igual que mi persona, pero asistí al matrimonio por mi hermana. El día de su boda supe que mi hermana no se encontraba feliz, supe que no quiso llegar a la iglesia y me entere que mi tío fue quien la animo. Después que se casó mi hermana seguía frecuentando la casa de mis padres; como casi no paraba en mi casa, poco y nada la veía a mi hermana. Tuve una discusión con mi hermana y él vino todo alterado a mi taller, entro me hablo y directamente fue a agredirme y comenzó a quebrar todo, mis padres no se encontraban en la ciudad, ellos se encontraban en el campo; cuando ellos llegaron le comente lo que había sucedido. Un día cuando me encontraba dirigiéndome a mi casa, como era cerca de ahí, paso por ahí y lo vi en su Barraca, me baje, fui hablar y EL DIRECTO SE DIRIGIO A SU VEHICULO, VI QUE SE SACO LA POLERA Y SE ENVOLVIO LA MANO Y ME APUNTO A MI CON UN ARMA DIRECTAMENTE. Mediante su hermano Rubén nos enteramos que él nos había amenazado, bueno eso me conto mi hermana Chizuco ya que un día lo encontré a su hermano Rubén hablando con Chizuco y la vi llorando y le pregunte ¿Qué fue? Y ella me dijo: Después te cuento, entonces ya después ME CONTO QUE WINDSOR ESTABA ARMADO E IBA A VENIR A MATARNOS A MI, PADRE, MADRE Y A ELLA; SEGURAMENTE TODO ESO ERA PORQUE EL NO QUERIA DIVORCIARSE, PERO MI HERMANA SI QUERIA HACERLO. El día que encontraron a mi hermana no acompañe a mi madre, sino que aparecí en el lugar porque como me encontraba en mi taller y fue que mi persona la llamo a mi hermana Jeanine para ver que estaban haciendo y fue ahí cuando



51



que hubo entre nosotros dos, que sepa no sé porque más. Ese día que sucedió ese incidente entre el señor Windsor Andia y mi persona era un día sábado, al promediar el medio día. En mi taller se trabaja los días sábados de 8:00 a.m. hasta las 2:00 p.m.”

**Ronald Brandon Guevara Herrera:** “Sí lo conozco (señala con el dedo) es él, se llama Windsor Andia, no tenía ni una relación con Windsor, lo conocí porque mi prima Indira Chizuko me lo presento una vez cuando vivían y luego que se separaron desconozco su situación de pareja, René Herrera es mi primo, yo presencie el momento en que mi primo y Windsor se pelearon, empezó cuando yo estaba saliendo del taller, yo trabajaba en el taller de mi tío padre de mi primo, estábamos de ida a descansar y nos lo encontramos afuera a Windsor lo pillamos en el camino y mi primo había tenido anteriormente una pelea con él, que Windsor fue al taller y no sé qué pelea tuvieron, MI PRIMO SE BAJO A RECLAMARLE A EL, PERO WINDSOR FUE A SU MOVILIDAD A SACAR UN ARMA, SE ENVOLVIO CON UNA POLERA EN LA MANO Y LE APUNTO A MI PRIMO, DESPUES MI PRIMO VOLVIO A LA CAMIONETA Y NOS FUIMOS, porque anteriormente Windsor fue a buscarle pelea a mi primo al taller de mi tío el papá de Daigo (padre de la víctima). BAJO DE SU MOVILIDAD WINDSOR Y SACO UN ARMA, SE ENVOLVIO LA MANO CON UNA POLERA, YO NO SE QUE LE DIJO SOLO YO VI CUANDO LE APUNTO CON EL ARMA A MI PRIMO, no estaba tan cerca estaría a unos 3 metros, no vi nada más, COMO A MI PRIMO LE APUNTO CON EL ARMA SE REGRESO A LA CAMIONETA Y NOS FUIMOS A SU CASA, BUENO MI PRIMO SOLO ME DIJO QUE ERA UN MARICA POR APUNTARLE CON UN ARMA, el motivo era que anteriormente habían tenido una discusión. Sí, soy pariente de Indira, no sabía nada de cómo se llevaría como pareja Windsor con mi prima, no tuve ningún altercado con el Sr. Windsor solo una vez me lo presentaron porque yo en las vacaciones solo iba a trabajar donde el taller de mi tío. Sí, conocí al hijo de la señora Indira, no hablaba con su hijito porque era muy pequeño, no sé nada ni me comentaron mis pariente o la madre de Indira sobre su relación entre ellos como pareja. Yo no conozco sobre armas y si lo note que era un arma porque vi el caño con lo que le estaba apuntando a mi primo en la cual yo me encontraba a una distancia de tres metros. No tengo problemas de vicio, tengo la edad de 25 años, en ese momento tendría unos 19 años, actualmente yo no trabajo con mi tío, asistí al matrimonio de mi prima con Windsor. Sí, sé porque se encuentra aquí el señor Windsor porque está siendo acusado por el asesinato de mi prima Indira. Se llama mi primo Daigo (Milton René). En la pelea anterior que tuvo con Windsor no estuve presente, al señor Windsor no lo encontramos cerca del taller de tío, estábamos de ida a descansar y casualmente nos lo encontramos a Windsor, sí estábamos en la camioneta de mi tío y el Sr. Windsor estaba en su Jeep, mi primo ni bien lo vio se bajó de su camioneta, yo me quede en el vehículo, mi primo se encontraba a medio metro de distancia (describe con su mano) y WINDSOR LE APUNTADA CON EL ARMA A MI PRIMO. No había nadie en la calle solo estábamos los tres, no recuerdo el color del Jeep, al señor Windsor lo conozco en el matrimonio y cuando mi prima Indira me lo presentó, en ningún momento he compartido con el algo y no tengo conocimiento si el manejaría una moto. El hecho ocurrió como a las 18:00 p.m., no conozco la zona, estábamos del taller a 2 Kilómetros, nos dirigíamos

25



52

a la casa de mi primo, el señor Windsor se encontraba afuera de la barraca, mi primo conducía una camioneta pero no se que marca, yo solo iba trabajar en las vacaciones al taller de mi tío, se llama Germán Bush, se dedica al Taller Mecánico de Equipo Pesado, no sé dónde se encuentra la Barraca solo sé que está cerca del Taller donde hay un puente cerca de la Barraca y está a una distancia de 2 Kilómetros, está sobre la avenida, pero no sé cómo se llama la avenida, el hecho paso como a las 19:00 p.m., Había luz del poste. Era Luz Artificial. Era un Jeep, era pequeño, sacó el arma del lado del chofer, se envolvió la mano con una polera, no se el color de la polera, solo vi el cañón del arma, no se que se dijeron yo estaba en la Movilidad. CUANDO MI PRIMO SE BAJA Y VA A DISCUTIR CON EL, WINDSOR FUE A SU JEEP, SACO EL ARMA DEL LADO DEL CHOFER Y SE ENVUELVE LA MANO CON LA POLERA, la puerta estaba abierta, me encontraba atrás del vehículo lado izquierdo”.

Pruebas testificales de cargo ofrecidas, producidas e incorporadas al juicio oral por el Ministerio Público cumpliendo con las formalidades legales previstas en los Arts. 350, 351 y 352 del Código de Procedimiento Penal.

### PRUEBAS DE DESCARGO PRODUCIDAS POR LA DEFENSA:

#### Documentales:

PDDC.1.- Fotocopias legalizadas del cuadernillo de investigación caso signado con el No. FIS ANTI 013230, IANUS 201319453, por los delitos de incumplimiento de deberes y otros iniciado por WINDSOR ANDIA RIVERA en contra del Cabo Andrés Arcayne Quispe (ex investigador del presente caso), con la presente prueba se pretende demostrar el ilícito accionar del policía antes nombrado desde el primer momento de la investigación así como la manipulación de elementos solo con el afán de perjudicarme. (fs.634 a 1.021).

Para el Tribunal ésta prueba resulta Irrelevante porque corresponde a otro proceso.

PDDC.2, 2.0, 2.1, 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.5, 2.6, 2.7, 2.8.-CASO signado con el No. FIS ANTI 013230, IANUS 201319453, contra el Cabo Andrés Arcayne Quispe de los que presento: DENUNCIA FORMAL por el incumplimiento de deberes, INFORME DE INICIO DE INVESTIGACION al juzgado de Turno, AMPLIACION DE DENUNCIA por los delitos de incumplimientos de deberes, falsedad material e ideológica y otro, FORMULARIO DE DECLARACION INFORMATIVA de Cbo. Andrés Arcayne Quispe, REQUERIMIENTO Y/O RESOLUCION FISCAL sobre la situación del imputado, INFORME del Asignado al Caso TT. Carlos Párraga, IMPUTACION FORMAL, ACTA de audiencia cautelar todo contra el Cabo Andrés Arcayne Quispe (ex investigador del presente caso), con la presente prueba se pretende demostrar el ilícito accionar del policía antes nombrado desde el primer momento de la investigación así como la manipulación de elementos probatorios solo con el afán de perjudicarme. (Fotocopias legalizadas y auténticas). (fs.634 a 1.021).

53

Para el Tribunal ésta prueba resulta irrelevante porque corresponde a otro proceso.

**PDDC.3.- DOS (2) INFORMES DE ACCION DIRECTA:** Con los que pretendo demostrar que se procedió a mi aprehensión y el secuestro de los objetos que portaba (Fotocopias legalizadas). Fs. 2. (fs.1.022 a 1.023).

Para el Tribunal con ésta prueba se demuestra que en cuanto a la Aprehensión del imputado se siguió el conducto regular procedimental; además que en dicha actuación intervinieron el Sgto. Víctor Deheza, Cbo. Camacho y Cbo. Andrés Arcaine.

**PDDC. 5.- DICTAMEN PERICIAL GRAFOTECNO:** De 8 de Noviembre del 2013, elaborado por el Perito; My Lic. Carlos R. Oporto Díaz dentro del proceso penal iniciado contra el Cabo Andrés Arcaine Q., por los delitos de Incumplimiento de Deberes, Falsedad Material y Otros, en la unidad de anticorrupción de la Fiscalía del Distrito, a cargo del Fiscal se materia Dr. Gomer Padilla quien ha ordenado el prenombrado trabajo pericial en el 1) ACTA DE LEVANTAMIENTO DE CADAVER de fecha 16 de noviembre del 2012 y 2) INFORME DE ACCION DIRECTA cuales cursan en Caso No. 359/12, cual hoy nos ocupa. Con lo que pretendo demostrar el ilícito accionar del policía desde el primer momento de la investigación así como la manipulación de elementos probatorios solo con el afán de perjudicarme. (Fotocopias legalizada) Fs. 30.- (fs.1.025 a 1.055).

Para el Tribunal resulta Irrelevante ésta prueba porque no se han considerado pruebas de cargo donde hubiera intervenido individualmente solo el Cbo. Andrés Arcaine; además que ésta prueba corresponde al CASO FIS ANTI 013230 que es otro proceso y no el presente proceso signado como CASO FELCCSCZ-539/12. Si bien la Pericia se ha realizado sobre el Acta de Levantamiento de Cadáver y el Informe de Acción Directa (Pruebas No. 3 y 4 del Ministerio Público), señalando que las firmas de los policías Sof. Freddy Torrico Rojas y Sgto. Jesús Barrionuevo Condori, en las citadas pruebas serían falsificadas, sin embargo tal situación no invalida dichas Actas por cuanto éstas también se hallan firmadas por el Sgto. Víctor Hugo Deheza Rocha y la Fiscal Dra. Pura Cuellar Ortiz, que de acuerdo a la Pericia son AUTENTICAS; además que el Tribunal solo las ha considerado respecto a cómo fue encontrada y se encontraba la víctima en el lugar del hecho, así como al levantamiento de su cadáver, ya que en lo demás poco ha aportado al proceso. Nótese que en su declaración prestada en la audiencia del juicio oral, el Pol. Rolando Camacho Oropeza, manifestó que en el lugar del hecho estuvo también el Cbo. Andrés Arcaine y el Sgto. Deheza, que fue éste último quien recogió unas fotos del torpedo del vehículo en el que fue encontrada la occisa, sin embargo si encontraron o no fotos no incide ni aporta nada de relevancia para el proceso.

**PDDC. 11.-ACTA DE PROTOCOLO DE AUTOPSIA.-** De 17 de noviembre del 2012, elaborado por el Dr. Víctor H. Azogue, en la humanidad de Indira Chizuko Herrera Inamine y en el reverso se encuentra REQUERIMIENTO Fiscal, prueba con la que pretendo demostrar que en la víctima se efectuó un examen médico legal y autopsia. (Fotocopia legalizada). Fs. 1 (fs.1.068).

**El Tribunal ya la ha considerado y valorado en el Tercer Hecho Probado.**

**PDDC. 12.-INFORME** de 17 de Noviembre del 2012, elaborado por el Inv. Cbo. Andrés Arcayne Q. cual menciona haber efectuado la entrevista de campo en el lugar de los hechos con testigos. (Fotoc. legalizada). Fs. 1 (fs. 1.069).

**Para el Tribunal resulta Irrelevante esta prueba de descargo porque no se ha considerado ningún Informe sobre alguna Entrevista de Campo que se hubiese realizado, además que ninguna de las partes ofreció ni produjo como pruebas las Entrevistas de Campo que menciona la Defensa.**

**PDDC. 13.-INFORME** de 23 de enero del 2013, efectuado por. Andrés Arcayne a su superior por el que menciona que los menores (testigos) estudian en el Colegio Rep. Del Paraguay. (Fotoc. legalizada). Fs. 1- (fs.1.070).

**Para el Tribunal resulta Irrelevante esta prueba de descargo porque no se ha considerado ningún Informe sobre menores que no han sido ofrecidos como testigos por ninguna de las partes (fs.1.069).**

**PDDC. 14.-INFORME DE LA U.E. “ Ing. CARLOS APONTE TINEO III ”** elaborado por la Prof. Honoria Quispe Choque Burgos (DIRECTORA), de fecha 14 de febrero del 2013, y su respectivo requerimiento, el que pretendo demostrar que los menores (testigos) no asisten a esa unidad. (Fotoc. legalizada). Fs. 2.- (fs.1.071 a 1.072).

**Para el Tribunal ésta prueba resulta Irrelevante porque en el presente proceso ninguna de las partes ofreció y tampoco declararon testigos menores.**

**PDDC.16.-ACTA DE SECUESTRO DE VEHICULO**, (motocicleta) de 17 de noviembre del 2012 a hrs. 11:00, y adjunto **Muestrario FOTOGRAFICO**, con lo que pretendo demostrar que la motocicleta de mi padre, fue entregada voluntariamente por mi hermano Rubén Andia. (Fotoc. legalizada). Fs. 2.- (fs.1075 a fs.1076)

**Ya el Tribunal la ha considerado y valorado en el primer hecho probado.**

**PDDC. 17.-ACTA DE REGISTRO DE LUGAR DEL HECHO**, de 16 de noviembre del 2012, firmado por el Inv. Especial - Sgto. Jesús Barrionuevo con lo que pretendo demostrar cómo se encontró a la víctima. (Fotoc. legalizada). Fs. 1.- (fs.1.067)

**Ya el Tribunal la ha considerado y valorado en el Tercer Hecho Probado.**

**PDDC. 18.-MUESTARIO FOTOGRAFICO – REGISTRO DEL LUGAR DEL HECHO**, de 16 de Noviembre del 2012, elaborado por Inv. Escenario del Crimen, Sgto. Jesús Barrionuevo, con lo que pretendo demostrar las pruebas colectadas en el lugar de los hechos. (Fotoc. legalizada). Fs. 8.- (fs.1.078 a 1.085).

**Ya el Tribunal la ha considerado y valorado en el Tercer Hecho Probado.**

**PDDC.19.-IMPUTACION FORMAL**, de la Fiscal Pura Cuellar, de 17 de Noviembre del 2012, en mi contra, con la que pretendo demostrar que la



(55)

pre-nombrada fiscal me imputo injustamente por la supuesta comisión del delito de Asesinato en la persona de mi esposa Indira Quizaco Herrera Inamane. (Fotoc. legalizada). Fs. 3.- (fs. 1.086 a 1.088).

Para el Tribunal ésta prueba resulta importante porque acredita el curso legal que siguió el proceso con la respectiva Imputación Formal y posterior Acusación en contra del imputado **WINDSOR ANDIA RIVERA**.

**PDDC.20.-PRUEBA DE GUANTELETE**, de 17 de noviembre del 2012, elaborado por el My. Carlos Oporto Díaz, cuyo resultado dio negativo, Con lo que pretendo demostrar que mi persona no disparo arma alguna. (Fotoc. legalizada). Fs. 1.- (fs.1.089).

Será considerada oportunamente en la Fundamentación de Derecho.

**PDDC.21.-REQUERIMIENTO** de 1 a 12 enero del 2013 elaborado por la Dra. Pura Cuellar Ortiz, 1ra. FISCAL DE MATERIA de este caso, cual informa haber encontrado la prueba de guantelete. (Fotoc. legalizada). Fs. 1.- (fs.1090)

Será considerada oportunamente en la Fundamentación de Derecho.

**PDDC.22.-DENUNCIA**, ante el Sr. Director Departamental de DIDIPI de la Ciudad de Santa Cruz, incoada por el Sr. SERAFIN ANDIA BARAHONA contra el Cbo. ANDRES ARCAYNE QUISPE de 09 de Julio de 2013, por las faltas tipificadas en los Arts. 10 Inc. 3) y 11), Art. 12 inc. 25, Art. 13 inc. 7) y 18) Art. 14 inc. 7) de la Ley No. 101 del 02 de Abril de 20122. (Fotoc. legalizada). Fs. 7.- (fs.1.091 a 1.097).

Para el Tribunal resulta Irrelevante ésta prueba porque corresponde a otro proceso.

**PDDC. 23.-ACTA DE PERICIA Y REQUISA:** De 23 de noviembre del 2012, buscando elementos de convicción. Con lo que pretendo demostrar que no se encontró nada respecto del hecho investigado. (Fotoc. legalizada). Fs. 1.- (fs.1.098).

Para el Tribunal ésta prueba resulta Irrelevante, Primero porque de ningún modo el Investigador Sgto. Constancio Chura P. y el Cbo. Andrés Arcaine, pueden realizar una Pericia, que además no lo es, solo es una simple Requisa; y, Segundo porque tal Requisa se la ha realizado el 23 de Noviembre del 2012, o sea SIETE (7) DIAS DESPUES DEL HECHO, por eso es que no encontraron nada, porque ya el día del hecho se había recolectado todo lo que había en el lugar. De otro lado resulta contradictorio que la Defensa utilice ésta prueba en la que también participó el Cbo. Andrés Arcaine, pretendiendo acreditar que el día del hecho supuestamente no se había encontrado nada, cuando por otro lado observa la actuación de éste investigador.

**PDDC.24.-RESOLUCION DE RECHAZO**, de 25 de octubre del 2013 dentro del caso signado con el No. FIS ANTI 013168, IANUS: 701199201314758, emitido por la Fiscal de Materia de la Unidad Especializada de Anticorrupción del Distrito de Santa Cruz, Dra. MABEL S. ANDRADE MOLINA, caso abierto a denuncia interpuesto por ASAKO

(56)

INAMINE TAKEI contra PURA CUELLAR ORTIZ Y WALTER A. RODRIGUEZ CAMACHO, POR LA COMISION DEL DELITO de USO INDEBIDO DE INFLUENCIAS previsto y sancionado por el Art. 146 del Código Penal modificado por la Ley 004. Con la que pretendo demostrar que los funcionarios antes mencionados NUNCA efectuaron algo para desfavorecerme faltando a la verdad. (Fotoc. legalizada). Fs. 6.- (fs.1.099 a 1.104).

**Para el Tribunal resulta Irrelevante ésta prueba para esclarecer el hecho delictivo en juzgamiento; además que corresponde al CASO FIS ANTI 013168 que es otro proceso y no el presente proceso signado como CASO FELCCSCZ-539/12.**

**PDDC. 25.-CERTIFICADO MEDICO DE DEFUNCION** de 17 de noviembre del 2012, de la víctima Indira Chizuco Herrera Inamine, emitido por el Médico forense Dr. Azogue, cual demuestra causas de defunción. (Fotoc. legalizada). Fs. 1.- (fs.1.105).

**El Tribunal ya la ha considerado y valorado en el Tercero Hecho Probado.**

**PDDC. 26.-CERTIFICADO DE DEFUNCION**, de 17 de noviembre del 2012. Cual demuestra el fallecimiento de Indira Chizuco Herrera Inamine. (Fotoc. legalizada). Fs. 1.- (fs.1.106).

**El Tribunal ya la ha considerado y valorado en el Tercero Hecho Probado.**

**PDDC. 31.-CERTIFICACION** emitida por Derechos Reales de Santa Cruz. Con lo que pretendo demostrar extrañamente la occisa aparece con inmuebles registrados a su nombre. (originales) Fs. 2 (fs.1.123 a 1.125).

**Para el Tribunal ésta prueba resulta Irrelevante para esclarecer el hecho delictivo en juzgamiento, porque en el presente proceso no se está discutiendo ningún derecho propietario.**

**PDDC. 32.-"TIGO" CONTESTA CON REQUERIMIENTO FISCAL**, en fecha 26 de noviembre del 2012, Cite: TEL/RF/3382/2012, adjuntando **DETALLE DE LLAMADAS DE CELULAR**, de los números **778-88946** y **77885990** del 14 al 18 de noviembre del 2012. Con lo que pretendo demostrar a que hora del 16/11/2012 tuve contacto con la víctima. (fotocopia legalizada) Fs. 5.- (fs.1.126 a 1.130).

**El Tribunal ya la consideró y valoró en el Segundo Hecho Probado y también lo hará en la Fundamentación de Derecho.**

**PDDC. 33.-"TIGO" CONTESTA CON REQUERIMIENTO FISCAL**, en fecha 22 de noviembre del 2012, Cite: TEL/RF/3316/2012, adjuntando **DETALLE DE LLAMADAS DE CELULAR**, de los números **778-88946 (Asako Inamine Takey)** y **77885990 (Windsor Andia Rivera)** del 15 al 17 de noviembre del 2012. Con lo que pretendo demostrar a nombre de quienes se encuentran registrado los números nombrados. Así mismo acompaño **REQUERIMIENTO** de 19 de noviembre del 2012. (fotocopia legalizada) Fs. 4.- (fs.1.131 a 1.134).

57

ABOGADO  
SANTO DOMINGO DE LOS BARRIALES  
SISTEMA DE REGISTRO  
Cruz, Bolivia

**El Tribunal ya la consideró y valoró en el Segundo Hecho Probado y se lo hará en la Fundamentación de Derecho.**

**PDDC. 34.-RUAT** de la vagoneta con placa de circulación No. 882GFX, Marca Toyota y demás características que constan en el prenombrado instrumento con lo que pretendo demostrar que según informes de la víctima Indira Ch. Inamine T. fue encontrada en su interior. (fotocopia autenticada). Fs. 1.- (fs.1.135).

**El Tribunal ya lo consideró y valoró en el Tercer Hecho Probado.**

**PDDC. 35.-CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE UN VEHICULO**, de ACROSS RENT-A-CAR, por Indira Chizuco Herrera Inamine, con lo que pretendo demostrar que la prenombrada victima alquilo el vehículo que detalla el mismo contrato. (fotocopia autenticada). Fs. 1.- (fs.1.136).

**El Tribunal ya lo consideró y valoró en el Tercer Hecho Probado.**

**PDDC. 36.-REQUERIMIENTO** para TIGO emitido por la Fiscal Pura Cuellar, del 12 de Abril del 2013, para que certifique a nombre de quien se encuentran los celulares y extractos de llamadas entrantes y salientes de quien se encuentran, etc. Los Nos. 78499345 y 75646970, (Fotocopia Autenticada). Fs. 1 (fs.1.137).

**El Tribunal ya la consideró y valoró en el Segundo Hecho Probado y lo hará también en la Fundamentación de Derecho.**

**PDDC.38 y 39.-“VIVA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL PCS. DE BOLIVIA S.A.** responde, en fecha 12 de diciembre del 2012, NT-GAL/RF-4391/12012, adjuntado **DETALLE DE LLAMADAS DE CELULAR**, de los números 70806072 y 7093791 del 15 a 17 de noviembre del 2012. Con lo que pretendo demostrar que estos números no guardan relación con mi persona ni número. (Fotocopia legalizada y autenticada). Fs. 13 (fs.1.142 a 1.154).

**El Tribunal ya la consideró y valoró en el Segundo Hecho Probado y lo hará también en la Fundamentación de Derecho.**

**PDDC. 41 y 42.-REQUERIMIENTO** de 05 de diciembre del 2012, evacuado por el Dr. Alvaro V. de la Torre, por el que se dispone devolución de la vagoneta Toyota Hilux, al depositario. Y **ACTA DE ENTREGA DE VEHICULO** del prenombrado motorizado en fecha 22 de diciembre del mismo año, por el Cbo. Andrés Arcayne Q. Con lo que pretendo demostrar que la Vagoneta nombrada no presenta daño alguno. (fotocopia legalizada y autenticada). Fs.2.- (fs.1.159 a 1.160).

**Para el Tribunal ésta prueba resulta Irrelevante porque ninguna persona denunció que se le hubiera causado daños a la Vagoneta que se menciona**

**PDDC. 43.-RESOLUCION DE ARCHIVO DE OBRADOS No. 02/2013**, de fecha 21 de Octubre del 2013 dentro del proceso No. 053/2013, por el que la Sra. Asako Inamine Takey, denuncia a la Dra. Pura Cuellar Ortiz, por la comisión de Faltas Disciplinarias, el 04 de abril del 2013. Con lo que pretendo demostrar que la denunciante desiste a la acción nombrada por no tener

99



58

argumentos para fundamentar su denuncia. (fotocopia legalizada). (fs.1.161 a 1.162).

**Para el Tribunal ésta prueba resulta Irrelevante para esclarecer el hecho delictivo en juzgamiento; además se refiere a un Proceso Disciplinario en el Ministerio Público.**

**PDDC.44, 45 y 46.-REQUERIMIENTO** de 21 de diciembre del 2012, del fiscal Dr. Alvaro V. la Torre, ordenando la devolución de motocicleta por lo que se elabora **ACTA DE DEVOLUCION DE VEHICULO** en fecha 03 de enero del 2013 entregado el prenombrado motorizado al Sr. **Serafín Andia**, en calidad de Depositario, y por **INFORME** de 05 de enero del 2013 al Cbo. Andrés Arcayne Q. le causa extrañeza lo ordenado por el fiscal a cargo del presente caso. Con lo que pretendo demostrar que se procedió a la devolución de este motorizado dentro del principio de objetividad. (Fotocopia legalizada). Fs.3.- (fs.1.163 a 1.165).

**Ya se ha considerado y valorado en el Primer Hecho Probado, ésta prueba acredita la entrega de la Motocicleta al padre del imputado, lo cual coincide con el testimonio de los testigos de cargo quienes manifestaron que el propietario de dicho motorizado era el padre del imputado.**

**PDDC.48.- REQUERIMIENTO**, de 03 de enero del 2013, pro el que el Fiscal Alvaro V. La Torre, pide **LABORATORIO CRIMINALISTICO FELCC- CENTRAL STA. CRUZ**. Informe de **PERITAJE DE PARAFINA** realizado en el hoy acusado. (Fotocopia legalizada). Fs.1.- (fs.1.167).

**Se considerará oportunamente en la Fundamentación de Derecho.**

**PDDC.50.-REQUERIMIENTO** de 23 de enero del 2013, de la Fiscal Dra. Pura Cuellar, por el que el Cbo. Arcayne como investigador asignado, complementa informe con relación a los nombres y apellidos de los menores testigos. (Fotocopia legalizada). Fs.1.- (fs.1.169).

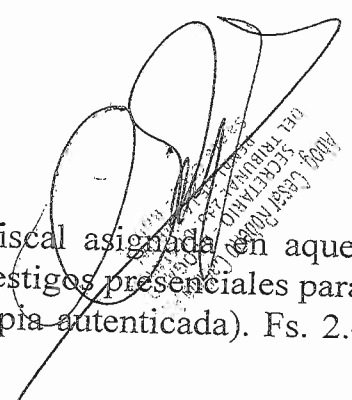
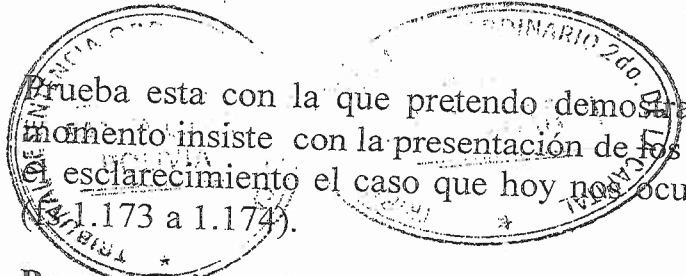
**Para el Tribunal ésta prueba resulta Irrelevante para esclarecer el hecho delictivo sometido a juzgamiento en el que ninguna de las partes ofreció ni produjo como pruebas declaraciones de testigos menores**

**PDDC. 51.- INFORME** de Cbo. Arcayne, sin fecha, por el que informa punto a punto el trabajo de investigación efectuando en el presente caso. (Fotocopia legalizada). Fs. 2.- (fs.1.170 a 1.171).

**Para el Tribunal ésta prueba resulta Irrelevante porque dicho Informe no se ha considerado para establecer la Autoría o no del hecho delictivo por parte del imputado.**

**PDDC. 52.-REQUERIMIENTO (DOS)**: de Fiscal P. Cuellar, de 23 de enero del 2013 por el que se designa para coadyuvar con la investigación del presente caso al Cbo. Walter Rodríguez. Además de fijarse audiencia para la presentación de los menores el día 07 de febrero del 2013 junto a sus progenitores. Y de 14 de febrero del 2013 por el que CONMINA al Cabo Arcayne citar a los padres de los menores. Además de citar A Valentín Alpire

59



Prueba esta con la que pretendo demostrar que la fiscal asignada en aquel momento insiste con la presentación de los menores testigos presenciales para el esclarecimiento el caso que hoy nos ocupa (fotocopia autenticada). Fs. 2.- (fs.1.173 a 1.174).

Para el Tribunal ésta prueba resulta Irrelevante para esclarecer el hecho delictivo sometido a juzgamiento en el que ninguna de las partes ofreció ni produjo como pruebas declaraciones de testigos menores

**PDDC.53.-“EMAPA” COMUNICACIÓN INTERNA GAF/UASP/020/13** de 18 de enero del 2013, **RESPONDE REQUERIMIENTO FISCAL** de 21 de enero del 2013, **EMPA/UALG/2013-009, Y REQUERIMIENTO**, de 2 de enero del 2013 el Fis. A.V. La Torre., prueba con la que pretendo demostrar que la víctima Chizuko Herrera Inamine no tuvo relación laboral con EMAPA, (Fotocopia autenticada). Fs. 3.- (fs.1.175 a 1.178).

Para el Tribunal ésta prueba también resulta Irrelevante para el esclarecimiento del hecho delictivo sometido a juzgamiento, porque la autoría del hecho delictivo no depende de si la víctima trabajó o no en EMAPA.

**PDDC. 58.-INFORME** de 20 de febrero del 2013, elaborado por el Investigador coadyuvante Walter A. Rodríguez. Por el que informa a lo impetrado por el hoy acusado, mediante memorial de 04 de febrero del 2013, informe que mereció **REQUERIMIENTO** de 21 de febrero del 2013, emitido por la Fiscal P. Cuellar. Con lo que pretendo demostrar el trabajo de investigación del Cabo Andrés Arcayne. (fotocopia legalizada). Fs. 3.- (fs.1.186 a 1.188).

Para el Tribunal ésta prueba resulta Irrelevante para el esclarecimiento del hecho delictivo sometido a juzgamiento, toda vez que el Informe al que se refiere está relacionado a menores que no han sido ofrecidos como pruebas de cargo o descargo por ninguna de las partes. En cuanto a la notificación que se menciona tal actuación corresponde a una actuación de la Etapa Preparatoria en el año 2.012, la misma que se halla precluida.

**PDDC. 59.-CARATULA DE PRUEBA DE GUANTELETE**, en cuyo reverso consta descargo firmado por Sgto. **FABIANA LIMACHI APAZA** De 17/11/12 (fotocopia simple). Fs. 1.- (fs.1.189).

Se considerará oportunamente en la **Fundamentación de Derecho**.

**PDDC. 60.-INFORME** de fecha 19 de febrero del 2012, del Cabo. Andrés Arcayne, por el que informa haberse constituido en el domicilio de los menores de testigos presenciales del hecho. (Anverso) y **REQUERIMIENTO** de 1 a 26 de febrero del 2013 (reverso) emitido por la Fiscal Dra. P. Cuellar. Con lo que pretendo demostrar la investigación efectuada por el prenombrado investigado. (fotocopia legalizada). Fs. 1.- (fs.1190)

Para el Tribunal ésta prueba resulta Irrelevante para esclarecer el hecho delictivo sometido a juzgamiento en el que ninguna de las partes ofreció ni produjo como pruebas declaraciones de testigos menores

30

60

**PDDC. 65.-“TIGO” CONTESTA REQUERIMIENTO FISCAL**, en fecha 26 de noviembre del 2012, Cite: TEL/RF/3382/2012, adjuntando **DETALLE DE LLAMADAS DE CELULAR**, de los números 77888496 Y 77885990 del 14 al 18 de Noviembre del 2012. Con lo que pretendo demostrar a qué horas del 16/11/2012 tuve contacto con la Victima. (Fotocopia autenticada). Fs. 6.- (fs.1198 a fs.1204).

**El Tribunal ya la ha considerado y valorado en el Segundo Hecho Probado y también lo hará oportunamente en la Fundamentación de Derecho.**

**PDDC. 66.-“ACERCRUZ”**, en 07 de enero del 2013, hace entrega de la grabación de cámara de seguridad del día 16 de noviembre del 2012 al Sr. Rubén Andia. Y por el memorial de 19 de febrero del 2013, se hace entrega de la prenombrada grabación, Adjunto REQUERIMIENTO de 17 de diciembre del 2012, emitido por el Fiscal Dr. Alvaro V. La Torre, para distribuidora de Cemento Fancesa “ACERCRUZ”, con lo que se pretende demostrar donde se encontraba mi persona el día de los hechos. (fs.1.205 a 1.208).

**El Tribunal la considerará y valorará en la Fundamentación de Derecho.**

**PDDC. 67.-INFORME**, de 25 de febrero del 2013, emitido por el Sgto. Víctor H. Deheza R., por el que informa lo que se encontró en el interior del vehículo de la occisa. Y en el reverso requerimiento de 1 a 28 de febrero del 2013 de la Fiscal P. Cuellar. Con lo que pretendo demostrar la inexistencia de algunas pruebas mencionadas por el Cbo. Arcayne. (Fotocopia legalizada). Fs. 1.- (fs.1.209).

**El Tribunal solo ha considerado las evidencias encontradas conforme a lo cursante en los cuadernos de pruebas y que han sido de utilidad para la determinación de la responsabilidad penal del imputado; además que ésta prueba de Descargo ya ha sido considerada y valorada en el Tercer Hecho Probado.**

**PDDC. 68.-INFORME** 21 de febrero del 2013, emitido por Sgto. 1ro. Jesús Barrionuevo Condori y el respectivo REQUERIMIENTO de 1 a 18 de febrero del 2013 de la Dra. Pura Cuellar Con lo que pretendo demostrar la inexistencia de algunas pruebas mencionadas por el Cbo. Arcayne. (fotocopia legalizada). Fs. 2.- (fs.1210 a fs.1211)

**El Tribunal solo ha considerado las evidencias encontradas conforme a lo cursante en los cuadernos de pruebas y que han sido de utilidad para la determinación de la responsabilidad penal del imputado, además que solo se considera lo es encontrado y no lo inexistente.**

**PDDC-69.-PRUEBA DE GUANTELETE**, de 17 de noviembre de 2012, INFORME en cuyo RESULTADO DEL ANALISIS se establece que ambas manos resultaron negativo, cual fue elaborado por el PERITO My. Carlos Oporto Díaz. Fs. 2 (Fotocopia autenticada). (fs.1212 a Fs.1214).

**El Tribunal la considerará y valorará oportunamente ésta prueba en la Fundamentación de Derecho.**



61

TRIBUNAL DE JUSTICIA  
CANTÓN DE GUAYAS  
CALLE DE LA CAPITAL  
GUAYAS

**PDDC.72.-INFORME** efectuado por Cbo. Walter Rodríguez Camacho, en fecha 20 de mayo del 2013. Por el que informa lo investigado en el presente caso y lo que cursa en el presente Cuadernillo de investigación. (fotocopia autenticada). Fs. 2.- (fs.1.128 a 1.129).

El Tribunal considera Irrelevante ésta prueba porque no aporta nada importante al proceso que sea determinante para deslindar la responsabilidad penal del imputado, además el Tribunal considera y valora solo las pruebas ofrecidas oportunamente por las partes y producidas e incorporadas al juicio oral. Nótese que no todo lo que cursa en el Cuaderno de Investigaciones las partes lo ofrecen como pruebas para el juicio oral.

**PDDC.73.-INFORME DE ANTECEDENTES PENALES "REJAP"** de Windsor Andia Rivera, de fecha 07 de diciembre del 2012. Con lo que pretende demostrar que mi persona no reporta tener antecedentes penales con sentencia condenatoria, Ejecutoriada, Rebeldía o Suspensión Condicional del proceso en contra. (Fotocopia autenticada) Fs. 1.- (fs.1.230).

El Tribunal considerará oportunamente ésta prueba para establecer sobre la personalidad del imputado.

**PDDC.74.-INFORME** de 11 de julio del 2.013, emitido por Sgto. 1ro. Jesús Barrionuevo Condori, mencionando cuales son las evidencias colectada del vehículo de la víctima el 16 de Noviembre del 2.012, con lo que pretendo demostrar que las pruebas mencionadas por el Cbo. Arcaine, el Investigador especial no las tiene. (Fotocopia legalizada) Fs. 1.- (fs.1.231).

En el Informe del Pol. Jesús Barrionuevo Condori, en ningún momento refiere que el Cbo. Arcaine, no tendría las pruebas, lo que refiere es que las mismas se encuentran en la Sala Custodia de Evidencias y hace una relación de las evidencias encontradas, que es lo que el Tribunal considera y valora; además ésta prueba ya ha sido considerada y valorada en el Tercer Hecho Probado.

**PDDC. 76.-REQUERIMIENTO** de 11 de marzo del 2013, de la Fiscal de materia Pura Cuellar, **DISPONIENDO APARTAR** al investigador Cabo. Arcaine del presente caso. Con lo que pretendo demostrar que el prenombrado nunca cumplió con presentar los menores supuestos testigos presenciales del día de los hechos. (Fotocopia Autenticada) Fs. 1.- (fs. 1.233).

Para el Tribunal ésta prueba resulta Irrelevante para esclarecer el hecho delictivo sometido a juzgamiento, porque ninguna de las partes ofreció ni produjo como pruebas declaraciones de testigos menores

**PDDC. 79.-INFORME** de Cabo. Arcaine, 12 de marzo del 2013, cual menciona que sobre el memorial enviado por el acusado el suscrito investigador se **ratifica** en el informe de 20 de febrero del 2013, con lo que pretendo demostrar la forma de investigar del prenombrado asignado. (Fotocopia legalizada) Fs. 1.- (fs.1.236).

Para el Tribunal resulta contradictoria la actuación de la Defensa porque por un lado se ampara en Informes del Cbo. Andrés Arcaine, en procura

31

de sustentar sus pretensiones; y, por otro lado, observa su actuación como Investigador en el presente proceso; razón por la que ésta prueba resulta irrelevante para el esclarecimiento del hecho delictivo sometido a juzgamiento; además que dicho INFORME no es del Cbo. Andrés Arcaine, sino del Cbo. Walter A. Rodríguez Camacho. Nótese además que dicho Informe está direccionado a desvirtuar Riesgos Procesales, que no tienen nada que ver con probanzas del juicio oral.

**PDDC. 80.-APERSONAMIENTO**, solicitudes, actuaciones algunas de la Sra. JANINE PAOLA CRESPO ARAS, contra quien se emiten citaciones varias. Con lo que pretendo demostrar cómo ha ido burlando la presente investigación. Fs. 12 (fotocopia legalizada) (fs.1.237 a 1.248).

Para el Tribunal ésta prueba resulta Irrelevante porque el que fue y está siendo procesado es el imputado WINDSOR ANDIA RIVERA y no la persona citada Janine Paola Crespo Aras.

**PDDC. 83.-“ANAPO”** emite CERTIFICADO el 17 de enero del 2013, por el que menciona, que **INDIRA CHIZUCO HERRERA INAMINE** no es ni ha sido funcionaria de ANAPO, con lo que pretendo demostrar que la víctima no trabajaba en esa institución. (fotocopia autenticada) Fs. 1 (fs.1.251).

Para el Tribunal ésta prueba resulta Irrelevante por cuanto la responsabilidad penal del imputado WINDSOR ANDIA RIVERA, no depende de si la víctima Indira Chizuco Herrera Inamine, trabajó o no en ANAPO

**PDDC. 84 y 84.1.-UNIDAD EDUCATIVA FISCAL “REPUBLICA DE PARAGUAY” CERTIFICACIONES (DOS)** la primera de fecha 13 de marzo del 2013 emitido por la Directora Prof. Gabriela León. Por el que informa que el prenombrado establecimiento por la mañana con ese nombre y por la tarde el mismo establecimiento funciona con el nombre de “ING. CARLOS APONTE TINEO II” Y la segunda certificación es de 20 de marzo del 2013, por el que se menciona que el horario de ingreso es de 7:30 am. Y la salida a las 12:30 pm., con lo que pretendo demostrar que lo investigado por el Cbo. Arcayne carece de veracidad. Adj. a la misma el requerimiento de 18 de marzo emitido por la Dra. Pura Cuellar. (fotocopia legalizada y autenticada) Fs. 3.- (fs.1.254,1.253 y 1.254).

Para el Tribunal ésta prueba resulta Irrelevante por cuanto la responsabilidad penal del imputado WINDSOR ANDIA RIVERA, no depende de la investigación realizada por el Cbo. Andrés Arcaine, a la Unidad Educativa Fiscal República de Paraguay; además que ésta prueba corresponde a una etapa precluida.

**PDDC. 85 y 86.-ORDEN DE APREHENSION (DOS)**: De fecha 04 de febrero del 2013, emitido por la Fiscal Pura Cuellar contra la Sra. JANINE PAOLA CRESPO ARAS el segundo contra JUAN CARLOS TABERNERO MENDEZ. Con lo que pretendo demostrar que en la presente causa ambos estaban siendo igualmente investigados en el presente caso. (fotocopia autenticada) Fs. 2.- (fs.1.255 a 1.256).

63

Para el Tribunal ésta prueba también resulta Irrelevante porque el que fue y está siendo procesado es el imputado WINDSOR ANDIA RIVERA y no los ciudadanos Janine Paola Crespo Aras y Juan Carlos Tabernero Méndez.

PDDC. 87.-DECRETO de 11 de marzo del 2013, emitido por la Juez Cautelar No. 5 ordenado a la fiscal Pura Cuellar Informe al respecto (fotocopia autenticada) y la última nombrada **INFORMA** en fecha 19 de marzo del 2013 que la Sra. Crespo se encuentra suspendiendo las audiencias para su declaración informativa con certificaciones médicas nada relacionados con su padecimiento. Con lo que pretendo demostrar que la Sra. Crespo ha ido burlando los fiscales concedores de la presente causa. (Fotocopia autenticada y legalizada) Fs.2.- (fs.1257 a 1.258).

Para el Tribunal ésta prueba resulta Irrelevante porque el que fue y está siendo procesado es el imputado WINDSOR ANDIA RIVERA y no la ciudadana Janine Paola Crespo Aras.

PDDC. 89, 90 y 91-ORDEN DE CITACION, emitido por la Fiscal Pura Cuellar de fecha 22 de marzo del 2013. Para los señores JUAN CARLOS TABERNERO y JANINE PAOLA CRESPO quien esta última recibe personalmente la prenombrada citación, y en **25 de marzo para BELLAS ARAS PEDRAZA**, quien igualmente recibió la citación. Con lo que se pretende demostrar que de los tres nombrados solo las señoras Crespo y Aras dieron su versión sobre lo que conocen de la presente causa, más el Sr. Tabernero no se apersono al caso. (fotocopia autenticada). Fs. 5 (fs.1.261 a 1.265).

Para el Tribunal ésta prueba también resulta Irrelevante porque el que fue y está siendo procesado es el imputado WINDSOR ANDIA RIVERA y no el ciudadano Juan Carlos Tabernero Méndez.

PDDC. 92.-REQUERIMIENTO de 25 de marzo del 2013, emitido por la Fiscal Pura Cuellar, por el que menciona que la Sra. Janine Paola Crespo se encuentra en calidad de sospechosa dentro del presente caso. Con lo que pretendo demostrar que en la presente causa se pudo evidenciar nuevos indicios. (fotocopia legalizada). Fs. 1.- (fs.1266)

Para el Tribunal ésta prueba también resulta Irrelevante porque al concluir la Etapa Investigativa o Etapa Preparatoria, quien fue Acusado y está siendo procesado es el imputado WINDSOR ANDIA RIVERA y no la ciudadana Janine Paola Crespo Aras. Nótese que ninguna de las partes la presentó ni la Citó a la Fiscal Dra. Pura Cuellar, para que en la audiencia del juicio oral explique sobre esas sospechas y supuestos nuevos indicios que menciona la defensa, no obstante que fue ofrecida como testigo de Descargo.

PDDC. 94 y 94.1.- Dos (2) **REQUERIMIENTOS** emitidos por la fiscal Pura Cuellar de fecha 25 de marzo del 2013 (2013) ambos ordenando bajo **CONMINATORIA** a la Sra. CRESPO, presentar los celulares y por el otro lado facturas de los mismos y en el reverso consta notificación a la prenombrada. Con lo que pretendo demostrar que existen Números de

32



64

celulares que tuvieron contacto de igual manera con la víctima (fotocopia legalizada). Fs. 2.- (fs.1.272 a 1.273).

Para el Tribunal resulta Irrelevante ésta prueba por cuanto de acuerdo a los Extractos emitidos por las Telefónicas, la víctima tuvo contacto telefónico con su madre Asako Inamine Takei, con el imputado WINDSOR ANDIA RIVERA y con el ciudadano Juan Carlos Tabernero Méndez, pero quien estuvo investigando personalmente desde el día anterior al hecho y también utilizando a un menor para saber sobre el paradero de la víctima fue el imputado *WINDSOR ANDIA RIVERA* y no otra persona; además que en forma posterior al hecho delictivo el teléfono de la occisa seguía recibiendo llamadas pero el artefacto telefónico se hallaba ubicado en el Barrio LAS AMERICAS, que es por donde en esa época se encontraba domiciliado el imputado. Sin embargo de lo anotado ésta prueba también se la considerará en la Fundamentación de Derecho.

PDDC. 95.-INFORME de Cbo. Walter Rodríguez Camacho, de 13 de marzo del 2013, informando lo referente a la motocicleta sospechosa dentro del presente caso, acompañado muestrario fotográfico. Adjunto Requerimiento de 1 a 11 de marzo del 2013. Con lo que pretendo demostrar que la motocicleta ha estado a disposición de la presente investigación para esclarecer este crimen- (fotocopia legalizada) Fs. 5 (fs.1274 a fs.1279).

Para el Tribunal ésta prueba resulta Irrelevante por cuanto nadie ha reclamado en el sentido que la motocicleta no hubiera estado a disposición de la investigación, porque una cosa es que el Autor se hubiera dado a la fuga del lugar del hecho en la Motocicleta y otra que en forma posterior hubiera estado o hubiera sido puesta a disposición de la investigación.

PDDC. 96.-ACTA DE DECLARACION DE JANINE PAOLA CRESPO ARAS. De fecha 25 de marzo el 2013, ampliatoria de fecha 22 de mayo del 2013, con lo que pretendo demostrar las contradicciones en las que la prenombrada ha ingresado en ambas declaraciones (fotocopia legalizada) Fs.4.- (fs.1.280 a 1.283).

El Tribunal no le asigna ningún valor probatorio a ésta prueba por cuanto la nombrada ciudadana Janine Paola Crespo Aras, si bien fue ofrecida como Testigo de Descargo, pero la Defensa no la presentó como testigo para que declare en la audiencia de celebración del juicio oral.

PDDC. 97.- DAR CUMPLIMIENTO A REQUERIMIENTO, (Secretaria General – Of. No. 177/2013), emitido por el Director del Establecimiento Penitenciario “Palmasola” Cnl. Rubén Sánchez Terrazas, el 13 de febrero del 2013, con lo que pretendo demostrar que todas las notificaciones son personales y dentro del pabellón. (fotocopia legalizada) Fs. 1.- (fs.1.284).

Para el Tribunal ésta prueba resulta Irrelevante para desvirtuar o deslindar la responsabilidad penal del imputado, además que la mencionada actuación data de hace más de SIETE (7) AÑOS atrás y corresponde a una Etapa Precluida.

65

**PDDC. 98.- REQUERIMIENTO** de 14 de febrero del 2013, de la Fiscal Pura Cuellar, por la que se señala día y hora de audiencia para entrevistar a los menores. Y en reverso consta notificación a ARCAÿNE. Con lo que demuestro que el Cbo. Arcayne deba presentar a los menores testigos presenciales del caso (fotocopia legalizada). Fs. 1.- (fs.1.285)

Para el Tribunal ésta prueba resulta Irrelevante para esclarecer el hecho delictivo sometido a juzgamiento porque ninguna de las partes ofreció ni produjo como pruebas declaraciones de testigos menores

**PDDC. 99.-REQUERIMIENTO** de 1ro de abril del 2013, emitido por el Fiscal Pura Cuellar por el que la prenombrada autoridad, determina citar a la Sra. Bella Aras Vda. De Crespo, cuantas veces sea necesario. Con lo que pretendo demostrar que la Fiscal queda con dudas en la declaración de la prenombrada. (Fotocopia legalizada). Fs. 1.- (fs.1.286).

Para el Tribunal resulta Irrelevante ésta prueba por cuanto las supuestas dudas que hubiera tenido la Fiscal Pura Cuellar, solo son apreciaciones de la defensa porque a la nombrada Fiscal, si bien la Defensa la ofreció como Testigo de Descargo, pero no la presentó al juicio oral para que la nombrada Fiscal pueda expresar las dudas referidas por la defensa sobre la declaración de la ciudadana Bella Aras Vda. de Crespo, a quien también la Defensa no la presentó a declarar en éste proceso.

**PDDC.101.-INFORMA AMPLIACION DE DENUNCIA** la Fiscal Pura Cuellar a la Juez Quinto Cautelar contra JANINE PAOLA CRESPO ARAS. Con lo que pretendo demostrar que la prenombrada Fiscal ya tenía nuevos indicios en la presente causa. (fotocopia legalizada)Fs. 1.- (fs.1.305).

Para el Tribunal ésta prueba resulta Irrelevante por cuanto a la conclusión de las investigaciones en la Etapa Preparatoria fue al imputado *WINDSOR ANDIA RIVERA*, contra quien el Ministerio Público formalizó Acusación y no en contra de la ciudadana Janine Paola Crespo Aras.

**PDDC. 102. y 103-REQUERIMIENTO** de la Fiscal Pura Cuellar al Capitán Raúl Cabezas, de fecha 04 de abril del 2013, para que en ausencia del Cbo. Rodríguez, se requiere para que el Sgto. Lucio Mamani Arteaga proceda a efectuar citaciones. Y **ORDEN DE CITACION**, de 08 de abril del 2013, a JUAN CARLOS TABERNERO MENDEZ, ordenado por la Fiscal Pura Cuellar, y **INFORME DE Sgto.** 1ro. Lucio Mamani Arteaga a su superior en fecha 11 de abril del 2013, por lo que el prenombrado solicita citar al denunciado por EDICTO. Y el reverso de último se ordena notificar a TABERNERO por edicto. Acompaña publicación edictal por 3 veces. Con lo que pretendo demostrar que el Sr. Tabernero nunca fue encontrado para que el mismo de su versión de lo que conoce o sabe del presente caso en persona. (Fotocopia legalizada) Fs. 6.- (fs.1.306 a 1.312).

En este estado del proceso, para el Tribunal ésta prueba resulta Irrelevante por cuanto a la conclusión de las investigaciones en la Etapa Preparatoria fue al imputado *WINDSOR ANDIA RIVERA*, contra quien

33

66

se formalizó Acusación por parte del Ministerio Público y no en contra del ciudadano Juan Carlos Taberero Méndez.

**PDDC.104.-INFORMA: COMPLEMETACION Y TIPIFICACION DE DENUNCIA** por la Fiscal Pura Cuellar, 10 de abril del 2013, a la Juez 5to Cautelar, contra JANINE PAOLA CRESPO ARAS. Con lo que pretendo demostrar que si existen nuevos indicios en el presente caso. (fotocopia legalizada) Fs. 1.- (fs.1.313).

Para el Tribunal ésta prueba resulta Irrelevante por cuanto a la conclusión de las investigaciones en la Etapa Preparatoria fue en contra del imputado *WINDSOR ANDIA RIVERA*, contra quien se formalizó Acusación por parte del Ministerio Público y no en contra de la ciudadana Janine Paola Crespo Aras.

**PDDC.105.-RESPUESTA A REQUERIMIENTO** de fecha 09 de abril del 2013, emitido por la Srta. Cindhya Claudia Zurita Avila, el 12 de abril del 2013, quien informa sobre la prueba del guantelete. Y su respectivo REQUERIMIENTO de Fiscal. Con lo que pretendo demostrar que fue lo que sucedió con la prenombrada prueba (fotocopia legalizada). Fs. 2.- (fs.1.314 a 1.315).

En la fundamentación de derecho éste Tribunal examinará sobre la Importancia que la Prueba de Guantelete pueda aportar al proceso, por lo que resulta irrelevante lo que pasó o no con dicha prueba en la Etapa Preparatoria, ya que la misma ha sido incorporada al juicio oral por la defensa y como tal se la va considerar.

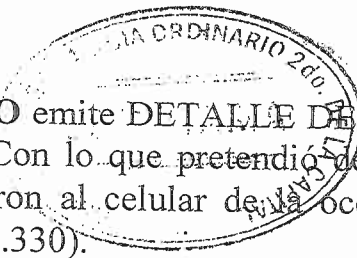
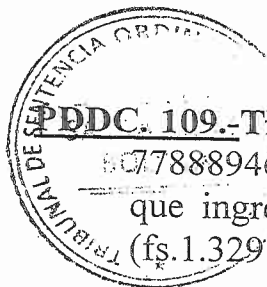
**PDDC. 107.-PRESENTA QUEJA FORMAL** ante el Fiscal de Distrito de Santa Cruz por JANINE CRESPO ARAS, contra la Fiscal Pura Cuellar, de 09 de abril del 2013, y varios acusados, el mismo que mereció Resolución de RECHAZO de Fiscalía de Distrito de fecha 15 de abril del mismo año, RECHAZANDO CAMBIO DE FISCAL, debiendo la Dra. Pura Cuellar continuar a cargo del presente caso. Con lo que pretendo demostrar que la denuncia antes nombradas era falsa y temeraria (fotocopia autenticada). Fs. 9.- (fs.1.316 a 1.325).

Para el Tribunal resulta Irrelevante ésta prueba por cuanto se trata de otro proceso del cual no depende ni va determinar de manera alguna la responsabilidad penal del imputado en el presente proceso penal. Además que ninguna de las partes las produjo como pruebas testificales a las ciudadanas Pura Cuellar y Janine Paola Crespo Aras.

**PDDC. 108.-PRUEBA DE GUANTELETE**, 16 de noviembre del 2012, cuyo resultado en ambas manos dio negativo, con fecha la debida fecha de recepción, con lo que pretendo demostrar que mi persona no percuto arma alguna (fotocopia autenticada). Fs. 2.- (fs.1.326 a 1.328).

En la fundamentación de derecho éste Tribunal examinará sobre la Importancia que la Prueba de Guantelete pueda aportar al proceso, ya que la misma ha sido incorporada al juicio oral por la defensa.





67

**PDDC. 109.-TIGO** emite **DETALLE DE LLAMADAS** de los celulares Nos. 77888946. Con lo que pretendió demostrar cuales fueron los números que ingresaron al celular de la occisa. (fotocopia legalizada). Fs. 2.- (fs.1.329 a 1.330).

El Tribunal la considerará ésta prueba en la Fundamentación de Derecho.

**PDDC. 110.-“VIVA” EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL PCS. DE BOLIVIA S.A.: FR-1364/2013**, responde e informa en fecha 26 de abril del 2013, adjuntando listado de ubicación de cada celda de origen y destino de Nos. 70911281 y 70806072 cuales se encuentran registrados a nombre de Janine Paola Crespo Aras. (fotocopia legalizada) Fs. 14.- (fs.1.345 a 1.356).

El Tribunal la considerará ésta prueba en la Fundamentación de Derecho.

**PDDC.112.-INFORME** de mayo del 2013, emitido por Cap. Raúl Cabezas Pantoja. Con lo que pretendo demostrar en qué fecha fue relevado de su cargo el mismo. Adj. Requerimiento y memorial del acusado para lo impetrado. (Fotocopia autenticada). Fs. 3.- (fs.1.357 a 1.359).

Para el Tribunal ésta prueba resulta Irrelevante por cuanto la responsabilidad penal del imputado no depende del relevo de sus funciones del Cap. Raúl Cabezas Pantoja. Además que tal actuación corresponde a una etapa precluida.

**PDDC. 113.-REQUERIMIENTO** de 13 de mayo del 2013 por el que el Fiscal Dr. Gomer Padilla, de la Unidad de Anticorrupción solicito fotocopias legalizadas de todo el cuadernillo de investigación, con lo que pretendo demostrar que el ex investigador asignado al Caso Cbo. Arcayne está siendo investigado por el caso que hoy nos ocupa (fotocopia legalizada). Fs. 1.- (fs.1.360 a 1.366).

Para el Tribunal ésta prueba resulta irrelevante para establecer sobre la responsabilidad penal del imputado; máxime si se trata de un otro proceso.

**PDDC. 114.-“VIVA” EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL PCS. DE BOLIVIA S.A.: RF-1455/2013**, responde e informa en fecha 09 de mayo del 2013, adjuntando listado de ubicación de cada celda de origen y destino de Nos. 70911281 y 70806072 cuales se encuentran registrados a nombre de Janine Paola Crespo Aras. (fotocopia legalizada) Fs. 5.- (fs.1.361 a 1.365).

El Tribunal la considerará ésta prueba en la Fundamentación de Derecho.

**PDDC. 115.- “TIGO”, CONTESTA A REQUERIMIENTO FISCAL:** Responde mediante Cite: TEL/RF/1332/2013, en fecha 13 de mayo del 2013, Indicando no poder brindar información el No. 78499345 (fotocopia autenticada) Fs.1.- (fs.1.360 a 1.366).

30

68

El Tribunal la considerará ésta prueba en la Fundamentación de Derecho.

**PDDC. 116.-“TIGO” CONESTA REQUERIMIENTO**, en fecha 06 de junio del 2013, mediante Cite: TEL/REF/1994/2013, indicando que los Nos. 75646970 corresponde a ASAKO INAMINE TAKEY y 78499345, adjuntando el prenombrado informe DETALLES DE LLAMADAS de los números antes nombrados. Adjunto. REQUERIMIENTO FISCAL de 23 de mayo del 2013. (Fotocopia autenticada) Fs. 10.- (fs.1.367 a 1.376).

El Tribunal la considerará ésta prueba en la Fundamentación de Derecho.

**PDDC.117.-DENUNCIA** de Valentín Alpire Cuellar, de 15 de febrero del 2013, contra los padres del acusado y otros, misma que mereció resolución de RECHAZO del Fiscal conecedor del prenombrado caso. (Fotocopia autenticada). (fs.1.377 a 1.388).

Para el Tribunal ésta prueba solo acredita que el ciudadano Valentín Alpire Cuellar (testigo de cargo), en fecha 15 de Febrero del 2.013, formalizó Denuncia en contra de los señores Serafín Andia, Rubén y Teresa N.N. y que fue Rechazada después de SIETE (7) MESES, hasta tanto no varíen las circunstancias. De ésta prueba sobre Rechazo de la mencionada Denuncia no depende la responsabilidad penal del imputado, toda vez que corresponde a un otro proceso.

**PDDC. 118.-ACTA DE DENUNCIA DE KRIZIA ALEJANDRA PEÑA ARCE**, (fotocopia autenticada), de fecha 18 de febrero del 2013, contra de RUBEN NEPTALY ANDIA RIVERA, cual mereció RESOLUCION FISCAL DE RECHAZO de 18 de octubre del 2013 por la Fiscal de materia Dra. Laura Céspedes Sánchez, con lo que pretendo demostrar que esta denuncia es falsa y temeraria. (Fotocopia autenticada y legalizada). Fs. 6 (fs.1.389 a 1.394).

Para el Tribunal ésta prueba solo acredita que la ciudadana Krizia Alejandra Peña Arce (testigo de cargo), en fecha 18 de Febrero del 2.013, formalizó Denuncia en contra del señor Rubén Neptaly Andia, la cual fue Rechazada después de OCHO (8) MESES, hasta tanto no varíen las circunstancias. Nótese que en ninguna parte de la Resolución Fiscal de Rechazo se manifiesta que la Denuncia fue “Falsa y Temeraria” como lo señala la Defensa.

**PDDC. 119.-“VIVA” EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL PCS. DE BOLIVIA S.A.: RF-4391/2013**, responde e informa en fecha 12 de Diciembre del 2012, adjuntando listado de ubicación de cada celda de origen y destino de Nos. 70911281 y 70806072. Adj. el respectivo REQUERIMIENTO. (fotocopia autenticada) Fs. 8.- (fs.1.395 a 1.402).

El Tribunal la considerará ésta prueba en la Fundamentación de Derecho.

(69)

SECRETARÍA DE JUSTICIA  
FISCALÍA GENERAL DE LA CAPITAL  
POLICÍA

**PDDC. 120.- INFORME** de 03 de junio del 2013, emitido por Cbo Walter A. Rodríguez Camacho, absolviendo distintos puntos planteados por el acusado. MEMORIAL DE 21 de mayo del 2013, presentado por el Sr. Andía para que el mismo sea informado por el Investigador antes nombrado y acompaña MEMORIAL. Con lo que pretendo demostrar el trabajo desempeñado por el prenombrado investigador. (fotocopia autenticada) Fs. 4.- (fs.1.403 a 1.406).

Para el Tribunal ésta prueba resulta Irrelevante porque la misma no es determinante para establecer la responsabilidad penal o no del imputado, ya que el presente proceso no solamente se ha basado en la actuación del Cbo. Walter A. Rodríguez Camacho, sino también de la actuación de otros funcionarios policiales que también intervinieron en la investigación durante la Etapa Preparatoria.

**PDDC. 122 y 122.1.- ANTECEDENTES POLICIALES** de 25 de junio del 2013 y FELCN de JUAN CARLOS TABERNERO MENDEZ ambos de 25 de junio del 2013, cuales demuestran: Del primero haber estado implicado en un delito de HOMICIDIO, ROBO AGRAVADO, OTROS (REQUERIMIENTO) EN EL REVERSO. Y el segundo demuestra haber sido detenido por estar prófugo del caso 529/98 (fotocopia autenticada) Fs. 2.- (fs.1.407 a 1.408).

En este estado del proceso, para el Tribunal ésta prueba resulta Irrelevante por cuanto a la conclusión de las investigaciones en la Etapa Preparatoria fue al imputado *WINDSOR ANDIA RIVERA*, contra quien se formalizó Acusación por parte del Ministerio Público y no en contra del ciudadano Juan Carlos Tabernero Méndez.

**PDDC. 123.- DETALE DE LLAMADAS** emitido por Tigo de los celulares Nos. 78499345 y 75646970. (fotocopia autenticada). (fs.1.410 a 1.537).

Ya se ha considerado y valorado en el Segundo Hecho Probado y también se lo hará en la Fundamentación de Derecho.

**PDDC. 124.- INFORME** de Sgto. VICTOR HUGO DEHEZA R., de 15 de febrero del 2013, quien manifiesta no haber notificado en PALMASOLA al acusado Fs. 1.- Con lo que pretendo demostrar que el informe del Cabo. Arcayne de haberme notificado en Palmasola falta a la verdad. (Fotocopia legalizada). Fs.1.- (fs.1538)

Para el Tribunal ésta prueba resulta Irrelevante por cuanto la misma corresponde a otra Etapa Procesal que se encuentra precluida y que no es determinante para establecer la responsabilidad penal del imputado.

**PDDC. 125.- REQUERIMIENTO** emitido por la Dra. Pura Cuellar de 17 de diciembre del 2012, por el que solicita a "RED UNO", extienda grabaciones de la noticia de 16 de noviembre del 2012, del presente caso en el que se puede advertir sello de recibido de la prenombrada empresa el 28 de diciembre del 2012. Con lo que pretendo demostrar que el Cd. Con imágenes del día del hecho cuales cursan en cuadernillo



70

de la Fiscalía de los Lotes, han sido legalmente obtenidas (Fotocopia autenticada) Fs. 1.- (fs.1.539).

Para el Tribunal ésta prueba resulta Irrelevante en atención a lo que la Defensa pretende demostrar, por cuanto ni la señora Representante del Ministerio Público ni la Acusadora Particular han observado que dicha prueba se hubiera obtenido ilícitamente, además que la misma será considerada y valorada en la Fundamentación de Derecho.

**PDDC.136.-“VIVA” EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL PCS. DE BOLIVIA S.A.: NT-GAL/FR - 21/2013,** responde e informa en fecha 10 de enero del 2013, que los Nos. 70937901 se encuentra registrado a nombre de RUBEN NEPTALI ANDIA RIBERA y el 70806072 está a nombre de JEANINE PAOLA CRESPO ARAS. (Fotocopia autenticada) Fs. 2.- (fs.1.550 a 1.551).

El Tribunal la considerará ésta prueba en la Fundamentación de Derecho.

**PDDC. 137.-REQUERIMIENTO** para VIVA emitido por el Fiscal Álvaro V. La Torre, el 02 de enero del 2013, para que certifique a nombre de quien se encuentra los Celulares Nos. 70911281 y 70806072, así como el flujo de llamadas desde el 01 de noviembre el 2012 al 31 de diciembre del mismo año, etc. (Fotocopia autenticada). Fs. 1.- (fs.1.552).

El Tribunal la considerará ésta prueba en la Fundamentación de Derecho.

**PDDC. 138.- REQUERIMIENTO** para VIVA emitido por el Fiscal Álvaro V. La Torre, el 02 de enero del 2013, para que certifique a nombre de quien se encuentra los Celulares Nos. 76000165 y 76000165, así como el flujo de llamadas desde el 01 de noviembre el 2012 al 31 de diciembre del mismo año, etc. (Fotocopia autenticada). Fs. 1.- (fs.1.553)

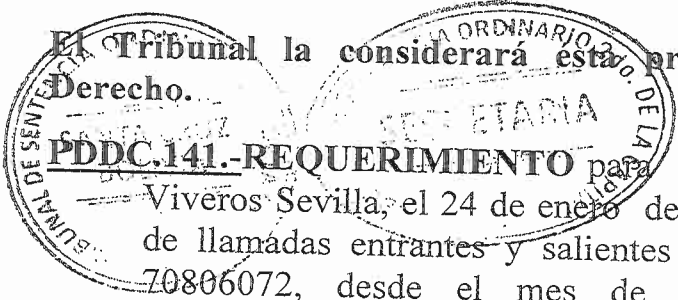
El Tribunal la considerará ésta prueba en la Fundamentación de Derecho.

**PDDC. 139.-REQUERIMIENTO** para TIGO emitido por el Fiscal Álvaro V. La Torre, el 27 de diciembre del 2012, para que certifique a nombre de quien se encuentra los Celulares Nos. 78183304 y 77040011 etc. (Fotocopia autenticada). Fs. 1.- (fs.1.554).

El Tribunal la considerará ésta prueba en la Fundamentación de Derecho.

**PDDC.140.-REQUERIMIENTO** para VIVA emitido por el Fiscal Pura Cuellar, el 29 de marzo del 2013, para que certifique a nombre de quien se encuentra los Celulares Nos. 70911281, 70806072 y 77888946, así como flujo de llamadas desde el 01 de noviembre del 2012 al 31 de noviembre del mismo año, etc. (Fotocopia autenticada). Fs. 1.- (fs.1.555).

71



Handwritten signature and official stamp of the Tribunal de Sentencia Ordinaria No. 20 de la Fiscalía.

El Tribunal la considerará esta prueba en la Fundamentación de Derecho.

**PDDC.141.-REQUERIMIENTO** para VIVA emitido por el Fiscal Lorgio Viveros Sevilla, el 24 de enero del 2013, para que emita certificación de llamadas entrantes y salientes de los celulares Nos. 70911281 y 70806072, desde el mes de noviembre del 2012. (Fotocopia autenticada). Fs. 1.- (fs.1.556).

El Tribunal la considerará ésta prueba en la Fundamentación de Derecho.

**C) PRUEBA AUDIOVISUAL:** Las misma que serán reproducidas mediante equipos destinados a tal fin consistentes en:

**PD-VIDEO 1.-** Imágenes de RED UNO DE BOLIVIA del día 16 de noviembre del 2012. (PDDC. 125)

**PD-VIDEO 2.-** Imágenes de ACERCRUZ de 16 de noviembre del 2012. Cuales se mencionan en la evidencia No. PDDC. 66.- donde consta el debido requerimiento.

**D) INSTRUMENTOS DEL DELITO:**

1.- VEHICULO marca TOYOTA, clase VAGONETA, TIPO Hilux, MODELO 1997, motor No. 0411450, chasis TA11GNJ5TOO4142, Color Verde, y otras características que constan en el RUAT señalada como Prueba No. **PDDC 34 Y 35.-** movilidad en la que encontró a la occisa Indira Chisco Herrera Inamine. Debiendo notificarse al señor Wilson Saavedra Justiniano quien ha sido declarado depositario judicial de la movilidad en cuestión conforme acredita proveído de 05 de diciembre del 2012 y que esta ofrecido como prueba signada como **PDDC 41**, asimismo se notifique al señor Fernando Sanabria Vaca persona a quien misteriosamente se le ha entregado la movilidad en cuestión –pese a que la orden refería otra persona –conforme acredita Acta de Entrega de vehículo que también ha sido ofrecida como prueba signada como **PDDC 42**, todo ello a objeto de que ambas personas exhiban la movilidad el día de juicio oral.

El Tribunal ya la ha considerado en el Tercer Hecho Probado.

2.- toda la evidencia recolectada del interior del vehículo de acuerdo al muestrario fotográfico e informe de acuerdo a lo señalado en la prueba **PDDC. No. 18 y 74.**

El Tribunal ya la ha considerado en el Tercer Hecho Probado.

**Personalidad del imputado:**

Los antecedentes procesales examinados y analizados revelan que el imputado **WINSORD ANDIA RIVERA**, de generales conocidas, es una persona mayor de edad pero bastante joven, de estado civil soltero, de buen nivel de instrucción por sus estudios universitarios profesionales, dijo tener un hijo, ser de profesión y ocupación Administrador de Empresas, estar

72

domiciliado actualmente en el Barrio Palmira, Calle Los Tajibos No. 435 de ésta ciudad y no tener antecedentes penales como lo acredita su Certificado del REJAP (**Prueba de Descargo No. PDDC. 73**).

Al prestar su declaración en la audiencia de celebración del juicio oral el imputado "*hizo uso de su derecho constitucional a declarar lo que creyó conveniente para él, tal como le facultan los Arts. 6 y 346 del Código de Procedimiento Penal y 121, Parag. I., de la Constitución Política del Estado.*

El imputado es una persona ubicada en el tiempo y el espacio, en la audiencia del juicio oral intentó aparentar ser una persona sencilla y sincera con la finalidad de encubrir su verdadera personalidad criminal, además denota ser una persona astuta, inteligente y calculadora.

La personalidad del imputado se desprende de la prueba testifical y documental de cargo y descargo, de lo observado por el tribunal durante el desarrollo de la audiencia del juicio oral, así como de lo expresado de viva voz por el propio imputado sobre su situación familiar y de conducta pasada y presente.

#### **Determinación de la responsabilidad penal:**

De las pruebas de Cargo y Descargo examinadas y valoradas se llega a establecer que el imputado **WINSORD ANDIA RIVERA**, es una persona mayor de edad pero bastante joven, oriundo de la ciudad de Cochabamba y sin antecedentes penales conocidos anteriores al hecho delictivo por el cual se lo ha juzgado; por lo que en atención a la prueba de cargo y descargo producida e incorporada legalmente al juicio oral; la misma que ha generado en el pleno del Tribunal la convicción y certeza *más allá de toda duda razonable* sobre la culpabilidad del imputado como *Autor* de la comisión del delito de: **ASESINATO**, previsto y sancionado por el Art. 252, Incs. 1), 2) y 3), del Código Penal, toda vez que el mismo tenía pleno conocimiento que su *accionar* constituía una conducta *típica, antijurídica y culpable* que no debía realizar por ser penalmente reprochable.

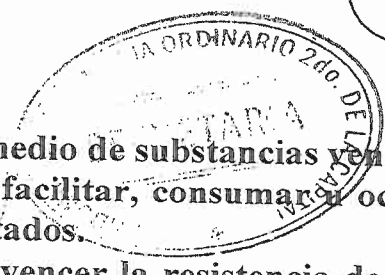
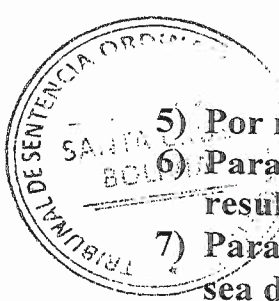
#### **FUNDAMENTACION DE DERECHO:**

Concluido el debate, luego de la deliberación que manda el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal, realizada la valoración de la prueba de cargo y descargo producida e incorporada al juicio oral, el Tribunal no tiene duda alguna de la culpabilidad del imputado **WINDSOR ANDIA RIVERA**, en la comisión del delito de **Asesinato**, previsto y sancionado por el Art. 252, Incs. 1), 2) y 3), del Código Penal con relación al Art. 20 del mismo cuerpo legal. Ese es el panorama jurídico emergente del hecho delictivo por el cual el imputado fue sometido a juzgamiento, por lo que corresponde verificar si se presentan las circunstancias o submotivos para adecuar la conducta antijurídica del imputado al citado tipo penal.

El Art. 252 del Código Penal, textualmente señala: (**ASESINATO**).- "**Será sancionado con la pena de presidio de treinta años, sin derecho a indulto, el que matare:**

- 1) A sus descendientes o cónyuge o conviviente, sabiendo que lo son.
- 2) Por motivos fútiles o bajos.
- 3) Con alevosía o ensañamiento.
- 4) En virtud de precio, dones o promesas.





Handwritten signature and official stamp of the Tribunal de Sentencia Ordinaria de la Provincia de Santa Fe

- 5) Por medio de sustancias venenosas u otras semejantes.
- 6) Para facilitar, consumar u ocultar otro delito, o para asegurar sus resultados.
- 7) Para vencer la resistencia de la víctima o evitar que el delincuente sea detenido.”

Con relación al delito de *Asesinato*, debemos señalar que la vida humana como valor ideales el bien jurídico protegido y primer derecho fundamental tutelado por el Estado en el Art. 15, Parag. 1), de su Carta Magna, se protege a la persona desde su concepción hasta su muerte. El *Asesinato* no es más que la muerte de una persona ejecutada por otra con las circunstancias precedentemente mencionadas del Art. 252 del Código Penal, que son los elementos típicos constitutivos de este delito, bastando la concurrencia de uno de ellos para elevar la muerte de una persona a la categoría de *Asesinato*.

El *Asesinato* es un delito distinto, independiente y autónomo del *Homicidio*, inclusive tanto sociológica como lingüísticamente tiene un significado distinto y de esa naturaleza autónoma se derivan consecuencias de toda índole, principalmente procesales y materiales. De esa autonomía se desprende que las circunstancias o submotivos anotados en el Art. 252 del Código Penal, no son meras circunstancias agravantes sino *elementos constitutivos del delito de Asesinato*, que tienen su propio régimen.

El Tribunal considera que el imputado WINDSOR ANDIA RIVERA, ha enmarcado su conducta en la descripción del tipo penal contenido en las circunstancias o submotivos del Art. 252, Inc. 1), 2) y 3), del Código Penal, tomando en cuenta que el agente despreció el máximo bien jurídico protegido que es “la vida”; además de haberse cumplido las diferentes etapas o fases del Iter Criminis o camino hacia el delito, como ser: la fase interna: inspiración o nacimiento de la idea, su aceptación, la preparación mental de su acción. Su fase externa: cuando el agente da comienzo a los actos exteriores preparatorios, como adquisición del arma, observación del lugar, seguimiento a la víctima; para posteriormente llegar a la ejecución del hecho o ataque a la víctima que puede quedar en tentativa, frustrarse, consumarse o agotarse. En el caso de autos, de acuerdo a los antecedentes procesales y pruebas de cargo examinadas se puede evidenciar que estas fases del Iter Criminis se han cumplido configurándose con ello el delito de *Asesinato*; por ello el Tribunal considera que, tanto la representante del Ministerio Público como la víctima o Acusadora Particular, han actuado con objetividad como lo mandan los Arts. 5, Num. 3., de la Ley Orgánica del Ministerio Público y Art. 72 del Código de Procedimiento Penal.

Durante el desarrollo de la audiencia del juicio oral, así como a la finalización del mismo, el imputado *Windsor Andia Rivera*, siempre alegó su total inocencia señalando y dando a entender que con la víctima llevaron siempre una vida matrimonial dentro de lo normal, que si alguna vez hubieron algunas desaveniencias no pasaron de simples discusiones sin mayor importancia que siempre se presentan dentro de los matrimonios, indicando también que siempre fue un buen padre de familia y ejemplar esposo; así también lo manifestaron sus Abogados Defensores, quienes también alegaron la inocencia de sus defendido y que la prueba aportada por la parte acusadora era insuficiente e inclusive que no habían pruebas de cargo que acrediten la responsabilidad penal del imputado, además que habían pruebas que se habían

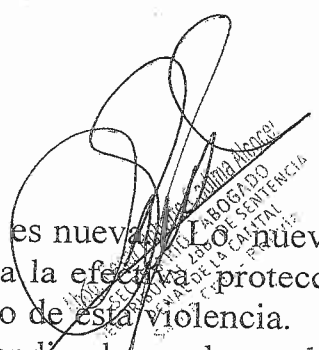
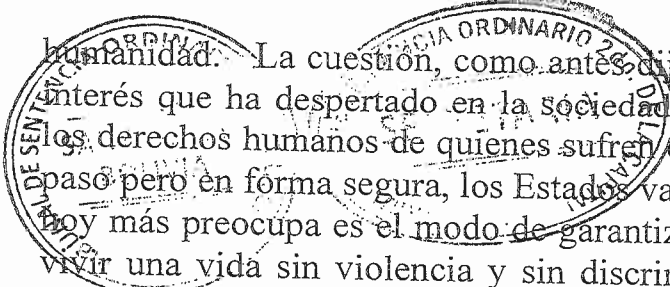
obtenido ilícitamente y por tanto tales actuaciones carecían de validez legal para incriminar a sus defendido, habiendo producido pruebas de Descargo en la pretensión de deslindar la responsabilidad penal del imputado en el hecho delictivo acusado y por el cual se lo sometió a juzgamiento.

No obstante lo argumentado por el acusado y sus defensores, el Tribunal considera que el imputado WINDSOR ANDIA RIVERA, ha enmarcado su conducta en la descripción del tipo penal contenido en las circunstancias o submotivos 1), 2) y 3), del Art. 252 del Código Penal, o sea "Porque la víctima era su cónyuge" y él sabía que lo era; "Por motivos fútiles o bajos", "fútil" porque el imputado, al dar muerte a su "víctima" Indira Chizuco Herrera Inamine, actuó con "poco aprecio o importancia de la vida humana" y "bajos" porque el móvil fue por su carácter irascible y violento para imponer su supremacía de poder frente a la vulnerabilidad de su esposa y víctima de la que no aceptaba Divorciarse, no existiendo otros motivos para tal victimación. Con alevosía por que el ataque fue en forma sorpresiva cuando la víctima no lo esperaba y estaba desprevenida e imposibilitada de defenderse ante un "arma de fuego con el que fue acribillada sin piedad", circunstancia que anulaban cualquier riesgo para el imputado la defensa que pudiera haber opuesto la víctima; hechos que constituyen las circunstancias o submotivos del delito de Asesinato, señalados en los Incs. 1), 2) y 3), del Art. 252 del Código Penal.

Según el Jurisconsulto Español Francisco Muñoz Conde: El Asesinato es la muerte de una persona a consecuencia de la acción realizada por otra, valiéndose de medios peligrosos o revelando una especial maldad o peligrosidad, lo cual es castigado más severamente que el simple Homicidio. El Asesinato no es, por consiguiente; más que la muerte por otra persona ejecutada con las circunstancias o submotivos mencionados en el Art. 252 del Código Penal, bastando que concurra una de tales circunstancias para elevar la muerte de una persona a la categoría de ASESINATO; delito éste que en muchos casos se va incubando en acciones contra la Violencia de Género, toda vez que "La violencia de género se nutre de otros componentes, diferentes a aquellos que caracterizan a los crímenes violentos convencionales: un sujeto pasivo femenino, un sujeto activo masculino y un contexto específico en el que germina la conducta criminal para doblegar y someter a la víctima. Violencia de género es violencia contra la mujer, pero no toda violencia contra la mujer es violencia de género. Esta presupone un espacio ambiental específico de comisión y una determinada relación entre la víctima y el agresor, como en el caso de autos en que la víctima era esposa del agresor, en éste caso "victimador". Resulta difícil de imaginar esta clase de violencia perpetrada contra el género opuesto. La violencia es de género, precisamente, porque recae sustancialmente sobre la mujer. La violencia es poder y el poder genera sumisión, daño, sufrimiento, imposición de una voluntad, dominación y sometimiento. La violencia presupone, por lo general, posiciones diferenciadas, relaciones asimétricas y desiguales de poder. La violencia de género implica todo esto, y mucho más, cuya hiperincriminación se justifica, precisamente, porque germina, se desarrolla y ataca en un contexto específico, el contexto de género".

El ejercicio de esta clase de violencia, en sus más diversas manifestaciones, física, psicológica, económica, sexual, laboral, etc., como herramienta de poder y dominación, se ha venido repitiendo a lo largo de la historia de la

75



humanidad. La cuestión, como antes dijimos, no es nueva. Lo nuevo es el interés que ha despertado en la sociedad boliviana la efectiva protección de los derechos humanos de quienes sufren el impacto de esta violencia. Paso a paso pero en forma segura, los Estados van comprendiendo que lo que hoy por hoy más preocupa es el modo de garantizar el derecho de todas las mujeres a vivir una vida sin violencia y sin discriminaciones. La violencia contra las mujeres abarca una serie de atentados cuyo común denominador no es otro que la presencia de un sujeto pasivo femenino que es objeto de maltrato por su pertenencia a ese género y cuyo agresor se caracteriza por pertenecer al género opuesto. Esto es verdad, pero no lo es menos que la violencia de género tiene también, además de esta caracterización binaria de sus protagonistas (hombre - mujer), un componente subjetivo, misógino, que es el que guía la conducta del autor: causar un daño por el hecho de ser mujer. Por lo tanto y como antes se dijo, no cualquier ejercicio de violencia contra una mujer es violencia de género, sino sólo aquella que se realiza contra una persona por el hecho de pertenecer al género femenino.

El Código Penal Boliviano, sancionado en años anteriores, fue pensado por y para el hombre (o, al menos, no pensando en la mujer). Los tipos delictivos fueron cimentados en términos de neutralidad con respecto a los sexos. Salvo algunas excepciones que se sucedieron normativamente con el paso de los años, la gran mayoría de sus preceptos aún siguen así. El código penal no nos suministra una definición de violencia de género, ni tampoco nos brinda herramientas conceptuales que nos permitan lograr una respuesta unívoca para todas las figuras incorporadas por la reforma legislativa. La evolución legislativa que ha tenido en Bolivia la problemática de la violencia contra la mujer, permite diferenciar dos etapas bien definidas: una **primera etapa**, en la que se pone el acento exclusivamente en los casos de malos tratos en el ámbito familiar. En este período, se aprecia una protección muy limitada por hechos de violencia doméstica que afectan física o psíquicamente a todos los miembros del grupo familiar, no sólo a la mujer. Todo se reduce al mundo íntimo de la familia. Aquí el punto de interés reside en el empleo de la violencia doméstica, sin ninguna distinción de género. Esta es la característica de la Ley No. 1674 del 15 de Diciembre de 1.995 o Ley Contra la Violencia Familiar o Doméstica. Una **segunda etapa**, que representa un paso importante en la lucha contra el fenómeno de la violencia sexista, aparece con la sanción de la Ley No. 2033 del 29 de Octubre de 1.999 o Ley de Protección a las Víctimas de Delitos Contra la Libertad Sexual. Esta normativa, cuyo antecedente más inmediato es la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, **Convención de Belém do Pará**, circunscribe su arco protector exclusivamente a la mujer, instalando la problemática de género en el centro del debate. Ya no basta con la presencia de un sujeto pasivo integrante de un determinado grupo familiar sino de un sujeto que ha sufrido un hecho de violencia por su pertenencia al género femenino, aun cuando este sujeto haya sido víctima de violencia desplegada en el seno de un grupo familiar. Con otros términos, en esta segunda etapa se entiende que la violencia contra la mujer implica una cuestión de género que trasciende el ámbito privado para convertirse en una cuestión de interés público. Tal vez una **tercera etapa** en este proceso legislativo comience con la reciente incorporación de los delitos de género al Código Penal. Sin embargo, la compleja problemática que plantea el fenómeno en toda su dimensión, ha

28



tenido también una fuerte incidencia desde el punto de vista conceptual, por cuanto aún persisten opiniones divergentes en torno a la cuestión terminológica, vale decir, al problema de delimitar conceptualmente y con la mayor precisión posible los términos “violencia de género”, “violencia contra las mujeres”, “violencia doméstica”, “violencia familiar o intrafamiliar”, etc., que se utilizan – muchas veces indistintamente - en el idioma castellano, pero sólo para desentrañar si se trata o no de términos equivalentes.

**La Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación de la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés)**, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de Diciembre de 1979 ratificada por Bolivia, e incluida en el bloque de constitucionalidad, conforma un instrumento internacional que alude a la cuestión de género al condenar en forma expresa la discriminación contra la mujer en todas sus formas. A su vez, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer que controla la ejecución de la Convención, incluyó en forma expresa la violencia de género como un acto de discriminación contra la mujer.

**La IV Conferencia Mundial de Naciones Unidas sobre la Mujer**, celebrada en Beijing el 15 de septiembre 1995 y aprobada en la 16° sesión plenaria, se decanta por la perspectiva de género al establecer el alcance de la “violencia contra la mujer” como todo acto de violencia basado en el género, que se ha presentado históricamente como una manifestación desigual de las relaciones de poder entre hombres y mujeres, como una forma de discriminación contra la mujer y como una interposición de obstáculos contra su pleno desarrollo. En nuestro ordenamiento interno, la Ley N° 348 del 9 de Marzo del 2013, Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, en los ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales, es una norma orientada pura y exclusivamente a promover y garantizar el reconocimiento y protección de los derechos de las “mujeres”; no se trata – en sentido estricto - de una “ley de género”, aun cuando la violencia “por razón de género” implique una categoría que comprende la violencia contra las mujeres. No se trata de una ley de “género” - como decimos - porque no comprende a otros sujetos que se enmarcan en torno de la misma expresión, por ejemplo los niños y adolescentes (varones). Se trata, en rigor de verdad, de una ley de violencia contra la mujer. Así lo describe el propio *nomenjuris* de la normativa; la definición y formas de violencia que se enumeran en los Arts. 6 y 7 de la citada Ley 348; los principios rectores de las políticas públicas enunciadas en los Arts. 8 y Sgtes. de dicha Ley. Esta es una Ley que habla de la mujer, se pensó para la mujer y regula situaciones y establece derechos específicamente determinados para las mujeres. *Sin perjuicio de que en dicha normativa se hace referencia, con bastante frecuencia, a la cuestión de género, la noción ha quedado limitada a la “violencia de género contra las mujeres”.*

Consecuentemente, las circunstancias cualificadoras señaladas en el Art. 252 del Código Penal, cuando funcionan como elementos constitutivos del delito de *Asesinato*, deben concurrir en el autor en sentido estricto de éste delito, es decir, en el que mata. Según el jurisconsulto Jorge José Valda Daza, “es cierto que el *Asesinato* va a tutelar el mismo bien jurídico que el homicidio, es decir, la vida, sin embargo existen circunstancias constitutivas y cualificativas del *Asesinato*, siendo ellas las que producen una necesidad mayor de tutela en éste tipo de delitos, por lo que desemboca asimismo en una

77

mayer pena. Caben todas las modalidades de conducta en el **Asesinato**, tanto activa como omisiva. La conducta típica es idéntica al Homicidio, consiste en matar a otro, pero la diferencia radica en que en el **Asesinato** debe concurrir, para ser calificado como tal, alguna de las circunstancias o submotivos reflejadas en el Art. 252 del Código Penal.

De los antecedentes procesales examinados, se tiene que en el caso de autos se presentan todas las condiciones típicas que se exigen para la configuración del delito de **ASESINATO**, a esa conclusión arribó el pleno del Tribunal al valorar de manera integral y armónica las pruebas testificales, documentales, periciales, instrumentales y Videos, producidos e incorporados al juicio oral por el Ministerio Público, la Acusación Particular y la Defensa, así como por la secuencia de hechos que se detallan a continuación:

**PRIMERO:** En la audiencia de celebración del juicio oral el imputado **WINDSOR ANDIA RIVERA**, reconoció haberse casado con la víctima **Indira Chizuko Herrera Inamine**, con quien procrearon un hijo de nombre Windsor Takeshi Andia Herrera, actualmente de 10 años de edad. Sobre éste Matrimonio los testigos de cargo Milton Robert Herrera Rocabado y Krizia Alejandra Peña Arce, refirieron que el mismo nunca funcionó porque fue como emergencia de una violación sufrida por la víctima por parte del imputado.

**SEGUNDO:** Desde antes del hecho el imputado estuvo amenazando con matarla a su esposa **Indira Chizuko Herrera Inanime**, así lo expresaron de viva voz en la audiencia de celebración del juicio oral, los testigos de cargo: Asako Inanime Takei, Milton Robert Herrera Rocabado, Jeanine Naomí Herrera Inamine, Krizia Alejandra Peña Arce y Víctor Hugo López Surubí, quienes refirieron sobre las amenazas de muerte.

**TERCERO:** Desde horas 16:00 aproximadamente, de la tarde del día 16 de Noviembre del 2012, el imputado **WINDSOR ANDIA RIVERA**, acompañado de un hermano suyo y de un menor que resultó ser nieto del testigo de cargo Milton Robert Herrera Rocabado (padre de la víctima), hijo de otra hija procreado con otra mujer; menor éste que preguntó a su abuelo e ingresó hasta su taller averiguando si se encontraba en ese lugar la víctima **Indira Chizuko Herrera Inamine**, porque eso precisamente era lo que necesitaba saber el imputado quien llevó al menor con esa finalidad.

**CUARTO:** En horas de la tarde del día 16 de Noviembre del 2012, el imputado **WINSORD ANDIA RIVERA**, con la excusa de tener que conversar un supuesto asunto delicado y urgente sobre su salud, citó ala víctima **Indira Chizuko Herrera Inanime**, para encontrarse con él en un lugar deliberadamente alejado, como es en el Barrio Magisterio Sur, lugar escogido por el imputado donde se cometió el hecho delictivo; como lo refieren los testigos de cargo: Asako Inamine Takei, Jeanine Naomí Herrera Inamine, Miguel Aramayo Ortíz y Daniel Aramayo Ortíz.

**QUINTO:** Al lugar de la cita la víctima **Indira Chizuko Herrera Inanime**, se trasladó en un vehículo que había Alquilado de una Empresa, a los efectos de trasladarse al campo (San Julián) donde prestaba sus servicios profesionales como Veterinaria y el imputado se trasladó en una Motocicleta color blanca de propiedad de su señor padre Serafín Andia, reconocida por los testigos de cargo Miguel Aramayo Ortíz y Daniel Aramayo Ortiz.

78

**SEXTO:** En el lugar de la cita el imputado **WINSORD ANDIA RIVERA**, se situó o posicionó por el lado del pasajero del vehículo donde se encontraba su esposa **Indira Chizuko Herrera Inamine**, con la cual inicialmente se puso a discutir en forma acalorada, para luego alevosamente darle muerte a su víctima, disparándole con un arma de fuego que tenía hábilmente escondida para ese fin, dándose luego a la fuga con rumbo desconocido en la Motocicleta que había parqueado adelante del motorizado en el que llegó la víctima.

**SEPTIMO:** Cabe hacer notar que, de acuerdo al testimonio de los testigos de cargo Asako Inamine Takei y Jeanine Naomi Herrera Inamine, fue el imputado **WINSORD ANDIA RIVERA**, quien citó a la ciudadana **Indira Chizuko Herrera Inamine**, al lugar donde fue victimada y fue el victimador quien se dio a la fuga del lugar del hecho en la Motocicleta en que había llegado, tal como lo refieren los testigos de cargo: Miguel Aramayo Ortiz y Daniel Aramayo Ortiz, Motocicleta que utilizaba el imputado y que era de propiedad de su padre Serafin Andia, la cual posteriormente fue entregada a la Policía por un hermano del imputado.

**OCTAVO:** Conforme consta en las **Pruebas de Descargo: PDDC. 20; PDDC. 21; PDDC. 48; PDDC. 59; PDDC. 69; PDDC. 105 y PDDC. 108**, es evidente que la prueba de Guantelete que se le practicó al imputado **WINSORD ANDIA RIVERA**, dio resultado negativo, pero también es evidente que el imputado sabía cómo cuidarse para que, en su caso, dicha prueba salga negativa, toda vez que cuando quería utilizar arma de fuego tenía la precaución de cubrirse la mano percutora de la misma, como lo hizo cuando amenazó con un arma de fuego al testigo de cargo Milton René Herrera Inamine, al cubrirse con una Polera la mano con la que empuñó el arma de fuego cuando encañonó al nombrado testigo.

**NOVENO:** En cuanto a las pruebas testificales de descargo producidas por la defensa, consistentes en las deposiciones de los ciudadanos: Rubén Neptalí Andia Rivera (hermano del imputado) y Carmiña Limpías de Bazán, con las mismas sólo se pretendió sorprender la buena fe procesal del Tribunal con el *Alibi* o *Coartada* de que en el momento del hecho el imputado supuestamente se encontraba en otro lugar distinto al del hecho, o sea *supuestamente cenando con sus familiares, probata de última hora* que no le dio resultado. Nótese que el testigo Rubén Neptalí Andia Rivera, durante toda lo extensa de su declaración solo intentó acreditar la buena conducta del imputado como ciudadano trabajador y buen padre de familia, además de la *supuesta cena*. Por su parte la testigo Carmiña Limpías de Bazán, no obstante el tiempo transcurrido desde el año 2012, se acordaba con precisión meridiana del día y la hora de la *supuesta cena*, pero curiosamente no se acordaba ni cómo estaba vestido el imputado en ese momento.

**DECIMO:** Con relación a la también testigo de descargo Cindhly Claudia Zurita Avila, su testimonio resulta irrelevante para deslindar la responsabilidad penal del imputado en el hecho delictivo acusado, toda vez que la misma solo se refirió a la prueba de Guantelete que habría estado en poder del Cbo. Arcaine; o sea solo habló sobre una prueba de la cual ya hemos manifestado que dio resultado negativo, como también ya hemos indicado el motivo por el que dio resultado negativo, que fue por las previsiones que tomó el imputado para que diera ese resultado **AL CUBRIRSE LA MANO PERCUTADORA DEL ARMA HOMICIDA PARA EVITAR SE LE**



79

REPUBLICA DE COSTA RICA  
JURISDICCION PENAL  
CANTON DE TURKEY  
MUNICIPIO DE TURKEY  
JUEZ JUDICIAL  
ROJINA

ACORDADO  
JUEZ JUDICIAL  
ROJINA

**QUE DEN IMPREGNADAS O ADHERIDAS NITRATOS Y NITRITOS DE POLVORA.**

**DECIMO PRIMERO:** Corresponde señalar que en vida la víctima **Indira Chizuko Herrera Inamine**, fue quien planteó la Demanda de Divorcio en contra del imputado **WINSORD ANDIA RIVERA**, siendo la causal de dicha acción los *malos tratos de hecho y de palabra*, así lo refiere el testigo de cargo Dr. Remberto Ulloa Sandoval, quien patrocinaba en el referido proceso en vida a la víctima; señalando también que era presionada por su esposo el imputado porque él se resistía a que su matrimonio se deshiciera, por ello su patrocinada (la víctima) le decía que estaba recibiendo una serie de amenazas, inclusive que la agredía por teléfono, por eso fue que ella presentó denuncia por *Violencia Física y Psicológica ante la policía*, que lo acompañaron como prueba de cargo del divorcio, así como un Informe de la encargada de la protección a la familia, Subtte. Milenka Sánchez, que indica *agresiones del señor Andia Rivera*, que acompañaron a la contestación a la Demanda Reconvencional, para demostrar los *Malos Tratos* de hecho y de palabra.

**DECIMO SEGUNDO:** Como antecedente se tiene también como prueba de su carácter irascible, violento y pendenciero del imputado, que en una oportunidad y cubriéndose la mano percutadora del arma de fuego que extrajo del vehículo que conducía, encañonó con la misma al testigo de cargo Milton René Herrera Inamine (hermano de la occisa), lo que no llegó a una situación más grave porque se encontraba presente el también testigo de cargo Ronald Brandon Guevara Herrera porque el objetivo final no era ninguno de ellos sino la víctima **Indira Chizuko Herrera Inamine**.

**DECIMO TERCERO:** De igual manera la testigo de cargo Krizia Alejandra Peña Arce, corrobora los malos tratos que recibió en vida la víctima **Indira Chizuko Herrera Inamine**, por parte del imputado **WINSORD ANDIA RIVERA**, ya que era su amiga desde 6to. de Primaria, pero el acusado la conoció ya cuando estaban en la Universidad, donde empezaron a enamorarse, pero al poco tiempo con manipulaciones psicológicas el imputado no la dejaba que tenga amistades, la empezó a alejar de los amigos. La testigo dijo haber asistido a su boda y que cuando ella estaba embarazada la trataba mal y hasta la dejaba sin comer; que la abusaba sexualmente y la golpeaba, que vio a la víctima con *el pómulo como pelado, golpeado*.

**DECIMO CUARTO:** Nótese que inicialmente la defensa se abocó a intentar hacer creer al Tribunal que la víctima **Indira Chizuko Herrera Inamine**, habría mantenido una relación sentimental con un señor **JUAN CARLOS TABERNERO MENDEZ**, para hacer creer que éste sería quien le dio muerte a la occisa, *probata que tampoco les dio resultado* porque se olvidaron que de acuerdo a los extractos de llamadas emitidos por las Telefónicas, el nombrado **JUAN CARLOS TABERNERO MENDEZ**, en el momento de ocurrido el hecho, se encontraba entre las localidades de **PUERTO SUAREZ** y **PUERTO QUIJARRO**. O sea que por un lado la defensa del imputado pretendió desacreditar como persona y como mujer a la víctima y, por otro lado, también se pretendía buscar un tercero para hacerlo aparecer como victimador.

**DECIMO QUINTO:** Conforme consta en los Extractos de Llamadas extendidos por las Telefónicas, que produjeron tanto los Acusadores como la Defensa, así como Documentales y Periciales relativas a Flujos de Llamadas y

10

80

contactos con la Víctima Indira Chizuco Herrera Inamine, que son las siguientes:

a) Documentales de Cargo M.P.: 39; 39.1; 39.2; 39.5; 39.6; 39.7; 39.8; 39.9; 39.10; 39.11; 39.12; 39.13; 39.14; 39.15; 39.16; 39.17; 39.18 y 39.19; así como la Pericial de Cargo No. 2.

b) Documentales de Descargo: PDDC. 32; PDDC. 33; PDDC. 36; PDDC. 38 y 39; PDDC. 65; PDDC. 66; PDDC. 94 y 94.1; PDDC. 109; PDDC. 110; PDDC. 114; PDDC. 115; PDDC. 116; PDDC. 119; PDDC. 123; PDDC. 136; PDDC. 137; PDDC. 138; PDDC. 139; PDDC. 140; PDDC. 141; Prueba Audiovisual de Descargo: PD-Video 1 y PD-Video 2.

Conforme se puede evidenciar de las referidas pruebas de cargo y descargo, la víctima Indira Chizuco Herrera Inamine, antes y después del hecho tuvo los contactos telefónicos siguientes:

- 1) WINDSOR ANDIA RIVERA: 77885990 desde Barrio Las Misiones, a la víctima Indira Chizuco: 77888946 a SAN JULIAN, el 15 DE NOVIEMBRE DEL 2.012: Horas: 17:19 p.m. (Tiempo: 12"). UN DIA ANTES DEL HECHO.
- 2) Víctima Indira Chizuco: Tel: 77888946) desde el Barrio Los Mangales, el 16 de Noviembre del 2.012, llama a WINDSOR ANDIA RIVERA, a Horas: 16:02 p.m. a la Urbanización Mapaizo (tiempo 49"- segundos).
- 3) Víctima Indira Chizuco: Tel: 77888946 desde El Palmar Oratorio, a su Madre Asako Inamine Takei: (75646970) a Los Lotes: Horas: 16:28 p.m., el 16 de Noviembre del 2.012 (tiempo 9").
- 4) Asako Inamine Takei: 75646970 desde Los Lotes, a la víctima Indira Chizuco: 77888946 al Palmar del Oratorio: Horas: 16:29 del mismo día (tiempo 17").
- 5) Víctima Indira Chizuco: 77888946 desde el Palmar del Oratorio, a su Madre Asako Inamine Takei: (75646970) a Los Lotes, a Horas: 16:32 p.m., (tiempo 5").
- 6) Asako Inamine Takei: 75646970 desde Los Lotes, a la víctima Indira Chizuco: 77888946 al Palmar del Oratorio, a Horas: 16:46 (tiempo 16").
- 7) Asako Inamine Takei (Madre): 75646970 desde Los Lotes, a la víctima Indira Chizuco: 77888946 al Palmar del Oratorio, a Horas: 16:49 (tiempo 5").
- 8) Llamada del: 78052425 ala víctima Indira Chizuco: 77888946 al Palmar del Oratorio, a Horas: 17:34 (tiempo 20").
- 9) Víctima Indira Chizuco: 77888946 desde el Palmar del Oratorio, al Tel: 78052425 a Horas: 17:35 (tiempo 83").
- 10) Víctima Indira Chizuco: 77888946 desde el Palmar del Oratorio, al Tel: 33-636577 a Horas: 17:37 (tiempo 190").
- 11) WINDSOR ANDIA RIVERA: 77885990 desde BARRIO PEDRO DIEZ, a la víctima Indira Chizuco: 77888946 al Barrio Guapay Sur, el 16 de Noviembre del 2.012: HORAS: 18:40 p.m. (17").
- 12) Janine Paola Crespo Aras: TEL: 70806072 (utilizado por su esposo JUAN CARLOS TABERNEIRO MENDEZ, desde PUERTO QUIJARRO, a la víctima Indira Chizuco: 77888946 a la Refinería, el 16 de Noviembre del 2.012: Horas: 19:00 p.m. (Tiempo 66").

81

*[Handwritten signature]*  
FOLIO 10  
BOGADO  
DE SENTENCIA  
DE CAPITAL

- 13) Janine Paola Crespo Aras: TEL: 70806072 (utilizado por JUAN CARLOS TABERNERO MENDEZ) desde PUERTO SUAREZ, a la víctima Indira Chizuco: 77888946 a la Refinería, el 16 de Noviembre del 2.012: Horas: 20:16 p.m. (Tiempo 8").
- 14) Janine Paola Crespo Aras: TEL: 70806072 (utilizado por JUAN CARLOS TABERNERO MENDEZ) desde PUERTO SUAREZ, a la víctima Indira Chizuco: 77888946 a la Refinería, el 16 de Noviembre del 2.012: Horas: 20:18 p.m. (Tiempo 61").
- 15) Janine Paola Crespo Aras: TEL: 70806072 (utilizado por JUAN CARLOS TABERNERO MENDEZ) desde PUERTO QUIJARRO, a Chizuco: pero su Teléfono 77888946 SE ENCONTRABA EN EL BARRIO LAS AMERICAS, POR DONDE ERA EL DOMICILIO DEL IMPUTADO WINDSOR ANDIA RIVERA, el 16 de Noviembre del 2.012: Horas: 20:54 p.m. (Tiempo 3").
- 16) Janine Paola Crespo Aras: TEL: 70806072 (utilizado por JUAN CARLOS TABERNERO MENDEZ) desde PUERTO QUIJARRO, a Chizuco: pero su Teléfono 77888946 SE ENCONTRABA EN EL BARRIO LAS AMERICAS, POR DONDE ERA EL DOMICILIO DEL IMPUTADO WINDSOR ANDIA RIVERA, el 16 de Noviembre del 2.012: Horas: 20:54 p.m. (Tiempo 2").
- 17) Janine Paola Crespo Aras: TEL: 70806072 (utilizado por JUAN CARLOS TABERNERO MENDEZ) desde PUERTO QUIJARRO, a Chizuco: pero su Teléfono 77888946 SE ENCONTRABA EN EL BARRIO LAS AMERICAS, POR DONDE ERA EL DOMICILIO DEL IMPUTADO WINDSOR ANDIA RIVERA, el 16 de Noviembre del 2.012: Horas: 20:54 p.m. (Tiempo 25").
- 18) Janine Paola Crespo Aras: TEL: 70806072 (utilizado por JUAN CARLOS TABERNERO MENDEZ) desde PUERTO QUIJARRO, a Chizuco: pero su Teléfono 77888946 SE ENCONTRABA EN EL BARRIO LAS AMERICAS, POR DONDE ERA EL DOMICILIO DEL IMPUTADO WINDSOR ANDIA RIVERA, el 16 de Noviembre del 2.012: Horas: 20:54 p.m. (Tiempo 24").

**DECIMO SEXTO:** De acuerdo a los extractos de llamadas emitidas por las diferentes Empresas Telefónicas y Pericias de las partes, se ha establecido que el imputado *WINDSOR ANDIA RIVERA*, desde el día anterior al hecho, o sea el 15 de Noviembre del 2.012, ya se contactó telefónicamente con la víctima en procura de tener conocimiento de su paradero. Nótese que en esa fecha desde el Barrio Las Misiones, el imputado llamó telefónicamente a la víctima la cual se encontraba en la localidad de **SAN JULIAN**.

**DECIMO SEPTIMO:** Nótese también que con las Pruebas Audivisuales de Descargo consistentes en los Videos producidos por la Defensa, se demostró que el imputado a tempranas horas de la tarde se encontraba en una Empresa de Distribución de Cemento Fancesa, pero eso era a tempranas horas de la Tarde del día 16 de Noviembre del 2.012 y **NO EN HORAS PROXIMAS A LA COMISION DEL HECHO DELICTIVO.**

*[Handwritten mark]*

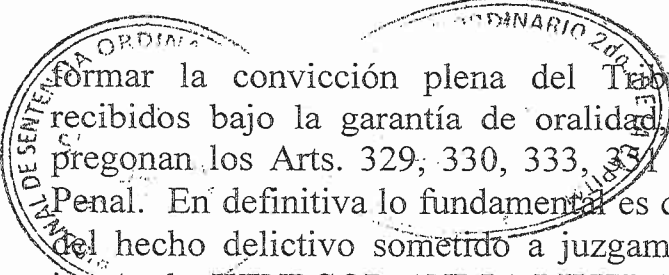


**DECIMO OCTAVO:** También la defensa intentó deslindar la responsabilidad penal del imputado WINDSOR ANDIA RIVERA, en el hecho delictivo por el cual fue sometido a juzgamiento, pretendiendo cargar esa responsabilidad al ciudadano **JUAN CARLOS TABERNERO MENDEZ**, sin embargo como la defensa se dio cuenta que no consiguió nada con la historia del nombrado ciudadano porque en el momento del hecho el citado **Juan Carlos Tabernero Méndez**, se encontraba entre PUERTO SUAREZ Y PUERTO QUIJARRO, como consta en la Prueba Pericial de Cargo No. 2 del Ministerio Público, que también fue utilizada por la Defensa; por lo que ante ésta situación por demás de clara, la Defensa también pretendió buscarle enemigos a la víctima en la Universidad, precisamente en procura de hacer aparecer a un "tercero" como victimador, todo en la pretensión de querer deslindar la responsabilidad penal del imputado WINDSOR ANDIA RIVERA, en la muerte de la occisa **Indira Chizuko Herrera Inamine**.

**DECIMO NOVENO:** Finalmente la Defensa intentó desacreditar y desvirtuar las afirmaciones de los testigos de cargo Miguel Aramayo Ortiz y Daniel Aramayo Ortiz, así como las Actas de Reconocimiento de la Motocicleta utilizada en el hecho, argumentando que supuestamente los testigos habían mentado porque dijeron que estaban a 300 Mts. de donde ocurrió el hecho y que después en el Acta de Reconocimiento de Motocicleta habrían afirmado que se encontraron de frente a frente. Lo que argumenta la defensa es cierto, sin embargo debemos aclarar que en la audiencia de celebración del juicio oral los nombrados testigos se refirieron claramente a Dos Momentos distintos, primero que efectivamente se encontraban aproximadamente a 300 Mts., pero cuando estaban llegando al lugar del hecho, y, el segundo momento fue cuando el autor del disparo (que cegó la vida de la víctima) se dio a la fuga que fue cuando pasó cerca por donde ellos caminaban.

**VIGESIMO:** De lo examinado se infiere que el proyectil que cegó la vida de la interfecta fue disparado por el imputado con el arma de fuego que tenía oculta con esa finalidad, toda vez que las pruebas de cargo otorgan la certeza plena que el hecho fue *intencional*, que el imputado citó a la víctima al lugar que había escogido y esperó el momento que consideró oportuno para *ejecutar el hecho criminal*, para luego darse a la fuga con rumbo desconocido.

En mérito a los fundamentos legales precedentemente examinados y secuencia de hechos expuestos, el Tribunal no tiene duda alguna de la culpabilidad del imputado WINDSOR ANDIA RIVERA, en el grado de *autor* de la comisión del delito de *Asesinato*, toda vez que el Tribunal resolvió adjudicar credibilidad a los testigos de cargo ofrecidos por el Ministerio Público: Asako Inamine Takei, Milton Robert Herrera Rocabado, Milton René Herrera Inamine, Jeanine Naomí Herrera Inamine, Ronald Brandon Guevara Herrera, Víctor Hugo López Surubí, Miguel Aramayo Ortiz, Daniel Aramayo Ortiz, Israel Maickol Chávez Bolívar, Pol. Rolando Camacho Oropeza, Jhakeline Consuelo Huanca Rivas, Krizia Alejandra Peña Arce, Valentín Alpire Cuellar, Dr. Remberto Ulloa Sandoval, Dr. Víctor Hugo Azogue Cuellar y Perito Flavio Díaz Portela, por la verosimilitud y homogeneidad de sus testimonios que están corroborados por la prueba documental y pericial de cargo y rodeados de ciertas consideraciones periféricas de carácter objetivo e indubitables que les dotan de aptitud y suficiencia probatoria para enervar el principio constitucional de presunción de inocencia por no existir razones objetivas que invaliden sus afirmaciones o provoquen dudas que impidan



23

*[Handwritten signature]*  
Tribunal de Sentencia Ordinaria  
Cochabamba

formar la convicción plena del Tribunal, testimonios ~~estos~~ que fueron recibidos bajo la garantía de oralidad, contradicción e inmediación, como pregonan los Arts. 329; 330, 333, 334 y 352 del Código de Procedimiento Penal. En definitiva lo fundamental es que se ha constatado la real existencia del hecho delictivo sometido a juzgamiento y la participación criminal del imputado **WINDSOR ANDIA RIVERA**, como **Autor** del delito de **Asesinato** en la persona de su esposa la ciudadana **Indira Chizuco Herrera Inamine**.

Consecuentemente, de la valoración de las pruebas de cargo y descargo examinadas se infiere que la actuación del imputado en la comisión del delito de **Asesinato**, fue con conocimiento pleno, en forma libre, voluntaria, espontánea y motivadamente. Así también está plenamente demostrada la existencia de una relación y coincidencia en tiempo, lugar, hechos y personas, elementos armonizantes y componentes del mencionado tipo penal, que hacen firme la decisión unánime del Tribunal para condenar al nombrado imputado por la comisión del citado hecho delictivo.

**DETERMINACION Y APLICACION JUDICIAL DE LA PENA:**

Una vez adoptada la decisión firme del pleno del Tribunal para condenar al imputado **WINSORD ANDIA RIVERA**, por la comisión del delito de: **Asesinato**, previsto y sancionado por el Art. 252, Incs. 1), 2) y 3), del Código Penal, por lo que corresponde la *individualización judicial de la pena*, que es el acto jurisdiccional por medio del cual el tribunal ha determinado las consecuencias jurídicas del delito acusado y juzgado según la clase, gravedad y forma de su ejecución, atendiendo al tipo del ilícito como al tipo de la culpabilidad, ya que el ilícito culpable es la base de la determinación de la pena puesto que la sanción penal debe ser proporcional al ilícito cometido, graduando fundamentalmente la medida de la pena de acuerdo a la gravedad de la culpabilidad, siendo los factores generales e individuales decisivos en la determinación del grado de culpabilidad y la gravedad de la pena a imponerse. El Art. 37 del Código Penal, prescribe que para determinar la pena dentro del marco legal señalado para cada delito, se debe tomar conocimiento directo del agente, de la víctima y de las circunstancias del hecho, en la medida requerida para cada caso y los Arts. 38 y 40 del mismo cuerpo legal, brindan las pautas objetivas y subjetivas que deben valorarse, formalidades que han sido cumplidas por el Tribunal a los efectos de establecer el *quantum* de la pena a imponer.

En armonía con los citados preceptos legales, el Tribunal ha tomado conocimiento directo del imputado **Winsord Andia Rivera**, el mismo que es una persona mayor de edad, bastante joven pero experimentado de la vida y oriundo de la ciudad de Cochabamba, se ha apreciado la gravedad del hecho tomando en cuenta que la naturaleza de la acción ha sido eminentemente dolosa, ya que el imputado aprovechó de la *confianza* que le tenía la víctima por ser todavía su esposa y madre de su hijo, la cual acudió al lugar de la cita que le hizo el imputado para supuestamente tratar un *tema delicado y de supuesta urgencia*; sin darse cuenta de las intenciones criminales del imputado, quien con una frialdad espeluznante al verla desprevenida e indefensa le disparó con el arma de fuego que tenía escondida y que en ese momento empuñó disparándole de muy cerca y dentro del propio vehículo en el que llegó la víctima, para luego darse a la fuga con rumbo desconocido en una motocicleta, conducta antijurídica que intencionalmente ejecutó el

42

imputado con la finalidad de quitarle la vida. Con relación al daño exterior causado, el mismo es *irreparable* por la muerte de la víctima que dejó en la orfandad a su pequeño hijo se escasos 10 años de edad y también *irreparable* para sus familiares, a los que el hecho delictivo afectó considerablemente. Por lo que atentos a la personalidad del mismo y a las especiales circunstancias en que se cometió el delito, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en los Arts. 37 y38 del Código Penal, así como el hecho que al imputado no se le conocen antecedentes penales judiciales anteriores por otros delitos, el Tribunal considera que le corresponde una pena de **TREINTA (30) AÑOS** de presidio *sin derecho a indulto*.

**POR TANTO:** El Tribunal de Sentencia Segundo de la Capital, por unanimidad de votos de todos sus miembros y en aplicación del Art. 365 del Código de Procedimiento Penal, en nombre del Estado Plurinacional de Bolivia y en base a la jurisdicción y competencia que por ley ejerce, **RESUELVE:**

**Primero:** Declara al imputado WINSORD ANDIA RIVERA, de Nacionalidad Boliviana, de 36 años de edad y otras generales de ley conocidas, **Autor y Culpable** de la comisión del delito de: **ASESINATO**, previsto y sancionado por el Art.252,Incs. 1), 2) y 3),del Código Penal y se lo condena a cumplir la pena de **TREINTA (30) AÑOS** de presidio, *sin derecho a indulto*, computándose como parte cumplida de la pena el tiempo que hubiera estado guardando detención preventiva. Dicha pena la deberá cumplir en el Centro de Rehabilitación Santa Cruz (Cárcel Pública de Palmasola).

**Segundo:** De igual manera se lo condena al imputado al pago de costas a calificarse en ejecución de Sentencia, conforme a lo dispuesto por el Art. 272 del Código de Procedimiento Penal.

Se advierte a la defensa que, conforme al Art. 408 del Código de Procedimiento Penal, tiene el término de **Quince (15) días** para presentar Recurso de Apelación Restringida contra la presente Sentencia.

Maria Jaskeffine Soriano Rivero  
PRESIDENTA  
TRIBUNAL 2º DE SENTENCIA DE LA CAPITAL  
SANTA CRUZ - BOLIVIA

Dr. Carlos F. Mendieta Terrazas  
JEFE PRESIDENTE DEL TRIBUNAL 2º  
DE SENTENCIA DE LA CAPITAL  
Santa Cruz - Bolivia

Dr. Gerardo Gabriel Lacabari  
ABOGADO EN JEFE TECNICO  
TRIBUNAL 2º DE SENTENCIA DE LA CAPITAL  
Santa Cruz - Bolivia

*[Handwritten signature]*

SENTENCIA NO. 09/2020  
REG. 42 - 89  
DET. I-2020

*[Handwritten signature]*